

ÁLVARO DE JESÚS ESMERAL GÓMEZ

ABOGADO CANDIDATO A MAGISTER EN DERECHO CON ENFÁSIS EN PROCESAL Y
PROBATORIO

*Especializado en Derecho Constitucional, Laboral y Seguridad Social y Candidato a especialista
en Derechos Humanos*

Universidad Sergio Arboleda - Universidad INCCA de Colombia

Bucaramanga, marzo 31 de 2025

Señores

Jueces del Circuito de Bucaramanga (Reparto)

Ciudad

Asunto: Acción de tutela promovida por **WILSON ANDRÉS DÍAZ HERNANDEZ**, por medio de apoderado contra **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AREONAUTICA CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE**.

ALVARO DE JESUS ESMERAL GOMEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Santa Marta, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y en representación del Señor **WILSON ANDRÉS DIAZ HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.655.949, como se demuestra con el poder que se acompaña, procedo a interponer acción de tutela por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, igualdad y acceso a cargos públicos en contra de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AREONAUTICA CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE** con ocasión del ACUERDO No.74 AEROCIVIL PRIMERA FASE *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil - AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE.”* y que busca proveer vacantes definitivas pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la referida entidad.

HECHOS

PRIMERO. Mi poderdante participó en la Convocatoria *“Proceso de selección - de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (modalidad de ingreso) adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil”* aspirando al cargo de Profesional Aeronáutico II, grado 17, Código 41, OPEC 209865 de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, el cual fue adelantado por la Universidad Libre y que tenía como objeto, proveer 80 vacantes definitivas pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal.

ÁLVARO DE JESÚS ESMERAL GÓMEZ

ABOGADO CANDIDATO A MAGISTER EN DERECHO CON ENFÁSIS EN PROCESAL Y PROBATORIO

Especializado en Derecho Constitucional, Laboral y Seguridad Social y Candidato a especialista en Derechos Humanos

Universidad Sergio Arboleda - Universidad INCCA de Colombia

SEGUNDO: El referido proceso de selección, se rige por el Acuerdo No.74 AEROCIVIL PRIMERA FASE "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil - AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE.

TERCERO. Mi mandante acreditó los Requisitos Mínimos para participar en dicha Convocatoria y, además, presentó y aprobó las Pruebas Escritas, esto es; la prueba funcional (eliminatória), la prueba psicotécnica (clasificatoria) y la prueba de valoración de antecedentes (clasificatoria).

CUARTO. - No obstante lo anterior, en la prueba de valoración de antecedentes se presenta un error a la hora de efectuar las asignaciones correspondientes en los puntajes reales de mi prohijado, conforme a la documental aportada al momento de la inscripción de la prueba, de lo cual se percató; una vez que; el día 24 de enero de 2025, la CNSC publicó los resultados preliminares para los aspirantes del Nivel: Profesional Aeronáutico de dicha prueba, la cual consiste en la valoración de algunos factores como: La Educación formal, la educación informal, Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, la experiencia adicional a la acreditada en la etapa de valoración de los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo a proveer, la cual se aportó al momento de la inscripción efectivamente y cuyos criterios de valoración para el componente de educación se establecieron en el numeral 5.1 del Anexo Técnico, el cual se resume en la siguiente tabla:

5.1. Empleos de los niveles Profesional Aeronáutico y Especialista Aeronáutico.

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES PROFESIONAL AERONÁUTICO Y ESPECIALISTA AERONÁUTICO	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
			25	15	5	5	100

QUINTO. – Las reclamaciones con ocasión de los resultados publicados podían ser presentadas por los aspirantes únicamente a través del aplicativo SIMO, desde las 00:00 horas del día 27 de enero hasta las 23:59 horas del día 31 de enero de 2025, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 5.7 del referido Anexo.

SEXTO: Mi prohijado en consecuencia, elevó reclamación en contra de la calificación que se le asignó en esta etapa de valoración de antecedentes en forma oportuna, frente a tres componentes específicos:

- Puntaje asignado en la educación Formal
- Puntaje Asignado en la educación Informal

ÁLVARO DE JESÚS ESMERAL GÓMEZ

ABOGADO CANDIDATO A MAGISTER EN DERECHO CON ENFÁSIS EN PROCESAL Y
PROBATORIO

*Especializado en Derecho Constitucional, Laboral y Seguridad Social y Candidato a especialista
en Derechos Humanos*

Universidad Sergio Arboleda - Universidad INCCA de Colombia

- Puntaje asignado en la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano

SEPTIMO. – La reclamación elevada por mi poderdante en el Componente de Educación Formal, se debe a que no le fue validado un título de Maestría en **Métodos y Técnicas de Investigación**, lo cual le imposibilitó obtener los 25 puntos que otorga el componente de educación formal, como puntaje máximo, a pesar de contar con registro calificado, bajo la Resolución No. **29129**, emitida el **26 de diciembre de 2017** por el Ministerio de Educación Nacional (MEN), con una vigencia de siete años, y está registrado en el **SNIES 106637** y además como estudio formal proporciona las herramientas idóneas y rigurosas para llevar a cabo procesos de investigación, permitiendo seleccionar métodos y técnicas que aseguren un enfoque objetivo en el campo del periodismo, lo cual resulta fundamental dentro del ámbito de las ciencias sociales.

En este contexto, es pertinente mencionar la función número seis de la OPEC, que establece:

6. Adelantar acciones de gestión e investigación periodística con el fin de asegurar la divulgación de los planes, programas y proyectos de competencia de la entidad.

Motivo por el cual, resulta ilógico que no se valide a mi poderdante este estudio de educación formal.

OCTAVO: La reclamación elevada por mi representado, en el componente de Educación Informal, se debe a que no le fueron validados:

- Un curso de certificación en ISO 9001 del Politécnico Gran Colombiano y
- Un curso de gestión documental del SENA,

Lo cual le permitiría obtener los 3 puntos adicionales necesarios para alcanzar el puntaje máximo en esta categoría.

NOVENO: Los mencionados estudios, le permitirían a mi poderdante, obtener 1,5 puntos adicionales necesarios, para alcanzar el máximo puntaje en Educación informal (que es de 15 puntos). Los cuales, aunque cumplen con los requisitos exigidos, no le fueron validados en el total de horas acreditadas, lo que resultó en una asignación errónea de puntaje. Máxime cuando:

- La administración documental en el entorno laboral es una competencia esencial para un Comunicador Social en la Aeronáutica Civil, ya que involucra la correcta gestión, almacenamiento y recuperación de documentos relevantes para la entidad. El curso en Administración Documental del SENA, permite a quienes lo cursan adquirir conocimientos sobre normativas archivísticas, políticas de custodia, estrategias de almacenamiento y técnicas de preservación de documentos, fundamentales para garantizar la accesibilidad y seguridad de la información institucional. **Es pertinente señalar que estas habilidades se alinean directamente con la función número doce (12) del manual de**

ÁLVARO DE JESÚS ESMERAL GÓMEZ

ABOGADO CANDIDATO A MAGISTER EN DERECHO CON ENFÁSIS EN PROCESAL Y
PROBATORIO

*Especializado en Derecho Constitucional, Laboral y Seguridad Social y Candidato a especialista
en Derechos Humanos*

Universidad Sergio Arboleda - Universidad INCCA de Colombia

funciones del cargo, que establece:

12. Participar en las actividades necesarias para la atención eficaz y eficiente de los requerimientos de la ciudadanía y los entes de control formulados por cualquier canal, así como mantener la documentación a su cargo de acuerdo con los lineamientos y procedimientos establecidos por la entidad.

Por lo cual es apenas evidente, que el curso realizado por mi representado se ajusta a la OPEC, y en ese sentido, la formación en administración documental fortalece su perfil profesional al brindarle las competencias necesarias para organizar, optimizar y supervisar los flujos documentales dentro de la entidad, lo que garantiza el cumplimiento riguroso de las normativas y procedimientos establecidos, promoviendo una gestión documental eficiente que respalde la transparencia, trazabilidad y eficacia de la comunicación institucional.

DECIMO: Por su parte el diplomado en Gerencia de la Calidad -ISO 9001 es fundamental **dado que la función número siete,** establece que el comunicador debe apoyar la implementación de estrategias para el desarrollo de prácticas académicas en el Centro de Estudios Aeronáuticos, entidad que rige sus procesos de calidad bajo los lineamientos de la norma ISO 9001, por lo que es imprescindible que el profesional encargado de esta función cuente con conocimientos sobre su aplicación, objetivos y beneficios. **En consonancia a ello, el manual establece:**

7. Ejecutar e implementar las estrategias para el desarrollo de las prácticas académicas de los estudiantes de los programas que oferta la Secretaría Centro de Estudios Aeronáuticos.

Tal relación existe entre la acreditación en ISO 9001 y las funciones del cargo, que en la página web del Centro de Estudios Aeronáuticos, efectivamente implementa la norma ISO 9001 para garantizar la calidad y mejora continua de sus procesos.

Aspectos que se encuentran documentados en el sitio web del Centro de Estudios Aeronáuticos, disponible en el [enlace: <https://www.aerocivil.gov.co/aerocivil/Sistema-de-Gestion>]. Evidenciado a continuación:

“Se debe establecer estrategias para el desarrollo de prácticas académicas del centro de estudios aeronáuticos, y este rige sus procesos de calidad con la norma ISO9001” una vez que las comunicaciones de la Aeronáutica deben cumplir con unos lineamientos estándares de calidad”

UNDECIMO: Finalmente, la reclamación elevada por mi poderdante en el Componente de **EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO**, obedece a que no se validaron sus títulos correspondientes a educación para el trabajo y el desarrollo humano en categoría académica, específicamente el curso de inglés emitido por la Universidad Industrial de Santander (UIS). Para obtener los 5 puntos de esta categoría, **a pesar de contar**

ÁLVARO DE JESÚS ESMERAL GÓMEZ

ABOGADO CANDIDATO A MAGISTER EN DERECHO CON ENFÁSIS EN PROCESAL Y PROBATORIO

Especializado en Derecho Constitucional, Laboral y Seguridad Social y Candidato a especialista en Derechos Humanos

Universidad Sergio Arboleda - Universidad INCCA de Colombia
con 160 horas certificadas, de los niveles A1, A2, B1, B2 Y C1 de inglés.

Ahora y conforme al Ministerio de Educación, la educación para el Trabajo y Desarrollo Humano. Modalidad académica, son los **Programas de formación académica que tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas**, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la educación formal básica y media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y en general de organización del trabajo comunitario e institucional. **Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas.**

DECIMOSEGUNDO: En febrero de esta anualidad, La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil Dio Respuesta a la reclamación con Radicado de Entrada CNSC No. 958737469, confirmando los puntajes. Se Anexa respuesta

DECIMOTERCERO. - Con la conducta omisiva, las Convocadas están vulnerando el derecho a la Igualdad y a la Confianza Legítima de mi poderdante, y amenazan con vulnerar su derecho al mérito y al acceso a la Carrera Administrativa, ya que al no otorgarle el puntaje que verdaderamente obtuvo le estarían eliminando la posibilidad de ocupar una posición real o correcta en la lista de elegibles en la que pueda entrar a proveer una de las vacantes que se están ofertando en el Proceso de Selección.

DECIMOCUARTO. - Cabe destacar que, en procesos de iguales similitudes fácticas, se ha protegido el derecho aquí pretendido **ordenando llevar a cabo la evaluación correcta de los ítems mencionados en la prueba de valoración de antecedentes.**

1. **Sentencia de tutela, del Honorable Consejo de Estado** al interior del proceso de radicado 2009 – 00327 donde se ampara el derecho
2. **Sentencia de tutela del Tribunal Administrativo del Cauca** Rad 2014 – 00593 donde ampara los derechos fundamentales
3. **Sentencia de tutela del Juzgado Cuarto Penal Municipal** con Función de Conocimiento de Cartago Valle donde ampara el derecho fundamental, en proceso de radicación 2023 – 00020, seguido por Jose Cobo contra la Universidad de Pamplona y del Quindío
4. **Y recientemente El Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda**, Sala Segunda de Decisión, con ponencia del Magistrado: Juan Carlos Hincapié Mejía, al interior de un proceso de radicado **2025 – 00038 - 01**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial,

ÁLVARO DE JESÚS ESMERAL GÓMEZ

ABOGADO CANDIDATO A MAGISTER EN DERECHO CON ENFÁSIS EN PROCESAL Y
PROBATORIO

*Especializado en Derecho Constitucional, Laboral y Seguridad Social y Candidato a especialista
en Derechos Humanos*

Universidad Sergio Arboleda - Universidad INCCA de Colombia

mediante el cual toda persona, puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en algunos casos.

Según lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU067/22, la convocatoria se convierte en ley del concurso, una vez que la Entidad Pública:

“Al expedir el acuerdo de convocatoria, se expide una norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, que las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe”.

Debido a lo anterior, el concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes».

«La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe». Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.

ÁLVARO DE JESÚS ESMERAL GÓMEZ

ABOGADO CANDIDATO A MAGISTER EN DERECHO CON ENFÁSIS EN PROCESAL Y
PROBATORIO

Especializado en Derecho Constitucional, Laboral y Seguridad Social y Candidato a especialista
en Derechos Humanos

Universidad Sergio Arboleda - Universidad INCCA de Colombia

En el mismo sentido avoco el principio de confianza legítima que para el caso de los concursos de méritos, la Corte Constitucional lo ha expuesto así:

Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado».

En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetar[á]n las reglas impuestas.

Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas:

«Los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar».

Corte Constitucional. Sentencia SU-069 de 2022. MP Paola Andrea Meneses Mosquera.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS.

La Sentencia n° 76001-23-33-000-2016-00294-01 emanada del Honorable Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN SEGUNDA, de 1 de junio de 2016 señaló que:

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no

ÁLVARO DE JESÚS ESMERAL GÓMEZ

ABOGADO CANDIDATO A MAGISTER EN DERECHO CON ENFÁSIS EN PROCESAL Y
PROBATORIO

*Especializado en Derecho Constitucional, Laboral y Seguridad Social y Candidato a especialista
en Derechos Humanos*

Universidad Sergio Arboleda - Universidad INCCA de Colombia

proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo el concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso...

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumirlas funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

*En este sentido, las personas que superen el concurso de méritos entran a formar parte del registro de elegibles para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, **la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron. Las valoraciones de estos factores se deben realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados.***

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito respetuosamente al juez de tutela, que ampare los derechos fundamentales de mi poderdante a la confianza legítima, debido proceso administrativo; acceso a la carrera administrativa; además de aquellos que en su consideración también hayan sido vulnerados, por **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE.**

SEGUNDO: Se ordene a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE,** que dentro del término que fije el despacho proceda a realizar la evaluación correcta de la prueba de valoración de antecedentes conforme a la reclamación esbozada por mi poderdante en el escrito de reclamación, respecto de la educación formal, informal y de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, la cual no fue tomada en cuenta sin sustento jurídico válido y en consecuencia se otorgue el puntaje correspondiente.

ÁLVARO DE JESÚS ESMERAL GÓMEZ

ABOGADO CANDIDATO A MAGISTER EN DERECHO CON ENFÁSIS EN PROCESAL Y
PROBATORIO

*Especializado en Derecho Constitucional, Laboral y Seguridad Social y Candidato a especialista
en Derechos Humanos*

Universidad Sergio Arboleda - Universidad INCCA de Colombia

COMPETENCIA

Conforme al artículo 1 numeral 2, del Decreto 333 de 2021 el cual modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto número 1069 de 2015, la competencia corresponde al Juez del Circuito. Al respecto indica la norma:

“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

PRUEBAS

Documentales

1. Poder para actuar
2. Acuerdo No.74 AEROCIVIL PRIMERA FASE *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil - AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE.*
3. Capturas de Pantalla de los Resultados Obtenidos
4. Reclamación elevada por mi poderdante en contra del puntaje publicado de la Prueba de Valoración de Antecedentes.
5. Respuesta a la reclamación presentada contra los resultados preliminares de la Prueba de valoración de Antecedentes en el Proceso de Selección
6. **Sentencia de tutela, del Honorable Consejo de Estado** al interior del proceso de radicado 2009 – 00327 donde se ampara el derecho
7. **Sentencia de tutela del Tribunal Administrativo del Cauca** Rad 2014 – 00593 donde ampara los derechos fundamentales
8. **Sentencia de tutela del Juzgado Cuarto Penal Municipal** con Función de Conocimiento de Cartago Valle donde ampara el derecho fundamental, en proceso de radicación 2023 – 00020, seguido por Jose Cobo contra la Universidad de Pamplona y del Quindío
9. **Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda**, Sala Segunda de Decisión, con ponencia del Magistrado: Juan Carlos Hincapié Mejía, al interior de un proceso de radicado **2025 – 00038 - 01**

ÁLVARO DE JESÚS ESMERAL GÓMEZ

ABOGADO CANDIDATO A MAGISTER EN DERECHO CON ENFÁSIS EN PROCESAL Y
PROBATORIO

*Especializado en Derecho Constitucional, Laboral y Seguridad Social y Candidato a especialista
en Derechos Humanos*

Universidad Sergio Arboleda - Universidad INCCA de Colombia

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que ni mi poderdante, ni el suscrito hemos presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

El apoderado de la parte accionante en:

- El correo electrónico: alvaro.esmeral@hotmail.com

Los Accionados en:

- Comisión Nacional del Servicio Civil: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
- Unidad Administrativa Especial de la AerAeronáutica: notificaciones_judiciales@aerovicil.gov.co
- Universidad Libre: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Atentamente,

ALVARO DE JESUS ESMERAL GOMEZ
CC No 1.082.956.216 de Santa Marta
TP. No 259146 del CS de la J

CONCURSO DE MERITOS – Procedencia de la tutela si se violan derechos fundamentales

Las decisiones que se dictan en el trámite de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite, contra los cuales no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas. Por lo tanto, en el evento de que se presente la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judicial para lograr la continuidad en el concurso.

NOTA DE RELATORIA: Sobre la procedencia de la tutela en concursos de mérito, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 28 de agosto de 2007, Rad. AC-00698, MP. Martha Sofía Sanz Tobón; Sección Cuarta, sentencia de 28 de mayo de 2008, Rad. AC-00068, MP. Ligia López Díaz.

CONCURSO DE MERITOS COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – Prueba de análisis de antecedentes / PRUEBA DE ANALISIS DE ANTECEDENTES – Factores / EXPERIENCIA - Clasificación

La prueba de análisis de antecedentes, que consiste en la valoración de la experiencia y la educación que excedan los requisitos mínimos exigidos para el empleo en los manuales específicos de funciones y requisitos mínimos de la entidad a la que pertenezca el empleo objeto de concurso, se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan aprobado la prueba de competencias funcionales. Los factores de mérito para valoración en la prueba de análisis de antecedentes son: educación y experiencia. Por experiencia se entiende los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio. De conformidad con el acuerdo mencionado, la experiencia se clasifica en: profesional, relacionada y docente. a. Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. b. Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. c. Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

FUENTE FORMAL: ACUERDO 21 DE 2008

AUXILIAR JUDICIAL GRADO I – Funciones. Requisitos / AUXILIAR JUDICIAL GRADO I – No es un cargo del nivel técnico / AUXILIAR JUDICIAL GRADO I ADSCRITO A DESPACHO DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO – El desempeño en el cargo debe valorarse como experiencia profesional / DEBIDO PROCESO – Prevalencia de la realidad sobre las formalidades / DEBIDO PROCESO - Se vulnera por indebida valoración de la experiencia profesional

En el caso concreto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, al resolver la reclamación de la actora en relación con la valoración del factor experiencia, señaló de manera puntual, que la experiencia adquirida por la actora en el cargo de Auxiliar Judicial I, “pertenece al nivel técnico, por lo cual no puede ser puntuada para efectos de su calificación en la prueba de Análisis de Antecedentes, pues el perfil de su empleo requiere experiencia del nivel profesional...”. Al respecto, los artículos 40 y 41 del decreto 057 de 1987, fijaron las funciones y los requisitos mínimos para el ejercicio de los empleos de la rama jurisdiccional y de las



Re: Confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. Alvaro Esmeral Gómez (Tutela)

Desde Wilson Diaz <wilsonandresdiaz89@gmail.com>

Fecha Mié 26/03/2025 8:59 AM

Para Alvaro de Jesus Esmeral Gómez <alvaro.esmeral@hotmail.com>

 1 archivo adjunto (861 KB)

CamScanner 26-03-2025 08.50.pdf;

El mié, 26 mar 2025 a la(s) 7:19 a.m., Alvaro de Jesus Esmeral Gómez (alvaro.esmeral@hotmail.com) escribió:

Bucaramanga, marzo 26 de 2025

Señores

Jueces del Circuito Judicial de Bucaramanga (Reparto)

E. S. D.

Asunto: Otorgamiento de Poder para incoar Acción de Tutela en contra de la comisión Nacional del Servicio Civil, La Unidad Administrativa de la Aeronáutica Civil y la Universidad Libre.

WILSON ANDRÉS DÍAZ HERNANDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a ustedes que otorgo poder especial, pero amplio y suficiente al Doctor **ÁLVARO DE JESUS ESMERAL GÓMEZ**, mayor de edad y residente de la Ciudad de Santa Marta, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.956.216, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 259.146 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza la siguiente actuación en contra de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, representada por sus Presidentes y/o Directores o quienes hagan sus veces, como a continuación viene:

1. Para que se invoque acción de tutela en contra de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, con base en los artículos 40 y 86 de la Carta en concordancia con el Decreto Legislativo 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992, con el objeto de obtener la protección de los derechos fundamentales a la confianza legítima, debido proceso administrativo, igualdad, acceso la Carrera Administrativa, y demás derechos concordantes, con ocasión a que se le tenga en cuenta los títulos de educación formal, informal y de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano al interior de la prueba de

valoración de antecedentes en el marco del Proceso de Selección ACUERDO No.74 AEROCIVIL PRIMERA FASE "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil - AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE." adelantado por las Entidades a Accionar.

Esta actuación se ejercerá con fundamento en los hechos, derechos y pruebas que en el respectivo escrito formulará mi apoderado judicial.

El Doctor **ALVARO ESMERAL GÓMEZ**, queda ampliamente facultado para formular y presentar Acción de Tutela, queda asimismo facultado para recibir, conciliar, desistir, retirar, transigir, sustituir, renunciar al poder, reasumir sustituir, aportar y solicitar pruebas, como de interponer los recursos de ley e impugnar e interponer los trámites incidentales de Desacato si a ellos hubiere lugar, con miras a defender mis derechos e intereses.

Para estos efectos mi apoderado recibirá notificaciones en el **correo: alvaro.esmeral@hotmail.com; y mi persona en el correo electrónico: wilsonandresdiaz89@gmail.com**

De esta manera solicito a su honorable despacho, admitir personería en los términos y en las formas en que se encuentra conferido el presente memorial poder.

Atentamente,

WILSON ANDRÉS DIAZ HERNANDEZ

C.C. 1.098.655.949

Acepto,

ALVARO DE JESUS ESMERAL GOMEZ

C.C. 1.082.956.216 de Santa Marta

T.P. 259.146 del C. S. de la Judicatura



Virus-free. www.avg.com

--

Wilson Andres Díaz Hernandez

Comunicador Social - Especialista en Gerencia Estratégica de Mercadeo - Magister en Métodos y Técnicas de Investigación Social - UIS

Celular: 313 293 85 41

fiscalías, así: “AUXILIAR JUDICIAL: Desempeñar labores generales y asistenciales propias del Despacho, como mecanografía, radicación, organización y archivo de expedientes y las demás que le asigne el superior o el reglamento...”. “Auxiliar Judicial y Oficial Mayor grado 11: Haber terminado tres (3) años de estudios de derecho y tener dos (2) años de experiencia en la Rama Jurisdiccional o dos (2) años de estudios superiores y tres (3) de experiencia en la Rama Jurisdiccional...”. El Gobierno Nacional a través del Decreto 2288 de 1989, creó el cargo de Auxiliar Judicial 11 en los Tribunales Contencioso Administrativos, el cual fue adecuado al grado 1, mediante el Acuerdo No.03, del 15 de febrero de 1993. En el artículo 1º del acuerdo en mención, se precisaron como requisitos para ejercer el cargo de Auxiliar Judicial 1: haber aprobado tres (3) años de estudios superiores y tener dos (2) años de experiencia en la Rama Judicial, o en actividades secretariales. En el caso concreto, se tiene que el cargo de Auxiliar Judicial I, adscrito a un despacho del Tribunal Administrativo de Caldas, lo ocupó la actora del 8 de marzo de 2000 al 31 de agosto de 2004; y desde el 11 de enero hasta el 31 de mayo de 2005, y de conformidad con la certificación que obra a folio 26, expedida por el magistrado Augusto Morales Valencia, entre las funciones que desempeñó están las de “colaborar con el Magistrado en la revisión de expedientes sustanciación (sic) velando por el oportuno trámite secretarial de los procesos; “proyectar la sustanciación de negocios y presentar en limpio en la forma que determina el respectivo Magistrado las sentencia, autos y demás escritos”; “elaborar los anteproyectos de providencia, de manera oportuna, que el Magistrado ordene...”. Si bien es cierto, dentro de las funciones establecidas en el Decreto 052 de 1987, no se encuentran las de proyectar autos y sentencias, también lo es que las necesidades propias de la función judicial con el paso del tiempo, hace imperioso que quienes laboren en un despacho, ejerzan funciones propias de la actividad judicial, apartándose en gran medida de las labores secretariales que hace más de 20 años fueron asignadas al cargo de Auxiliar Judicial Grado 1. Esta realidad no ha sido ajena al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa –, Corporación que atendiendo a las nuevas condiciones del mercado laboral y a la necesidad de lograr una mayor profesionalización y mejoramiento del servicio, expidió el Acuerdo No.3560 de 2006, “Por el cual se adecuan y modifican los requisitos para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”, contemplando como requisitos mínimos del cargo de Auxiliar Judicial de Tribunal Grado 1: Título profesional en derecho y (1) año de experiencia relacionada. No está demás recordar que la accionante cuando laboró en el Tribunal Administrativo de Caldas, en el cargo de Auxiliar Judicial Grado 1, ya había terminado sus estudios de derecho, ya había obtenido el título de abogada (19/12/1997). Lo anterior, permite a la Sala concluir que la Comisión Nacional del Servicio Civil vulneró el derecho al debido proceso de la actora al no tener en cuenta, para efectos de evaluar el factor experiencia, el período en que se desempeñó la señora Torres Muñoz como Auxiliar Judicial Grado 1, por ser un cargo que no es del nivel técnico, tener la empleada del título profesional de abogada y haber ejercido funciones propias de esa profesión, circunstancias plenamente acreditadas en el plenario. Esta conclusión de la Sala no implica la aplicación retroactiva del Acuerdo No.3560 de 2006, sino que viabiliza la protección de un derecho fundamental de aplicación inmediata como el mencionado, que involucra el respeto por el principio constitucional de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades. El razonamiento que antecede de manera alguna significa que se esté clasificando el cargo de Auxiliar Judicial Grado 1 en alguno de los niveles ocupacionales establecidos para los cargos de carrera judicial, lo que hace es propiciar la valoración de la experiencia profesional adquirida en el desempeño de un cargo cuyas funciones son propias de un profesional de derecho.

FUENTE FORMAL: DECRETO 052 DE 1987 – ARTICULO 40 / DECRETO 052 DE 1987 – ARTICULO 41 / ACUERDO 03 DE 1993 – ARTICULO 1 / ACUERDO PSAA06 DE 2006

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION CUARTA

Consejero ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diez (2010).

Radicación número: 17001-23-31-000-2009-00327-01(AC)

Actor: PAULA ANDREA TORRES MUÑOZ

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Referencia: FALLO SEGUNDA INSTANCIA

Decide la Sala la impugnación presentada por la accionante contra la sentencia del 4 de noviembre de 2009 del Tribunal Administrativo de Caldas, que **TUTELÓ** el derecho fundamental al debido proceso de la señora PAULA ANDREA TORRES MUÑOZ.

I. ANTECEDENTES

La señora PAULA ANDREA TORRES MUÑOZ, instauró acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

A. Hechos y fundamentos

Del expediente se advierten como hechos relevantes los siguientes:

La señora PAULA ANDREA TORRES MUÑOZ terminó sus estudios de derecho el 4 de noviembre de 1996, obteniendo el título de abogado el 17 de diciembre de 1997.

El 8 de marzo de 2000 se vinculó a la Rama Judicial en el cargo de Auxiliar Judicial I del Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, cargo que ocupó hasta el 31 de agosto de 2004. Desde el 1º de septiembre de 2004 y hasta el 9 de enero de 2005, se desempeñó como Relatora de esa Corporación, y desde el 10 de enero de 2005 hasta el 31 de mayo de ese mismo año, ocupó el cargo de Auxiliar Judicial I de ese mismo Tribunal.

Se inscribió en la Convocatoria Pública No.001 de 2005 para proveer el cargo identificado con el número 40489, Profesional Especializado Código 2028, Grado 17 del Área Regional – Subárea Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En la valoración de antecedentes (experiencia y educación) le fue asignada una puntuación de 10.10 puntos, descartando injustificadamente el tiempo de experiencia profesional adquirida durante el desempeño de los empleos de: i) Auxiliar Judicial I del Tribunal Administrativo de Caldas (desde el 8 de marzo de 2000 hasta el 31 de agosto de 2004 y del 10 de enero hasta el 31 de mayo de 2005); ii) Relatora de esa misma Corporación (desde el 1º de septiembre de 2004 al 9 de enero de 2005; y iii) Profesional Especializado Grado 09 (actualmente grado 12) adscrito a la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Manizales, desde el 8 de septiembre de 2006 hasta la fecha.

La Comisión Nacional del Servicio Civil adujo, en relación con la puntuación asignada a la experiencia, que el cargo de Auxiliar Judicial no es un cargo profesional, más no se refirió a la experiencia adquirida como Relatora.

En relación con la experiencia profesional en el empleo de Profesional Especializado Grado 09, adscrito a la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Manizales, señaló que la "... certificación no informa desde qué fecha realiza las funciones certificadas ..., no obstante llama la atención que la propia CNSC relacionó en las observaciones publicadas en la página web como fecha de inicio sep 8 2006...".

Contra la anterior puntuación la actora presentó reclamación, la que fue resuelta en el sentido de confirmar en su totalidad el puntaje obtenido.

B. Pretensiones.

Las pretensiones de la demanda de tutela son las siguientes:

“PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, la prevalencia del derecho material sobre las formas del aspirante a integrar el registro de elegibles para el empleo No.4089 de la Convocatoria Pública No.001 de 2005, y a la igualdad en la valoración de la prueba “ANÁLISIS DE ANTECEDENTES”.

SEGUNDO: DECRETAR como MEDIDA PROVISIONAL para evitar un PERJUICIO IRREMEDIABLE la SUSPENSIÓN de la conformación de la lista de elegibles por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para el empleo número 40489 – PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17 DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA 001 DE 2005 PERTENECIENTE A LA ENTIDAD DEL ORDEN NACIONAL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.

TERCERO: SE ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que en un término perentorio reconozca el tiempo de experiencia laboral profesional obtenida durante mi desempeño por más de 5 años en la Rama Judicial en los empleos de Auxiliar Judicial I y Relatora del Tribunal Administrativo de Caldas. Igualmente sea valorada y tenida en cuenta mi experiencia laboral en el empleo del nivel profesional del municipio de Manizales denominado Profesional Especializado Grado 12 (antes Grado 09) adscrito a la Secretaría Jurídica del municipio de Manizales, experiencia oportunamente acreditada mediante certificaciones aportadas en la etapa del concurso respectivo, y que da cuenta que estuve vinculada a la Rama Judicial desde el 08/03/2000 hasta el 31/08/2004 (Auxiliar Judicial I); del 01/09/2004 al 09/01/2005 (Relatora); del 10/01/2005 al 31/05/2005 (Auxiliar Judicial I) y mediante nombramiento en provisionalidad en la entidad territorial – Municipio de Manizales, desde el 8 de septiembre de 2006 en forma ininterrumpida, con las funciones relacionadas en la certificación aportada, las que son similares al empleo al cual aspiro. En consecuencia, se ordene a la COMISIÓN modificar la puntuación, asignada en la evaluación de la prueba de “Análisis de Antecedentes”.

CUARTO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que de manera inmediata, reajuste la puntuación otorgada en la calificación de la **experiencia profesional relacionada** incluyendo la obtenida durante mi desempeño laboral en la Rama Judicial (Auxiliar Judicial I y Relatora) y en la Secretaría Jurídica del municipio de Manizales (profesional especializado).

QUINTO: Advertir a la parte accionada para que en lo sucesivo se abstenga de vulnerar mis derechos constitucionales fundamentales aquí tutelados...”.

Una vez avocado el conocimiento de la presente acción el Tribunal Administrativo de Caldas, mediante auto del 22 de octubre de 2009, admitió la demanda y ordenó notificar a las partes (fls. 31 a 36).

C. Oposición

La **Comisión Nacional del Servicio Civil** por intermedio de su Asesora Jurídica se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por considerar que a la actora se le aseguró la participación dentro de la Convocatoria 001 de 2005, y garantizándole el derecho al debido proceso tuvo la oportunidad de presentar reclamaciones en contra de los resultados obtenidos en las pruebas de la Fase II de la convocatoria mencionada.

D. Providencia Impugnada

El Tribunal Administrativo de Caldas en sentencia del 4 de noviembre de 2009 tuteló el derecho al debido proceso de la señora PAULA ANDREA TORRES MUÑOZ, ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil valorar, en debida forma y teniendo en cuenta el porcentaje previsto en las normas que regulan el proceso de la Convocatoria 001 de 2005, solamente la experiencia profesional adquirida por la actora por su desempeño en el cargo de Profesional Especializado en la Secretaría Jurídica del municipio de Manizales, de acuerdo con la certificación expedida por dicho ente territorial, sin que ello implique su desmejoramiento con ocasión de la modificación del puntaje que se ordena.

Para adoptar esa decisión adujo que la experiencia que adquirió la actora como Auxiliar Judicial I en el Tribunal Administrativo de Caldas, no debe tenerse en cuenta en consideración a que las funciones que desempeñó son técnicas, y no de profesionales.

En relación con la experiencia obtenida en el desempeño del cargo de Profesional Especializado en el municipio de Manizales, esa Corporación señaló que aunque la solicitud de tutela es un poco confusa, el dicho de la actora debe tenerse por cierto, en razón a que la Comisión Nacional del Servicio Civil no remitió fotocopia

de las certificaciones aportadas por la señora TORRES MUÑOZ, que le fueron solicitadas.

Así mismo, se afirmó en la providencia impugnada que la omisión de no tener en cuenta la experiencia que ahora alega la actora obtenida como Relatora del Tribunal Administrativo de Caldas, al no ser objeto de reclamación en su debida oportunidad, no puede ser materia del pronunciamiento de ese Tribunal.

E. Impugnación

La **accionante** impugnó parcialmente la anterior decisión, en cuanto no se accedió a valorar la experiencia obtenida en el desempeño de los cargos de Auxiliar Judicial I y Relatora del Tribunal Administrativo del Caldas. Adujo como fundamento de la impugnación los mismos argumentos esgrimidos en el escrito de la demanda de tutela.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política se reglamentó mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece: *"**Toda persona** tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", **la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Mediante el ejercicio de la presente acción la señora PAULA ANDREA TORRES MUÑOZ pretende que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil tener en cuenta como experiencia laboral la obtenida en el desempeño de los cargos de Auxiliar Judicial I y Relator del Tribunal Administrativo de Caldas y de Profesional Especializado Grado 12, que ocupa en el municipio de Manizales – Secretaría Jurídica-, y, en consecuencia, se modifique el puntaje obtenido en la prueba de

análisis de antecedentes – factor experiencia- dentro del concurso de méritos - convocatoria 001 de 2005-, cuyo resultado fue de 10.1 puntos.

a. Procedencia de la acción de tutela.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ese mecanismo alternativo, según reiterada jurisprudencia constitucional, debe ser **eficaz**, pues de no serlo, la tutela no procede como medio judicial de protección de los derechos fundamentales.

Las decisiones que se dictan en el trámite de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite, contra los cuales no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas. Por lo tanto, en el evento de que se presente la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judicial para lograr la continuidad en el concurso.

Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en anterior ocasión¹ y lo ha reiterado la Sala² de esta Sección.

En consecuencia, para garantizarle a la accionante condiciones de igualdad con los demás concursantes, y en defensa del derecho fundamental de acceder a cargos públicos por vía de un concurso de méritos, procede el estudio de fondo de esta acción.

b. El caso concreto.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los cargos de

¹ Sentencia AC-00698 (2007) del 28 de agosto de 2007, M. P. Martha Sofía Sanz Tobón.

² Sentencia AC-00068 del 28 de mayo de 2008, reiterada a su vez en las sentencias AC-00009 del 3 de abril de 2008, AC-00044 y AC-00046 del 10 de abril de 2008 y AC-00043 del 8 de mayo de 2008, todas con Ponencia de Ligia López Díaz.

elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los que determine la ley. Además, el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Mediante la Convocatoria N° 001 de 2005³, la Comisión Nacional del Servicio Civil invitó al proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos de carrera administrativa de las entidades y organismos del orden nacional y territorial regidos por la Ley 909 de 2004.

El proceso de selección se estructuró en dos fases: la primera, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 443 de 1998,⁴ consistió en la prueba básica general de preselección (PBGP), y la segunda, que comprende las pruebas específicas, concluye con la elaboración de la lista de elegibles.

Mediante el Acuerdo N° 21, del 10 de abril de 2008, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptó los lineamientos generales para desarrollar la Fase II, la que *“comprende las etapas de escogencia del empleo específico, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas o instrumentos de selección y la publicación de resultados de las mismas, la conformación y publicación de las listas de elegibles y las reclamaciones, entre otras”*.

En esta segunda fase se realizan las pruebas de competencias laborales y el análisis de antecedentes.

La prueba de análisis de antecedentes, que consiste en la valoración de la experiencia y la educación que excedan los requisitos mínimos exigidos para el empleo en los manuales específicos de funciones y requisitos mínimos de la entidad a la que pertenezca el empleo objeto de concurso, se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan aprobado la prueba de competencias funcionales.

Los factores de mérito para valoración en la prueba de análisis de antecedentes son: educación y experiencia.

³ Modificada por las Resoluciones números 03 de enero 13 de 2006, 16 de febrero 14 de 2006, 23 de febrero 16 de 2006, 0379 de abril 7 de 2006 y 38 de marzo 2 de 2007.

⁴ Vigente en virtud del artículo 58 de la Ley 909 de 2004.

Por experiencia se entiende los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

De conformidad con el acuerdo mencionado, la experiencia se clasifica en: profesional, relacionada y docente.

a. **Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el p^éns^um acad^émico de la respectiva formación profesional, tecnol^ógica o t^écnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesi^ón o disciplina exigida para el desempe^ño del empleo.

b. **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

c. **Experiencia docente:** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgaci^ón del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

En la valoraci^ón de antecedentes, factor experiencia, la actora obtuvo un puntaje de 10.10, para lo cual la Comisi^ón Nacional del Servicio Civil solamente tuvo en cuenta los cargos desempe^ñados entre el 17 de agosto de 2005 y el 6 de julio de 2006, como Abogada Externa de Juriservicios; y entre el 18 de noviembre y el 12 de diciembre de 2005, y entre el 10 de julio y el 31 de julio de 2006, como Juez Primero y Segundo (sic), mas no tuvo en cuenta los cargos de: a) Auxiliar Judicial I del Tribunal Administrativo de Caldas durante los per^íodos comprendidos entre el 8 de marzo de 2000 y el 31 de agosto de 2004; b) Relator de esa Corporaci^ón, cargo que ocup^ó entre el 1^o de septiembre de 2004 y el 10 de enero de 2005; y c) Profesional Especializado en el municipio de Manizales, cargo que desempe^ña actualmente y desde el 8 de septiembre de 2006 .

Contra ese puntaje la accionante present^ó reclamaci^ón, la cual fue resuelta por la entidad en el sentido de confirmar el resultado.

Teniendo en cuenta que la interesada PAULA ANDREA TORRES MU^ÑOZ impugn^ó parcialmente la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de

Caldas, en cuanto se accedió a las pretensiones de la demanda de tutela, en el sentido de ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil tener en cuenta, para efectos de evaluar el factor experiencia, el tiempo en que ella se desempeñó como Profesional Especializado del Municipio de Manizales, obviando los períodos en que se desempeñó como Auxiliar Judicial I y Relator de Tribunal Administrativo, esta Corporación se pronunciará al respecto, así:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, al resolver la reclamación de la actora en relación con la valoración del factor experiencia, señaló de manera puntual, que la experiencia adquirida por la actora en el cargo de Auxiliar Judicial I, "... pertenece al nivel técnico, por lo cual no puede ser puntuada para efectos de su calificación en la prueba de Análisis de Antecedentes, pues el perfil de su empleo requiere experiencia del nivel profesional...".

Mediante el Decreto 052 de 1987, se revisó, se reformó y se puso en funcionamiento el estatuto de la carrera judicial. En el artículo 7º, se señaló que todos los cargos de la rama jurisdiccional y de las fiscalías son de carrera, con excepción de los de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y Consejero de Estado; Fiscal del Consejo de Estado; Auxiliar de Magistrado y Abogado Asistente de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; Auxiliar Judicial de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y chofer, los cuales son de libre nombramiento y remoción.

Los artículos 40 y 41 de ese decreto, fijaron las funciones y los requisitos mínimos para el ejercicio de los empleos de la rama jurisdiccional y de las fiscalías, así:

"... AUXILIAR JUDICIAL:

Desempeñar labores generales y asistenciales propias del Despacho, como mecanografía, radicación, organización y archivo de expedientes y las demás que le asigne el superior o el reglamento..."

"... Auxiliar Judicial y Oficial Mayor grado 11:

Haber terminado tres (3) años de estudios de derecho y tener dos (2) años de experiencia en la Rama Jurisdiccional o dos (2) años de estudios superiores y tres (3) de experiencia en la Rama Jurisdiccional..."

El Gobierno Nacional a través del Decreto 2288 de 1989, creó el cargo de Auxiliar Judicial 11 en los Tribunales Contencioso Administrativos, el cual fue adecuado al grado 1, mediante el Acuerdo No.03, del 15 de febrero de 1993.

En el artículo 1º del acuerdo en mención, se precisaron como requisitos para ejercer el cargo de Auxiliar Judicial 1: haber aprobado tres (3) años de estudios superiores y tener dos (2) años de experiencia en la Rama Judicial, o en actividades secretariales.

Mediante el Acuerdo 07, del 22 de febrero de 1993, se autorizó a los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, en cuyos despachos no se hubiere provisto aún el cargo de Auxiliar Judicial, creado por el Decreto 2288 de 1989, para que procedieran a la designación correspondiente.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales, son de libre nombramiento y remoción, y que no se encuentran clasificados en los niveles ocupacionales, como si lo están los cargos de carrera de la rama judicial, los cuales se clasifican en los niveles administrativo, asistencial, profesional, técnico, auxiliar y operativo, atendiendo los requisitos y las funciones de los diferentes empleos.

En el caso concreto, se tiene que el cargo de Auxiliar Judicial I, adscrito a un despacho del Tribunal Administrativo de Caldas, lo ocupó la actora del 8 de marzo de 2000 al 31 de agosto de 2004; y desde el 11 de enero hasta el 31 de mayo de 2005, y de conformidad con la certificación que obra a folio 26, expedida por el magistrado Augusto Morales Valencia, entre las funciones que desempeñó están las de “colaborar con el Magistrado en la revisión de expedientes sustanciación (sic) velando por el oportuno trámite secretarial de los procesos; “proyectar la sustanciación de negocios y presentar en limpio en la forma que determina el respectivo Magistrado las sentencia, autos y demás escritos”; “elaborar los anteproyectos de providencia, de manera oportuna, que el Magistrado ordene...”.

Si bien es cierto, dentro de las funciones establecidas en el Decreto 052 de 1987, no se encuentran las de proyectar autos y sentencias, también lo es que las necesidades propias de la función judicial con el paso del tiempo, hace imperioso que quienes laboren en un despacho, ejerzan funciones propias de la actividad

judicial, apartándose en gran medida de las labores secretariales que hace más de 20 años fueron asignadas al cargo de Auxiliar Judicial Grado 1.

Esta realidad no ha sido ajena al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa –, Corporación que atendiendo a las nuevas condiciones del mercado laboral y a la necesidad de lograr una mayor profesionalización y mejoramiento del servicio, expidió el Acuerdo No.3560 de 2006, “Por el cual se adecuan y modifican los requisitos para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”, contemplando como requisitos mínimos del cargo de Auxiliar Judicial de Tribunal Grado 1: Título profesional en derecho y (1) año de experiencia relacionada.

No está demás recordar que la accionante cuando laboró en el Tribunal Administrativo de Caldas, en el cargo de Auxiliar Judicial Grado 1, ya había terminado sus estudios de derecho, ya había obtenido el título de abogada (19/12/1997).

Lo anterior, permite a la Sala concluir que la Comisión Nacional del Servicio Civil vulneró el derecho al debido proceso de la actora al no tener en cuenta, para efectos de evaluar el factor experiencia, el período en que se desempeñó la señora TORRES MUÑOZ como Auxiliar Judicial Grado 1, por ser un cargo que no es del nivel técnico, tener la empleada del título profesional de abogada y haber ejercido funciones propias de esa profesión, circunstancias plenamente acreditadas en el plenario.

Esta conclusión de la Sala no implica la aplicación retroactiva del Acuerdo No.3560 de 2006, sino que viabiliza la protección de un derecho fundamental de aplicación inmediata como el mencionado, que involucra el respeto por el principio constitucional de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades.

El razonamiento que antecede de manera alguna significa que se esté clasificando el cargo de Auxiliar Judicial Grado 1 en alguno de los niveles ocupacionales establecidos para los cargos de carrera judicial, lo que hace es propiciar la valoración de la experiencia profesional adquirida en el desempeño de un cargo cuyas funciones son propias de un profesional de derecho.

Esta valoración de la experiencia corresponde al concepto de experiencia profesional contenido en el Acuerdo No.21 de 2008, que contiene las pautas para la calificación del factor experiencia.

En efecto, por experiencia profesional, se entiende la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Con fundamento en esa definición se adquiere la experiencia profesional cuando se ha terminado y aprobado todas las materias que conforman el pensum académico de la formación profesional, y se han ejercido las actividades propias de esa profesión en el desempeño de un respectivo empleo.

Como antes se anotó, la accionante ocupó el cargo de Auxiliar Judicial Grado 1, cuando ya había adquirido el título de abogada, es decir, obviamente, cuando ya había terminado y aprobado las materias que conforman el pensum de derecho; y las funciones que desempeñó son acordes con la actividad propia de esa profesión.

Tanto es así, que el cargo de Auxiliar Judicial es reconocido como práctica jurídica por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en razón, precisamente, a que se ejercen o desempeñan funciones jurídicas, no simplemente mecanográficas.

En lo que respecta al cargo de Relator, es del caso resaltar que el ejercicio de dicho cargo fue relacionado en el formato para autoevaluación de análisis de antecedentes, por lo que no existe una justificación para que no se hubiese tenido en cuenta en la valoración de antecedentes – factor experiencia -, máxime cuando ese empleo, para esos efectos, si se ha considerado en otras oportunidades, como se demuestra con el pronunciamiento de la entidad obrante a folios 108 a 112 del expediente.

En consecuencia, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil valorar en la debida forma y teniendo en cuenta el porcentaje previsto en las normas que regulan el proceso de la Convocatoria 001 de 2005, la experiencia profesional adquirida por la señora PAULA ANDREA TORRES MUÑOZ por su desempeño en

los cargos de Auxiliar Judicial Grado 1 y Relator de Tribunal. Dicha valoración debe reflejarse en la puntuación obtenida por la actora dentro de dicho proceso.

En mérito de lo expuesto, la **Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1. **ADICIÓNENSE** el fallo de tutela impugnado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que valore en la debida forma y teniendo en cuenta el porcentaje previsto en las normas que regulan el proceso de la Convocatoria 001 de 2005, la experiencia profesional adquirida por la actora por su desempeño en los cargos de Auxiliar Judicial Grado 1 y Relator de Tribunal. Dicha valoración debe reflejarse en la puntuación obtenida por la actora dentro de dicho proceso.
2. **ENVÍESE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Esta sentencia se estudió y aprobó en sesión celebrada en la fecha.

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA
Presidenta de la Sección

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS
Salva Voto

WILLIAM GIRALDO GIRALDO

**SALVAMENTO DE VOTO DEL DOCTOR HUGO FERNANDO BASTIDAS
BÁRCENAS**

CARGO DE AUXILIAR JUDICIAL GRADO I – No tiene naturaleza de profesional sino de técnico / AUXILIAR JUDICIAL GRADO I – No ejerce funciones jurídicas ni se exige ser profesional en derecho

De conformidad con el Acuerdo PSAA06 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cargo de Auxiliar Judicial Grado 1 no tiene la naturaleza de profesional, sino que se encuentra ubicado en el nivel técnico. En consecuencia, no puede reconocerse como experiencia profesional la adquirida en un cargo que no tiene esa naturaleza. Así mismo, los artículos 40 y 41 del Decreto 052 de 1987 fijaron las funciones y los requisitos mínimos para el ejercicio del cargo de auxiliar judicial, así: "...Auxiliar Judicial: Desempeñar labores generales y asistenciales propias del Despacho, como mecanografía, radicación, organización y archivo de expedientes y las demás que asigne el superior o el reglamento". "...Auxiliar Judicial y Oficial Mayor grado 11: Haber terminado tres (3) años de estudios y tener dos (2) años de experiencia en la Rama Jurisdiccional o dos (2) años de estudios superiores y tres (3) de experiencia en la Rama Jurisdiccional". Del análisis de las normas antes mencionadas, se observa que las funciones asignadas a los auxiliares judiciales no son de carácter jurídico y, para ejercerlas tampoco se requiere ser profesional en derecho. Por esta razón, considero que la experiencia adquirida por la accionante como Auxiliar Judicial Grado 1 no debió ser reconocida en el fallo de segunda instancia.

FUENTE FORMAL: ACUERDO PSAA06 DE 2006 / DECRETO 052 DE 1987 – ARTICULO 40 / DECRETO 052 DE 1987 – ARTICULO 41

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION CUARTA

Consejero ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diez (2010).

Radicación número: 17001-23-31-000-2009-00327-01(AC)

Actor: PAULA ANDREA TORRES MUÑOZ

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Me permito consignar las razones por las que he debido salvar el voto frente a la decisión tomada en el presente asunto.

El fallo de tutela de la referencia adicionó la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, que amparó el derecho fundamental del debido proceso de la señora Paula Andrea Torres Muñoz, presuntamente vulnerado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. En dicha sentencia se ordenó a la entidad accionada reconocer la experiencia profesional adquirida en el cargo de Profesional Especializado y calificar dicha experiencia, de conformidad con los porcentajes establecidos en el concurso de méritos previsto en la Convocatoria 001 de 2005. Esta Sala dispuso, además, reconocer como experiencia profesional de la actora, la adquirida en los cargos de Auxiliar Judicial Grado 1 y Relator de Tribunal.

Disiento de la posición mayoritaria porque si bien es cierto que la experiencia adquirida como Relator de Tribunal es "*experiencia profesional*", no sucede lo mismo con la experiencia adquirida como Auxiliar Judicial Grado 1. Esto, porque de conformidad con el Acuerdo PSAA06 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cargo de Auxiliar Judicial Grado 1 no tiene la naturaleza de profesional, sino que se encuentra ubicado en el nivel técnico. En consecuencia, no puede reconocerse como experiencia profesional la adquirida en un cargo que no tiene esa naturaleza.

La Convocatoria 001 de 2005 estableció que la experiencia profesional "*Es la adquirida a partir de la terminación de materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo*".

Así mismo, los artículos 40 y 41 del Decreto 052 de 1987 fijaron las funciones y los requisitos mínimos para el ejercicio del cargo de auxiliar judicial, así:

...Auxiliar Judicial: Desempeñar labores generales y asistenciales propias del Despacho, como mecanografía, radicación, organización y archivo de expedientes y las demás que asigne el superior o el reglamento

“...Auxiliar Judicial y Oficial Mayor grado 11: Haber terminado tres (3) años de estudios y tener dos (2) años de experiencia en la Rama Jurisdiccional o dos (2) años de estudios superiores y tres (3) de experiencia en la Rama Jurisdiccional”.

Del análisis de las normas antes mencionadas, se observa que las funciones asignadas a los auxiliares judiciales no son de carácter jurídico y, para ejercerlas tampoco se requiere ser profesional en derecho. Por esta razón, considero que la experiencia adquirida por la accionante como Auxiliar Judicial Grado 1 no debió ser reconocida en el fallo de segunda instancia.

Por eso la razón de este salvamento de voto.

Respetuosamente,

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

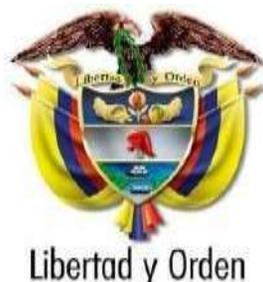
ACCIÓN DE TUTELA/ Debido proceso y derecho a la igualdad/Concurso de méritos docentes y directivos docentes/ Evaluación inadecuada del análisis de antecedentes por parte de la Entidad encargada de desarrollar el concurso/ Concede.

De lo antedicho se puede evidenciar que la CNSC y la Universidad de La Sabana no efectuaron una valoración adecuada y conforme al Acuerdo 275 de 2012 y al Instructivo para la prueba de valoración de antecedentes del concurso, ya que los documentos aportados por la accionante al ser valorados teniendo en cuenta los parámetros del referido instructivo, dan un puntaje de 41.62, valor mayor al otorgado por las entidades accionadas(26.96), trayendo consigo un detrimento a los derechos fundamentales de la actora, en el entendido que con un puntaje diferente, que la favorece puede seguir en el proceso de selección y si cumple con los requisitos llegar a ser elegida en el cargo de docente.

(...)

En conclusión, la Sala encuentra vulnerado el derecho a la igualdad y al debido proceso de la demandante, toda vez que la valoración de los antecedentes no es conforme a los Acuerdos de la convocatoria a la cual se presentó, porque no se valoraron en debida forma, todos los documentos allegados de manera oportuna al proceso de selección.

Por tanto, se tutelarán sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, con el objeto de que se realice una valoración justa de la hoja de vida de la accionante y al valorarla se tenga en cuenta los parámetros consagrados en el Acuerdo 275 de 2012 modificado por el Acuerdo 400 de 2013, para que pueda seguir con el proceso de selección.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015)

Magistrada Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente 19001233300220140059300
Accionante LUZ ELIBANETH VIVEROS MOSQUERA
Demandado COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC y UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Acción TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Decide el Tribunal la acción de tutela formulada por la señora LUZ ELIBANETH VIVEROS MOSQUERA en contra de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC y UNIVERSIDAD DE LA SABANA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, estabilidad laboral, trabajo en condiciones de dignidad, justicia y petición, ante la inadecuada valoración de su hoja de vida en el concurso de méritos docentes y directivos docentes, llevado a cabo por la Comisión Nacional de servicio civil y la Universidad de La Sabana.

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda¹

La señora LUZ ELIBANETH VIVEROS MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía número 25.291.238 expedida en El Tambo (Cauca), formuló acción de tutela en contra de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC y UNIVERSIDAD DE LA SABANA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, estabilidad laboral, trabajo en condiciones de dignidad, justicia y petición ante la incorrecta valoración de su hoja de vida

² Folio 112

en el concurso de méritos docentes y directivos docentes, llevado a cabo por estas instituciones.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad de La Sabana valoren adecuadamente su hoja de vida para replantear así su ubicación en la lista de elegibles, teniendo en cuenta como calificación 44,26 puntos que equivalen al 11.04% en la valoración de antecedentes.

1.1 Los hechos

Como sustento de la tutela, indicó los hechos que a continuación se sintetizan:

Expuso que la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC abrió convocatoria para proveer cargos docentes y directivos docentes dirigidos a POBLACION MAYORITARIA y POBLACION AFROCOLOMBIANA mediante la expedición de varios acuerdos por la Entidad Territorial Certificada.

La tutelante se inscribió para el cargo de DOCENTE DE AULA, Nivel de Educación Básica-ciclo primaria, y aprobó la primera fase del proceso llamada PRUEBA DE COMPETENCIAS y PRUEBA PSICOTECNICA.

Posteriormente, entre el periodo comprendido entre el 15 y el 26 de agosto de 2014 la Comisión Nacional de Servicio Civil a través de la Universidad de La Sabana, realizó el cargue de documentos en la plataforma, notándose graves problemas para ello por fallas en dicha plataforma. De acuerdo al cronograma, el 15 de septiembre de 2014 se publicó el listado de admitidos y no admitidos, siendo la accionante, admitida para pasar a la siguiente fase: VALORACION DE ANTECEDENTES Y ENTREVISTA.

Manifestó que la Universidad de La Sabana anunció que el 12 de noviembre de 2014 publicaría los resultados de evaluación de antecedentes, la cual se realizó efectivamente el 13 de noviembre de ese mismo año.

Adujo que la Universidad de La Sabana, como responsable de la segunda fase

² Folio 112

Expediente	19001-23-33-002-2014-00593-00
Accionante	LUZ ELIBANETH VIVEROS MOSQUERA
Demandado	COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC y UNIVERSIDAD DE LA SABANA.
Acción	TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

del concurso, definió para efectos de valoración los títulos, educación para el trabajo y el desarrollo humano y la experiencia. La accionante fue calificada con un puntaje de 26,96, cuando lo correcto es 44,16 puntos.

Dado lo anterior y a pesar de las grandes deficiencias técnicas, la tutelante realizó las reclamaciones ante la Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC y la Universidad de La Sabana a través del aplicativo pertinente y la respuesta de ambas entidades fue confirmar el puntaje inicial.

2. Recuento procesal

La acción de tutela fue presentada el día 01 de diciembre de 2014²,

² Folio 112

admitiéndose mediante auto de 25 de agosto de 2014³.

La demanda fue debidamente notificada a las entidades accionadas mediante oficios TCA- ORAL- J-2382⁴ y TCA- ORAL- J-2383⁵ el día 19 de diciembre de 2014.

3. Informes de tutela

3.1 Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC⁶.

Por Oficio allegado el 19 de enero de 2015, la entidad accionada presentó informe de la tutela en los siguientes argumentos:

Recalcó la improcedencia de la acción de tutela ante actos de carácter general, impersonal y abstracto, como lo son los Acuerdos N° 136 a 249 de 2012 y 253 a 254 de 2013, los cuales tiene plena vigencia en cuanto no han sido declarado nulos por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De otra parte, referente al proceso de valoración de antecedentes, relató que se validaron los documentos aportados por la accionante, lo que arrojó una calificación definitiva de 36 puntos.

No obstante, sostuvo que en la actualidad la valoración de antecedentes se encuentra suspendido en virtud de lo dispuesto en el Auto N° 0473 de 2014 expedido por la CNSC, debido a la existencia de elementos que permiten presumir errores cometidos por la Universidad de La Sabana.

Aseveró que no es posible modificar el puntaje obtenido por la señora LUZ ELIBANETH VIVEROS, toda vez que se desconoce la decisión que frente a esta situación adoptará la CNSC "(Dejar sin efecto la etapa de valoración, o continuar con dicha etapa)".

³ Folio 115 y 116

⁴ Folio 118

⁵ Folio 119

⁶ Folios 120 a 124

Aseguró que de acuerdo a la revisión que se llevó a cabo, el resultado de la prueba si presentó variación al resultado inicialmente entregado.

Por último, agregó que se encuentra pendiente la publicación y consolidación de los resultados definitivos de la etapa de análisis de antecedentes.

3.2 Universidad de La Sabana.

La Universidad de La Sabana no presentó informe de la tutela, pese haber sido notificada en debida forma.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. La competencia.

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37, en PRIMERA INSTANCIA, en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 en su artículo 1º numeral 1º inciso primero.

2. Problema Jurídico

En el presente caso, el problema jurídico a resolver se reduce a establecer si la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad de La Sabana, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la señora LUZ ELIBANETH VIVEROS MOSQUERA, por la presunta indebida verificación de los requisitos mínimos del Concurso de Méritos de Docentes y Directivos Docentes,

3. Concurso de Méritos – Sujeción a lo dispuesto la Convocatoria.

El concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos "arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos."*⁷

*El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la "evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo", de tal manera que "se impide la arbitrariedad del nominador" y de este modo se imposibilita el hecho de que "en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante."*⁸

Por otra parte, en relación con las reglas que rigen el proceso de selección, la Ley 909 de 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones" dispone en el artículo 31 que la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes⁹.

Así, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó:

"...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los

⁷Corte Constitucional, Sentencia T-315 de 1998.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 2009.

⁹Ley 909 de 2004. ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”

De lo anterior, se concluye que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

4. Caso concreto

Revisado el expediente, se observa que la señora LUZ ELIBANETH VIVEROS MOSQUERA se inscribió a la Convocatoria Docentes y Directivos Docentes, poblaciones mayoritaria y afrocolombiana, raizal y palenquera Nos. 136 a 249 de 2012 y 253 a 254 de 2013, para el cargo de “docente de aula por nivel, ciclo o área de conocimiento”.

Inscrita en el concurso, la accionante aprobó la prueba de conocimiento¹⁰, ante lo cual procedió a cargar los documentos para la verificación de antecedentes.

La CNSC publicó los resultados de la aspirante, quien obtuvo un puntaje de 26.96¹¹, discriminados de la siguiente forma:

CATEGORIA	PUNTAJE
Educación Formal Mínima	20.00
Educación Formal Adicional RE	0.00
Educación Formal Adicional NRE	0.00
Educación No Formal	
Experiencia	6.96
TOTAL:	26.96

¹⁰ Folio 26

¹¹ Folio 24

Frente a los resultados publicados, la parte accionante elevó la respectiva reclamación¹², al considerar que se realizó una valoración incorrecta de sus antecedentes, y el resultado de las mismas asciende a 44.16 que equivale a 11.04%. La aspirante centró su reclamación en las categorías de Educación para el Trabajo y el desarrollo Humano (Educación no Formal) y experiencia.

En lo que respecta a la Categoría de Trabajo y el desarrollo Humano (Educación no Formal). Expuso que presentó cinco certificación por 60 horas cada una, los cuales corresponden al Plan Nacional Afrocolombiano, por lo que cualificación en este ítem equivale a 10 puntos.

Frente a la experiencia, afirmó que anexó certificación como DOCENTE DE AULA en el municipio afrocolombiano de El Tambo (Cauca) por dos años y diez (10) meses, lo que implica que su valoración correcta es 14.16 puntos.

Ahora, en cuanto a la valoración de antecedentes, el Acuerdo 275 de 2 de octubre de 2012 por medio del cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de etnoeducadores Directivos Docentes y Docentes que prestan su servicio educativo a población afrocolombiana negra, raizal y palenquera en establecimientos educativos oficiales de la entidad territorial certificada en educación Departamento del Cauca – Convocatoria Etnoeducadores Afrocolombianos No 231 de 2012, señala lo siguiente:

“ARTICULO 35°.- VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EL EMPLEO DE DOCENTE DE AULA Y DOCENTE ORIENTADOR. La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de Docente, cualquiera sea su nivel, área o ciclo, o Docente Orientador se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración;

FACTORES A EVALUAR	PUNTAJE MÁXIMO A OBTENER: 100 PUNTOS
1. EDUCACION FORMAL MINIMA. Título de requisito mínimo, según el artículo 15 del presente acuerdo de convocatoria.	20 puntos
2 EDUCACION FORMAL ADICIONAL EN AREAS DE LA	

¹² Folios 14 y 15

ETNOEDUCACION, hasta 25 puntos, discriminados así:		Hasta 25 puntos
Título de licenciado	10 puntos	
Título de Especialización:	15 puntos	
posgrado así: Maestría:	20 puntos	
	Doctorado:	25 puntos
3 EDUCACION FORMAL ADICIONAL EN AREAS DE LA CIENCIA EDUCACION DIFERENTES A LA ETNOEDUCACIÓN: Hasta 20 puntos, discriminados así:		Hasta 10 puntos
Título de licenciado:	2 puntos	
Título de Especialización:	5 puntos	
posgrado así: Maestría:	8 puntos	
	Doctorado:	10 puntos
4 EDUCACION FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN: Hasta 5 puntos, discriminados así:		Hasta 5 puntos
Título profesional no licenciado	1 punto	
Título de Especialización:	2 puntos	
posgrado así: Maestría:	3 puntos	
5 EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO. Solo se evaluarán cursos de más de 40 Horas en temas relacionados con el empleo para el cual concursa. hasta de 10 puntos discriminados así:		Hasta 10 puntos
5.1. Cursos en áreas de la etnoeducación	Hasta 10 puntos. 5 puntos por cada curso.	
5.2. Cursos en otras áreas de la educación	Hasta 8 puntos. 2 puntos por cada curso	
5.3. Cursos en otras áreas diferentes a la educación.	Hasta 5 puntos. 1 punto por cada curso.	
6 EXPERIENCIA, hasta 30 puntos, discriminados así:		Hasta 30 puntos
6.1. Experiencia relacionada con el cargo docente en comunidades afrocolombianas negras, palenqueras o raizales.	Hasta 30 puntos. 5 puntos por cada año de experiencia.	
6.2. Experiencia docente en otro tipo de comunidades	Hasta 10 puntos. 2 puntos por cada año de experiencia	
6.3. Experiencia de trabajo social comunitario en proyectos etnoeducativos con población afrocolombiana negra, palenquera o raizal.	Hasta 20 puntos. 4 puntos por cada año de experiencia.	

6.4. Otra experiencia	Hasta 5 puntos. 2 punto por cada año experiencia.
-----------------------	---

ARTÍCULO 36.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, quo será divulgada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página Web www.cnsc.gov.co y/o de la(s) página(s) web de la(s) Universidad(es) o instituciones de educación superior contratada{z}, se publicarán los resultados de la valoración de antecedentes o de Hoja de Vida.

ARTÍCULO 37°.- RECLAMACIONES, Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de valoración de antecedentes (hoja de vida), se recibirán y decidirán por la(s) Universidad(es) o institución (es) de educación superior contratada (s) y delegada(s) por la CNSC, a través de su(s) página(s) Web, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación y únicamente utilizando el aplicativo dispuesto para este fin. Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

"ARTÍCULO 33°.- VALORACIÓN DE ANTECEDENTES (HOJA DE VIDA). La valoración de antecedentes sólo se hará a los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos mínimos del empleo para el cual concursan y hayan superado la prueba integral etnoeducativa. Será realizada por la{z} Universidad(es) o instituciones de educación superior contratada(s) por la Comisión.

Esta valoración se hará de conformidad con las tablas definidas en los artículos 34» y 35* del presente Acuerdo, advirtiendo que la expresión "hasta", significa máximo puntaje a obtener, con independencia de que un aspirante cuente con estudios o experiencia adicionales que exceden lo requerido para acceder al puntaje máximo, dependiendo el tipo de empleo, y se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, que se expresara en un número con una parte entera y una parte decimal, hasta de dos dígitos."

Frente a la reclamación formulada, la Universidad de La Sabana mediante Oficio de 21 de noviembre de 2014¹³, dio respuesta a la reclamación elevada, en la cual después de exponer el sustento jurídico del concurso, indicó:

"Se precia que la prueba de Valoración de antecedentes se efectúa con la puntuación determinada bien sea la misma para la población afrocolombiana negra, raizal o palenquera o para población mayoritaria, esta prueba se clasifica numéricamente en escala de cero 80) a cien (100= puntos, y el resultado se expresara(sic) en un numero(sic) con una parte entera y una decimal hasta de dos dígitos.

¹³ Folios 19 a 18

TIPO DE PRUEBA	CARACTER	PONDERACION para docentes de aula y orientadores mayoritario 20% y Afrocolombiano 25%	No posee un mínimo aprobatorio.
Valoración de antecedentes	Clasificatoria	PONDERACION para Directivos docentes 30%	

Así las cosas, para atender y resolver su reclamación, la Universidad de La Sabana revisó nuevamente la documentación aportada por usted para la obtención de su calificación y se encontró que en cumplimiento con lo establecido en los artículos 34 y 35 de los Acuerdos del Concurso el puntaje obtenido como resultado de la revisión se confirma el puntaje inicial de 26.91, quedando igual como resultado definitivo de la prueba de Valoración de Antecedentes. Respecto a su inquietud acerca de la Licenciatura en Etnoeducación según el numeral según el artículo 16 del acuerdo de la convocatoria se da un puntaje máximo de 20 puntos por lo tanto se ratifica el puntaje otorgado; educación no formal se califican los cursos conforme con lo establecido en las normas del concurso y el numeral 3,2,1 del Instructivo para cargue de documentos se indicó que "Para efectos de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes los titulo que acredite deberán haber sido obtenidos con anterioridad o hasta la fecha de inscripción al concurso de mérito. Dicha fecha fue establecida por la CNSC hasta el 21 junio de 2013"; se valida la experiencia docente según el cargo para el empleo al que el concursante aplicó y el folio 8 no calificó ya que no es válido como certificación laboral."

Por su parte, la CNSC mediante Oficio RECLDOC-0471 de 21 de noviembre de 2014¹⁴, dio respuesta a la reclamación elevada por la actora, en la cual reiteró los argumentos expuestos por la Universidad de La Sabana.

De lo expuesto se desprende que la CNSC y la Universidad de La Sabana permitieron que la demandante presentara la reclamación correspondiente respecto a la valoración de antecedentes, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 37 del Acuerdo 275 de 2 de octubre de 2012.

5.1 Existe una indebida valoración del factor de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano.

Ahora bien, en la respuesta dada por las entidades accionadas a la reclamación de la valoración de antecedentes que confirman el puntaje

¹⁴ Folios 16 a 18

otorgado, mencionan que los documentos aportados, con los cuales se evalúa el factor de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano no son tenidos en cuenta porque son de fechas posteriores a la fecha de corte, es decir del 21 de junio de 2013.

Sobre lo anterior, la Sala precisa que el Instructivo para la Verificación de los Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de antecedentes del concurso de Directivos Docentes y Docentes 2012-2013 en su numeral 3.2.2. expresa que, únicamente se valorará como constancia de educación para el trabajo y desarrollo humano los cursos tomados dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha establecida para la recepción de los documentos, sin aducir en ningún momento una fecha de corte diferente a la determinada para el cargue de documentos.

En este sentido es importante destacar que de las pruebas obrantes en el proceso se conoce que la fecha de recepción de los documentos inició el día 15 de agosto de 2014 y finalizó el día 26 de agosto del mismo año¹⁵, es decir, que los participantes podían aportar los certificados de cursos, diplomados, seminarios y congresos que hayan sido realizados hasta el 14 de agosto de 2014, fecha que luego fue prorrogada hasta el 28 de agosto de 2014¹⁶

Así las cosas, se evidencia en las pruebas, que los certificados proporcionados por la accionante no sobrepasan esta fecha límite, ya que fueron tomados y certificados en febrero y marzo de 2014¹⁷, esto es, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha determinada, razón por la cual han debido ser objeto de valoración por parte de las entidades accionadas, quienes tienen la obligación garantizar la igualdad y debido proceso en el acceso a la carrera administrativa.

Según el artículo 35 numeral 5 del Acuerdo 275 de 2012, en el factor Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano solo se evaluarán cursos de más de 40 horas y corresponden máximo a 10 puntos, en ese sentido, al tenerse en cuenta

¹⁵file:///C:/Documents%20and%20Settings/usuario/Mis%20documentos/Downloads/RECEPCION_DOCUMENTOS_MAYORITARIA.pdf

¹⁶file:///C:/Documents%20and%20Settings/usuario/Mis%20documentos/Downloads/Aviso_Ampliacion_Cargue_de_Documentos_Convocatoria_Docentes.pdf

¹⁷ Folios 35 a 38

en la valoración de antecedentes los certificados de formación académica y cursos allegados por la actora, se debe modificar su puntaje, dado que los cursos realizados sobrepasan las 60 horas y fueron tomados sobre temas y áreas de la etnoeducación, arrojando una valoración de 10 puntos y no de 0.0 como lo registraron las entidades accionadas.

5.2 No se valoró adecuadamente el factor experiencia.

Sobre la valoración de la experiencia laboral, la actora aduce que el puntaje otorgado de 6.96 puntos es erróneo en razón a que no tuvieron en cuenta todos los certificados de experiencia que le acreditan 2 años y 10 meses como docente en la comunidad Afrocolombiana de el Tambo- Cauca.

Al respecto la CNSC y la Universidad de la Sabana en respuesta a la reclamación de valoración de antecedentes informaron que se validó su experiencia y el folio 8 no clasificó toda vez que no es válido como certificación laboral.

Revisado el expediente, se observa que de los documentos aportados por la accionante, se observa que allegó un contrato de prestación de servicio para tutores de aprendizaje suscrito con CAFAM¹⁸, una certificación expedida por la Fundación Gimnasio Moderno del Cauca ¹⁹y, una Constancia de la Asociación de Comunidades Afro colombianas de El Tambo (Cauca)²⁰ que avala que la aspirante pertenece a la comunidad afro colombiana de dicho municipio.

EN cuanto a los requisitos que deben cumplir los documentos aportados en el marco del concurso, el Acuerdo 0275 *"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes de preescolar básica, media y orientadores, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria ubicada en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Cauca - Convocatoria 231de 2012"*, dispone lo siguiente:

¹⁸ Folio 39 y 40

¹⁹ Folio 41

²⁰ Folio 42

TITULO 29°.- RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN. *Los aspirantes seleccionados para las pruebas de análisis de antecedentes y de entrevista deben allegar los documentos preferiblemente a través de la aplicación informática que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil para este propósito. Como a entrega y recepción será prevalentemente por medio electrónico, a quienes utilicen este medio se les otorgará un término adicional al previsto para la entrega de documentos por medio físico, evento último en el que se tendrán que presentar los documentos debidamente legajados, foliados en orden ascendente y en carpeta tamaño oficio, con marbete horizontal, Indicando nombres, apellidos y cédula del aspirante; en este caso el término será inferior y los costos de entrega o envío correrán por cuenta del aspirante.*

Cualquiera sea el medio que utilice el aspirante para la entrega de los documentos, los deberá organizar en el orden que se indica a continuación:

1. Formato único de hoja de vida debidamente diligenciado y firmado. Este formato lo pueden obtener en el siguiente vínculo:

<http://portal>

[dafp.gov.co:7778faortal/paqe/Dortal/hometfoririatos/formau>hoja de vida versión 2-Odf](http://dafp.gov.co:7778faortal/paqe/Dortal/hometfoririatos/formau>hoja de vida version 2-Odf)

2. Copia de los títulos de educación formal debidamente ordenados cronológicamente, del más reciente al más antiguo.

3. Diplomas o certificaciones de los cursos de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (antes educación no formal) debidamente ordenados cronológicamente, del más reciente al más antiguo.

4. Certificaciones de experiencia profesional para quienes aspiran a empleo de docente y certificaciones de experiencia profesional adicionales al mínimo requerido para quienes aspiran a empleo de Directivo Docente, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estas certificaciones deben incluir imperativamente la razón social o nombre de la entidad que la expide, las fechas precisas de vinculación y desvinculación, la relación de las funciones desempeñadas en cada cargo ocupado, esto último salvo que se trate de cargos docentes o directivos docentes.

PARÁGRAFO 1: Certificaciones de experiencia profesional aportadas que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo y en la reglamentación que para este propósito disponga la Comisión, no serán tenidas en cuenta para efectos de la verificación de cumplimiento de requisitos para el empleo, ni para la valoración de antecedentes (hoja de vida) y de aportarse durante las reclamaciones, tampoco serán tenidas en cuenta.

Por otra parte, en el INSTRUCTIVO PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DEL CONCURSO

DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES 2012 - 2013, POBLACIÓN MAYORITARIA²¹, señala lo siguiente:

CARACTERISTICA DE LA DOCUMENTACION

Constancias de experiencia laboral.

Se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades públicas o privadas en las cuales haya laborado el concursante.

Las constancias deberán contener la razón social de la entidad donde haya laborado, el tipo de empleo y las fechas de vinculación y desvinculación. Para los cargos diferentes al de directivo docente o docente, es necesario que la constancia detalle la relación de las funciones desempeñadas en cada cargo ocupado y periodos de desempeño en cada uno de ellos.

Cuando el aspirante pretenda acreditar experiencia adquirida en entidades que hayan sido liquidadas, podrá hacerlo mediante declaración juramentada ante notario público en la que además de relacionar las funciones ejercidas y el lapso específico durante el cual las desempeñó, exprese la imposibilidad de obtener por parte de la entidad tal certificación para lo cual indicará los motivos de ello.

Cuando las certificaciones corresponden a un mismo periodo (tiempos traslapos), el tiempo de experiencia se contabilizará solo una vez.

Cuando se requiera acreditar experiencia obtenida en desarrollo de contratos de prestación de servicios, únicamente será válida la certificación expedida por la autoridad competente, en la que se establezcan las obligaciones, fecha de inicio y fecha de terminación o la respectiva acta de liquidación siempre y cuando contenga los elementos antes señalados o que venga acompañada de la copia del contrato.

Las constancias de experiencia laboral docente de dedicación parcial deberán detallar el número de horas cátedra, por semana o por periodo académico o año lectivo.

Las constancias aportadas que no cumplan con el contenido mínimo antes descrito, no serán tenidas en cuenta para la verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes.

De conformidad con lo anterior, considera la Sala que de los documentos aportados por la accionante, solo puede ser tenido en cuenta para efectos de acreditar experiencia, la certificación expedida por la Fundación Gimnasio

²¹ Folios 58 a 69

Moderno del Cauca, pues cumple con los requisitos exigidos en la Convocatoria.

No ocurre lo mismo, en cuanto al Contrato de Prestación de Servicios suscrito con CAFAM, toda vez que la Convocatoria es clara en señalar que para efectos de que para acreditar los servicios prestados en virtud de esta clase de contratos, debe allegarse la respectiva Certificación expedida por la entidad contratante.

Así las cosas, se deduce que la accionante laboró como docente en el municipio de El Tambo por 2 años, 3 meses y 27 días, que serán valorados por cinco (5) puntos cada año, obteniendo en el numeral 6.1. una valoración de 11.62 puntos, y no de 6.96 puntos.

De lo antedicho se puede evidenciar que la CNSC y la Universidad de La Sabana no efectuaron una valoración adecuada y conforme al Acuerdo 275 de 2012 y al Instructivo para la prueba de valoración de antecedentes del concurso, ya que los documentos aportados por la accionante al ser valorados teniendo en cuenta los parámetros del referido instructivo, dan un puntaje de 41.62, valor mayor al otorgado por las entidades accionadas(26.96)²², trayendo consigo un detrimento a los derechos fundamentales de la actora, en el entendido que con un puntaje diferente, que la favorece puede seguir en el proceso de selección y si cumple con los requisitos llegar a ser elegida en el cargo de docente.

Por lo anterior, existe una vulneración a los derechos a la igualdad y al debido proceso de la accionante, por parte de las entidades accionadas al no realizar una valoración adecuada de los antecedentes para el empleo de docentes de aula y orientadores etnoeducadores afrocolombianos, conllevando al análisis errado y contradictorio a lo estipulado en los Acuerdos que rigen la convocatoria, respecto a la valoración de los antecedentes.

En conclusión, la Sala encuentra vulnerado el derecho a la igualdad y al debido proceso de la demandante, toda vez que la valoración de los

²² Folio 24

antecedentes no es conforme a los Acuerdos de la convocatoria a la cual se presentó, porque no se valoraron en debida forma, todos los documentos allegados de manera oportuna al proceso de selección.

Por tanto, se tutelarán sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, con el objeto de que se realice una valoración justa de la hoja de vida de la accionante y al valorarla se tenga en cuenta los parámetros consagrados en el Acuerdo 275 de 2012 modificado por el Acuerdo 400 de 2013, para que pueda seguir con el proceso de selección.

En consecuencia se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad de La Sabana que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia procedan a corregir el resultado entregado a la accionante como puntaje total de valoración de antecedentes (hoja de vida), realizando el análisis y calificación de los factores de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, y experiencia, aplicando los parámetros de la Convocatoria, esto es, el Instructivo para la Verificación de los Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de antecedentes del concurso de Directivos Docentes y Docentes 2012-2013, Población Mayoritaria.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.-TUTELAR los derechos fundamentales de igualdad y al debido proceso de **LUZ ELIBANETH VIVEROS MOSQUERA**, vulnerados por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA**, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.-ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, realice las acciones necesarias y tendientes para que la **UNIVERSIDAD DE LA SABANA CORRIJA** el resultado entregado a la

Expediente
Accionante
Demandado
Acción

19001-23-33-002-2014-00593-00
LUZ ELIBANETH VIVEROS MOSQUERA
COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC y UNIVERSIDAD DE LA SABANA.
TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

señora **LUZ ELIBANETH VIVEROS MOSQUERA** como puntaje total de valoración de antecedentes (hoja de vida), realizando el análisis y calificación de los factores de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, y experiencia, aplicando los parámetros de la Convocatoria, esto es, el Instructivo para la Verificación de los Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de antecedentes del concurso de Directivos Docentes y Docentes 2012-2013, Población Mayoritaria.

TERCERO.- Notificar personalmente, por telegrama o por cualquier otro medio eficaz a las partes en los términos del art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para lo de su cargo, si no fuere impugnada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

Los Magistrados,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Acción de tutela
 Rad.: 7614740040042023-00020-00
 Accionante: José Alfredo Cobo Medina
 Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO CARTAGO VALLE

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	76-147-4004-004-2023-00020-00
Accionante:	José Alfredo Cobo Medina
Accionado:	Universidad de Pamplona y Universidad del Quindío
Vinculados:	Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, Ministerio de Educación Nacional, Alberto Peña Valencia, Martha Liliana Giraldo Méndez, Carlos Andrés García Quintero, Carol Tatiana Cuellar Dussan, Yeny Catalina Sánchez Arango, Edwin Rendón Ocampo, María Eugenia Rodríguez, Harold Albeiro Hurtado Sierra, Fabio Andrés Salah García, Hellen Jennifer García Garces, María Del Pilar Uribe Piedrahita y Diana Marcela Zamora Cardona
Derechos:	Debido proceso, igualdad, acceso al empleo público, principio de confianza legítima, dignidad humana y derechos de los niños
Asunto:	Fallo de primera instancia
Fecha:	Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)
Sentencia No.	22

1.- OBJETO

Corresponde a esta agencia judicial decidir en primera instancia el reclamo constitucional impetrado por el ciudadano **José Alfredo Cobo Medina**, actuando a nombre propio, en contra de la **Universidad de Pamplona** y la **Universidad del Quindío**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad, acceso al empleo público, principio de confianza legítima, dignidad humana y derechos de los niños.**

2.- ANTECEDENTES

El promotor acude ante la jurisdicción constitucional, a través del mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta, exponiendo los siguientes hechos:

Manifiesta ser aspirante al empleo identificado con el código 2028, profesional especializado, grado 12 de la Facultad de Ciencias Humanas y Bellas Artes-Instituto de Bellas Artes dentro del concurso público de méritos para proveer 14 empleos vacantes y concurso de ascenso para 6 plazas de la

Acción de tutela
Rad.:7614740040042023-00020-00
Accionante: José Alfredo Cobo Medina
Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

planta administrativa de la **Universidad del Quindío**, adelantado en virtud del Acuerdo No. 0001 de junio 15 de 2022 cuyo operador logístico es la **Universidad de Pamplona**, institución encargada de cada una de las etapas de dicho proceso. Afirma haber aportado toda la documentación requerida, superando las pruebas de competencias básicas y funcionales clasificatorias, además de la entrevista correspondiente a las pruebas comportamentales.

Sin embargo, denuncia que, en la fase de valoración de antecedentes, la **Universidad de Pamplona** habría omitido evaluar la totalidad de los certificados aportados, específicamente los folios No. **162755**, **162815** y **162824** que demuestran su experiencia y los folios No. **162549**, **162639**, **162037**, **162304**, correspondientes a educación para el trabajo y desarrollo humano, los que no fueron objeto de puntuación. Estima que dichos documentos cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 15 del Acuerdo que regula el concurso, refiriéndose a aquellos que corresponden a la demostración de las "calidades académicas y la experiencia" registrados y foliados en la inscripción y que fueron objeto de la fase de preselección.

Tras haber presentado el pasado 13 de enero del año en curso, la respectiva reclamación de los resultados de la valoración de antecedentes en la etapa correspondiente, expone que la **Universidad de Pamplona**, mediante oficio del 26 de enero del hogaño, insiste en desconocer su experiencia profesional, profesional relacionada y la certificación de educación para el trabajo y desarrollo humano aportados, concluyendo que debería obtener 30 puntos de la experiencia profesional relacionada y los 15 de la experiencia profesional, así como 2 puntos en el factor de educación para el trabajo y desarrollo humano-ETDH y 10 puntos del factor de educación informal con un total de 57 puntos y no 27 como fue valorado. Aunado a lo anterior, menciona ser el padre de dos menores de edad a su cargo y no contar con un trabajo estable pues se habría dado por terminado un contrato de prestación de servicios con la entidad SENA, situación que le genera incertidumbre por las condiciones socioeconómicas que atraviesa el país.

En el descrito contexto, solicita que se ordene a la **Universidad de Pamplona** y la **Universidad del Quindío** modificar el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes.

3.- IDENTIDAD DE LAS PARTES

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Interviene en este extremo, el ciudadano **José Alfredo Cobo Medina**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.457.809** de Yumbo, quien puede ser ubicado en la Carrera 2C No. 26 -36 de Cartago, al teléfono 311-6309945, email: josealfredo.cobo@gmail.com

Acción de tutela
Rad.: 7614740040042023-00020-00
Accionante: José Alfredo Cobo Medina
Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS

Como responsables de la presunta vulneración de derechos, se presenta al señor **Ivaldo Torres Chávez**, rector de la **Universidad de Pamplona** y al señor **José Fernando Echeverry Murillo**, rector de la **Universidad del Quindío**.

De forma oficiosa, se vinculó en el extremo pasivo a la **Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA**, **Ministerio de Educación Nacional**, **Alberto Peña Valencia**, **Martha Liliana Giraldo Méndez**, **Carlos Andrés García Quintero**, **Carol Tatiana Cuellar Dussan**, **Yeny Catalina Sánchez Arango**, **Edwin Rendón Ocampo**, **María Eugenia Rodríguez**, **Harold Albeiro Hurtado Sierra**, **Fabio Andrés Salah García**, **Hellen Jennifer García Garces**, **María Del Pilar Uribe Piedrahita** y **Diana Marcela Zamora Cardona**, ciudadanos que opcionaron al cargo ofertado en el concurso.

4.- TRAMITE PROCESAL

Una vez recibido el escrito de tutela, se profiere **Auto Interlocutorio No. 47** del **2 de febrero de 2023**, proveído mediante el cual se admitió la demanda de tutela, se dispuso la notificación a las instituciones de educación superior accionadas y se ordenó la medida provisional que el Despacho estimó pertinente en el caso en particular. Además, mediante **Auto Interlocutorio No. 48** del **2 de febrero de 2023** se ordenó la vinculación de los participantes que figuran en la publicación de resultados consolidados del concurso de méritos abierto y de ascenso de la Universidad del Quindío, en el cargo de "Profesional Especializado Abierto 2", a fin de que ejercieran el derecho de defensa y contradicción o actuaran en calidad de coadyuvantes dentro del presente trámite constitucional.

Dentro del término conferido, se pronunciaron:

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA:

El doctor **Fernando Jose Muriel Andrade** obrando como Director Regional del Valle del Cauca de la entidad, allega respuesta expresando su ratificación respecto a las certificaciones de experiencia que aduce el accionante en los hechos de la demanda y que fueron emitidas por esta institución. Manifiesta oponerse a las pretensiones que guarden relación directa con el SENA, solicitando se les desvincule pues considera que no han desconocido ningún derecho fundamental del accionante.

FABIO ANDRÉS SALAH GARCÍA.

Como participante del concurso de méritos objeto de reclamo, sugiere que se realice una revisión sobre todas las etapas del proceso para proveer los cargos de planta, pues en su sentir, careció de legitimidad y transparencia al publicar los resultados de manera individual y no de manera pública, lo que implicó que los participantes no pudieran contrastar la posición obtenida en cada preliminar. Detalla que la evaluación comportamental fue realizada por tres profesionales, sin embargo, al ser publicados los resultados, estos no se encuentran suscritos por ellos, por lo que no se podría verificar su autenticidad.

UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO.

El Rector **José Fernando Echeverry Murillo** resalta que los hechos descritos en la demanda, hacen referencia a las actuaciones realizada por otra entidad ajena a esa institución educativa, esto es, la **Universidad de Pamplona**. Acorde con lo anterior, indica haber suscrito el contrato interadministrativo No. 001 de 2022 con la Universidad de Pamplona, a efectos de que adelantara el concurso público de méritos en cuestión, acuerdo del cual se desprenden ciertas obligaciones para las partes, precisando que, de su lado estableció las reglas de la convocatoria y los requisitos mínimos, mientras que la aplicación al caso particular del aspirante así como la construcción de las pruebas, son del resorte de la Universidad de Pamplona.

En ese sentido, considera que en el presente asunto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva por lo que solicita su desvinculación, al versar la pretensión del actor sobre los resultados preliminares de la valoración de antecedentes, fase que al ser una actividad contractual a ejecutar por la universidad contratista, le impide pronunciarse de fondo frente a decisiones administrativas que no profirió ni son objeto de debate. Adicionalmente, estima que no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable para el accionante, que requiera la adopción de medidas por parte del juez constitucional, por cuanto el acto administrativo goza de la presunción de legalidad, lo que hace improcedente la acción de tutela al tener la posibilidad de acudir a otros mecanismos de defensa con medidas cautelares que resultan idóneos, como el ejercicio de la nulidad simple o la nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-MEN:

El doctor **Alejandro Botero Valencia**, en calidad de jefe de oficina asesoría jurídica de esa cartera ministerial, y en aras de dar respuesta al requerimiento, manifiesta que, conforme a la Ley 30 de 1992,

Acción de tutela
Rad.: 7614740040042023-00020-00
Accionante: José Alfredo Cobo Medina
Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

el manejo de la autonomía universitaria es de amplio alcance, pues abarcan temas académicos, ideológicos, de política administrativa y de manejo de recursos, con algunos límites que han sido jurisprudencialmente fijados por la Corte Constitucional.

Acorde a lo anterior, precisa que sus funciones de inspección y vigilancia de instituciones de educación superior establecidas en el artículo 2 del Decreto 5012 de 2009 no desconocen el principio de autonomía universitaria y bajo ningún aspecto contemplan las solicitudes presentadas por el accionante, por lo que estima carecer de legitimación en la causa por pasiva, en consecuencia, peticionar ser desvinculado del trámite constitucional.

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

En calidad de accionado, el señor **Heriberto José Rangel Navia**, Director de Interacción Social de la institución, argumenta la improcedencia de la acción tuitiva, haciendo un recuento de las acciones surtidas en virtud del concurso público de méritos abierto y de ascenso de la **Universidad del Quindío**, cuyo origen se debe a la celebración del Acuerdo No. 001 del 15 de julio de 2022 y el consecuente contrato interadministrativo No. 001 de 2022 suscrito en calidad de operador logístico de dicho proceso, adelantando la verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas escritas y calificación de la prueba de valoración antecedentes de los empleos de carrera administrativa de los niveles técnico, asistencial y profesional, de conformidad con el manual de funciones y bajo las directrices definidas por la **Universidad del Quindío** en la normatividad que regula la convocatoria (Acuerdos 001, 002 y 0003 de 2022).

Refiere no entender la vulneración de derechos reclamada por el actor, puesto que en su sentir al aspirante se le ha garantizado la participación dentro del concurso dando cumplimiento al debido proceso administrativo. Detalla que el 10 de enero del año que avanza, publicaron los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes en las páginas web de las universidades accionadas y a partir de esa fecha, los participantes contaban con cinco días hábiles para presentar reclamación a través del aplicativo habilitado para ese fin, según el artículo 43 del Acuerdo No. 001 de 2022, plazo que advierte corrió los días 11, 12, 13, 16 y 17 de enero de 2023 y dentro del cual el accionante presentó la respectiva reclamación, la cual fue atendida el 26 de enero siguiente.

No obstante, menciona haber procedido a verificar nuevamente la documentación del aspirante, sosteniendo que, en atención al artículo 37 del Acuerdo No. 001 de 2022, los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer no pueden ser objeto de puntuación en la valoración de antecedentes, por lo que el título profesional en administración de empresas y de magister en

Acción de tutela
 Rad.: 7614740040042023-00020-00
 Accionante: José Alfredo Cobo Medina
 Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

administración egresado de la Universidad del Valle, identificados con folios No. 161442 y 161524 no le generó puntuación alguna.

De igual modo, en lo concerniente al ítem de educación no formal, menciona que el señor **José Alfredo Cobo Medina** acreditó cinco cursos con una intensidad total de 395 horas, que discrimina de la siguiente manera:

- **EDUCACION INFORMAL.**

NOMBRE DEL CURSO	EXPEDIDO POR	CANTIDAD DE HORAS
PROGRAMA DE CAPACITACIÓN DIRIGIDO A SERVIDORES PÚBLICOS SOBRE TRATO DIGNO CON ENFOQUE DE DERECHOS Y DIFERENCIAL ÉTNICO A LAS COMUNIDADES NEGRAS	ESAP	80
FORTALECIMIENTO DE LA LABOR DE VERIFICACION DE LAS CONDICIONES DE CALIDAD EN EL MARCO DEL DECRETO 1330 DE 2019	SACES	40
FORMACIÓN DE LÍDERES PARA EL DESARROLLO LOCAL BASADO EN CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN TRANSFORMATIVA	UNIVERSIDAD DEL VALLE	135
FORMACION TECNOPEdagogica EN AMBIENTES VIRTUALES DE APRENDIZAJE BLACKBOARD 9.1	SENA	40
ENTRENAMIENTO LEAN SERVICE	SENA	100
TOTAL		395

Precisa que en este ítem se asignó al actor un total de 10 puntos, toda vez que esa es la puntuación máxima permitida según el numeral tercero del artículo 40 del Acuerdo No. 001 de 2022, al superar las 160 horas. Además, manifiesta que los cursos denominados "Analista en Sistemas Windows" expedido por el C.E.S. y "Nivel Avanzado - Atender Clientes de acuerdo con Procedimiento de Servicio y Normativa" impartido por el SENA, no fueron objeto de puntuación por no contener los certificados la intensidad horaria y no ser posible validarlas de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo tres del artículo 16 del Acuerdo No. 001 de 2022.

En lo atinente al acápite de educación para el trabajo y desarrollo humano, especifica que el curso denominado "Cátedra Virtual de Creación de Empresas Innovadoras" sí cumple con los criterios establecidos y, por ende, le asignan un punto, estudios que detallan así:

EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO.

NOMBRE DEL CURSO	EXPEDIDO POR	CANTIDAD DE HORAS
CÁTEDRA VIRTUAL DE CREACIÓN DE EMPRESAS INNOVADORAS	SENA	320

En cuanto a la valoración de la experiencia, señala que los folios No. 162732, 162714 y 162723, que acreditan aquellos periodos en los que se desempeñó como docente en diferentes instituciones educativas, no fueron objeto de puntuación con fundamento en lo dispuesto en el párrafo del artículo 15 del Acuerdo No. 001 de 2022, que expresa que la experiencia docente no será válida para el proceso de selección.

Asimismo, indica que el participante acreditó la siguiente experiencia profesional:

ENTIDAD	FOLIO	FECHA INC	FECHA FIN	MESES	DIAS
ROOTT+CO	162658	27/03/2004	31/10/2004	7	5
ROOTT+CO	162706	2/11/2004	25/10/2005	11	24
SENA	162755	11/02/2008	24/01/2019	131	14
TOTAL				150	13

Por ende, corrige la calificación en este ítem, modificando de dos a quince puntos. Mientras que, para la experiencia profesional relacionada, afirma que el accionante acreditó lo siguiente:

ENTIDAD	FOLIO	FECHA INC	FECHA FIN	MESES	DIAS
SENA	162742	16/08/2007	30/12/2007	4	15
SENA	162742	14/01/2008	10/02/2008	0	27
SENA	162807	29/01/2019	30/12/2019	11	2
SENA	162824	18/02/2020	31/12/2020	10	14
SENA	162824	22/01/2020	17/02/2020	0	26
SENA	162824	26/01/2021	29/12/2021	11	4
TOTAL				38	28

En ese sentido, estima que el participante justificó 38 meses y 28 días de **experiencia profesional relacionada**, del cual se descuentan los 7 meses de los requisitos mínimos, para un total de 31 meses y 21 días, por lo que asegura haber procedido a corregir la calificación en este ítem, pasando de un puntaje de quince a veinte puntos.

Como conclusión, informa que se modifica el puntaje obtenido de 27,00 a 46,00 para el señor **José Alfredo Cobo Medina** en la prueba de valoración de antecedentes. De tal forma, considera que no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados y que la tutela no es el mecanismo apto para

Acción de tutela
Rad.: 7614740040042023-00020-00
Accionante: José Alfredo Cobo Medina
Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

debatir las actuaciones surtidas hasta el momento en el concurso de méritos objeto de controversia, señalando que este proceso es una mera expectativa centrada en un eventual derecho particular y concreto relativo al acceso al cargo para el cual participó. Finalmente, solicita se levante la medida provisional adoptada, se nieguen las pretensiones del actor y se ordene el archivo del expediente por configurarse un hecho superado al haberse realizado el ajuste a la calificación en la prueba de valoración de antecedentes.

Durante el trámite de esta acción constitucional, el señor **José Alfredo Cobo Medina** allega varios escritos al correo electrónico institucional, insistiendo en su inconformidad y las inconsistencias que detecta en cuanto a la valoración realizada por la **Universidad de Pamplona** a los certificados de educación para el trabajo y desarrollo humano identificados bajo los consecutivos No. 162037 "Programas Reglamentarios de Analista en Sistema Windows" del 30/11/1995-Centro de Enseñanza en Sistemas de Yumbo, Valle y No. 162304 "Competencia laboral NIVEL AVANZADO - Atender clientes de acuerdo con procedimiento de servicio y normativa" del 2/12/2019-SENA, los cuales no fueron tenidos en cuenta para esta categoría de puntuación.

De igual manera, denuncia la misma situación respecto al certificado de experiencia identificado con el consecutivo No. 162755 "Profesional Grado 1 del Centro de Tecnologías Agroindustriales de Cartago del SENA -Regional Valle", pues estima que ese certificado contiene experiencia profesional relacionada de aproximadamente 90 meses y 11 días y de experiencia profesional de 41 meses. Finalmente, recalca que la universidad accionada, en la fase de acreditación de requisitos mínimos ya concluida, la experiencia se extrajo del folio No. 162706 que hace referencia al certificado laboral del actor como administrador en el almacén Root+Co desde 2/11/2004 al 25/10/2005; de tal manera considera que ese folio habría sido modificado al no ser consistente con la clasificación inicial de los

Acción de tutela
 Rad.: 7614740040042023-00020-00
 Accionante: José Alfredo Cobo Medina
 Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

documentos como pretende evidenciar con el siguiente soporte:

CONCURSO PÚBLICO ABIERTO Y DE ASCENSO
 Convocatoria 001 - 2022 (Planta Administrativa)



Observaciones Archivo			
Lista			
Registros por Página	10	Número de Registros:	11 - 20 de 23
▼ Tipo Archivo ▲	▼ Archivo ▲	▼ Observación ▲	Descargar
EXPERIENCIA PROFESIONAL	16457809_EXPERIENCIA_02_2_09092022_162706.PDF	La experiencia de esta certificación se contabiliza desde (02/06/2005) hasta (25/10/2005), para la prueba de valoración de Antecedentes de experiencia laboral; teniendo en cuenta que el periodo desde (02/11/2004) hasta (01/06/2005), se validó para el cumplimiento de R.M.	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	16457809_EXPERIENCIA_03_3_09092022_162714.PDF	Folio no válido; no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que, la certificación aportada como Docente no será válida para el presente proceso de selección. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 15 del Acuerdo 001 de 15 de julio de 2022.	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	16457809_EXPERIENCIA_04_4_09092022_162723.PDF	Folio no válido; no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que, la certificación aportada como Docente no será válida para el presente proceso de selección. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 15 del Acuerdo 001 de 15 de julio de 2022.	

EDUCACIÓN INFORMAL	
CURSO EDUCACIÓN INFORMAL	
PUNTAJE NETO	DETALLE
10	3
EXPERIENCIA	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	
PUNTAJE NETO	DETALLE
2	4
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	
PUNTAJE NETO	DETALLE
15	5

[Volver](#)

Detalle			
Lista			
Registros por Página	10	Número de Registros:	1 - 5 de 5
▼ Folio ▲	▼ Descripción ▲	Cálculo	Ver
162807	CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA POR EL SENA, CON EL CONTRATO: 141.	0 Años 11 Meses 2 Días	1
162742	CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA POR EL SENA, EN EL CARGO DE SUPERVISOR.	0 Años 4 Meses 15 Días	2
162742	CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA POR EL SENA, EN EL CARGO DE SUPERVISOR.	0 Años 0 Meses 27 Días	3
162706	CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA POR SOCIAL, EN EL CARGO DE ADMINISTRADOR.	0 Años 4 Meses 24 Días	4
162706	CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA POR SOCIAL, EN EL CARGO DE ADMINISTRADOR. (RM)	0 Años 7 Meses 0 Días	5

Universidad de Pamplona
 - 2023 -

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia. Es competente este Despacho para resolver en primera instancia en este asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que es en esta localidad donde se encuentra domiciliado el demandante, lo que permite establecer que los efectos de la

Acción de tutela
Rad.: 7614740040042023-00020-00
Accionante: José Alfredo Cobo Medina
Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

presunta vulneración, se surten en este municipio y en atención a que las partes accionadas son las instituciones de educación superior de orden departamental encargadas de adelantar el concurso de méritos en el cual participa el actor, se encuentra legitimada en este caso la intervención de las partes, tanto activa como pasiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 constitucional, mandato que se concreta en el Decreto 2591 de 1991.

5.2. Problema Jurídico. Corresponde al Despacho resolver como problema jurídico en el presente asunto: (i) si se cumple en el caso concreto los requisitos de inmediatez y de subsidiariedad respecto a la posibilidad de intervención del juez de tutela para zanjar de forma transitoria o definitiva una litis que, en principio, compete al juez de lo contencioso administrativo, esto teniendo en cuenta el carácter excepcional del mecanismo constitucional en asuntos de esta especie y el tipo de acto administrativo que se cuestiona; (ii) de superarse positivamente el anterior planteamiento, habrá de establecerse si la parte accionada o vinculadas, han desconocido los derechos fundamentales invocados por el ciudadano **José Alfredo Cobo Medina**, cuya pretensión principal es la modificación del puntaje en la prueba de valoración de antecedentes dentro del concurso de méritos adelantado en virtud del Acuerdo No. 0001 de junio 15 de 2022, por la **Universidad de Pamplona** y la **Universidad del Quindío**.

5.3. Fundamentos normativos y jurisprudenciales. Inicialmente, se recuerda que el Constituyente de 1991 consagró en el artículo 86 de la Carta la acción de tutela como un instrumento rápido, eficaz y asequible, cuya finalidad es el permitir a los ciudadanos solicitar de los jueces constitucionales, la salvaguarda de los derechos fundamentales, cuando se presente vulneración o amenaza de vulneración que pudieran ejercer las autoridades y los particulares en los casos que han sido previamente definidos por la ley. Este mecanismo fue reglamentado entre otros, por el Decreto 2591 de 1991, el cual señala su objeto, trámite, procedencia y demás características especiales.

Es así como dicha naturaleza sumaria que atiende la urgencia que amerita el resguardo de las garantías inaplazables de los ciudadanos, excluye de la competencia del juez constitucional asuntos que pueden ser zanjados en el ejercicio de otros mecanismos también regulados para solventar controversias, pues lo cierto es que la acción de amparo no puede ser invocada todas las veces que se presenten inconvenientes entre los administrados y las autoridades, o en los casos excepcionales, entre los particulares, como tampoco está llamada a intervenir en las competencias asignadas por la ley a las autoridades.

5.3.1 Sobre los requisitos procedencia de la acción de tutela

De cara a esa naturaleza especial del medio de amparo, resulta imperioso que el juez en sede constitucional, verifique en cada caso, la presencia de los requisitos inherentes a su procedencia, referidos a la **inmediatez** o **subsidiariedad**, considerando lo definido en el artículo 6, numeral 1 del Decreto 2591 de 1991:

*“(...) la acción de tutela no procederá: 1. **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)**”*

Respecto al requisito de inmediatez, establece el artículo 86 de la Constitución Política que la acción tuitiva puede presentarse en todo momento y lugar. La jurisprudencia ha concluido que por esa razón no es posible fijar un término de perentoriedad, pues ello sería contrario al referido dispositivo. Sin embargo, ha aclarado que dicha norma no implica que el reclamo pueda impetrarse en cualquier momento, pues ello resultaría contrario a la finalidad de protección urgente e inmediata que es propia de la acción y de los derechos involucrados.

Considerando lo escrito, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente y que el fallador le compete en cada caso definir lo que estimaría un plazo oportuno. En este sentido, en sentencia T-792 de 2009, la Corte Constitucional ha afirmado lo siguiente:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”

De igual modo, la Corte en Sentencia T-051 de 2016 concluyó:

“Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

- (i) La existencia de razones válidas para la inactividad (...).*
- (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).*

Acción de tutela
 Rad.: 7614740040042023-00020-00
 Accionante: José Alfredo Cobo Medina
 Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

- (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante.

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.”

Aunado a lo anterior y para el caso en particular, la Corte Constitucional ha determinado que para satisfacer este requisito debe transcurrir un plazo razonable que puede contabilizarse desde la expedición del acto administrativo¹.

Por otra parte, en lo que atañe al requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional en sentencia T-375 del 2018, expresó lo siguiente:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-067 del 24 de febrero de 2022. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

Acción de tutela
 Rad.: 7614740040042023-00020-00
 Accionante: José Alfredo Cobo Medina
 Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.”

Al tenor de la reseñada jurisprudencia se descende a colegir que la acción tuitiva se perfila como un mecanismo excepcional y preferente, que no desplaza los mecanismos preestablecidos por el legislador. De tal forma, solo procede como un medio de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad para proveer una adecuada protección de los derechos fundamentales en el caso concreto y, (ii) procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En lo referente a la procedencia excepcional de la tutela en aquellos asuntos en que la reclamación versa sobre las actuaciones administrativas que se surten dentro de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha planteado varios escenarios en los cuales se podrían demandar dichos actos a través de la acción tuitiva, siendo del caso destacar el siguiente:

“97. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». Habida cuenta de

Acción de tutela
 Rad.: 7614740040042023-00020-00
 Accionante: José Alfredo Cobo Medina
 Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo». (...)»²

En este punto, es menester aclarar que aun cuando existen medios de control para controvertir actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado, como máximo órgano en la materia, ha concluido que esos mecanismos no pueden ser empleados contra actos de trámite, al considerar que, en esencia, la finalidad de estos actos no es otra que impulsar la actuación administrativa, por lo que son pocas las ocasiones en los que se adoptan a través de ellos decisiones sustanciales que puedan afectar los derechos fundamentales de los administrados. Así lo ha establecido en reiterada y pacífica jurisprudencia:

“1.2 Las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA.

*De ahí que, como lo ha sostenido esta Sección, **los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no [sean] demandables”**³. (Destacado por el Despacho).*

Bajo ese entendido, la Corte Constitucional ha considerado que sí es posible proponer la acción de tutela para confrontar los actos administrativos de trámite que resulten lesivos para los derechos fundamentales de los administrados. Para el efecto y siendo aplicable al caso en concreto, la doctrina constitucional ha determinado los siguientes requisitos específicos para la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos:

“ i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido;

ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y

iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»⁴ (Destacado por el Despacho).

² Ibidem.

³ Consejo de Estado. Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Rad. No. 25000-23-37-000-2015-01583-01 del 06 de noviembre de 2019. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-077 del 08 de agosto de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

5.3.2 Sobre el concurso público de méritos

En el ordenamiento jurídico colombiano existe normatividad que resalta la importancia del concurso público de méritos como medio que permite evaluar, bajo todos los parámetros y garantías que su finalidad requiere, la idoneidad y competencia de los aspirantes que ocuparan un cargo de carrera administrativa. Así, el fundamento del mérito radica en los postulados de orden superior contenidos en los artículos 123 y 125 de la Carta Política, y que finalmente concreta la articulación de los principios constitucionales de la carrera administrativa. En palabras de la Corte Constitucional, el concurso es definido como:

*“(...) la herramienta concebida para «evitar que criterios diferentes [al mérito] sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa». Dicho instrumento permite evaluar de manera imparcial, objetiva e integral las calidades profesionales, personales y éticas de los individuos que aspiran a contribuir al servicio público. De este modo, pretende impedir que tales determinaciones sean adoptadas con base en «motivos ocultos, [como las] preferencias personales, [la] animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica». **De tal suerte, el concurso de méritos «constituye el instrumento principal para garantizar que quienes trabajen en el Estado tengan la suficiente idoneidad profesional y ética para el desempeño de las importantes labores que les son encomendadas»**⁵*

5.3.3 Sobre el debido proceso administrativo, el carácter vinculante del acuerdo de convocatoria y el principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos.

Ahora bien, referente al debido proceso en materia administrativa, el Alto Tribunal ha sido reiterativo en la obligación de observancia que le asiste a las autoridades, puesto que este precepto se encuentra amparado en el artículo 29 de la Constitución Política, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, por lo cual se le considera como un principio fundamental de la función pública y garantía para el acceso a la administración de justicia, pues así los ciudadanos pueden conocer las decisiones que los afectan e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para el ejercicio de su defensa. Así se ha indicado:

“Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-067 del 24 de febrero de 2022. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

Acción de tutela
 Rad.: 7614740040042023-00020-00
 Accionante: José Alfredo Cobo Medina
 Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso. (...)”⁶

Además, ha planteado las siguientes garantías que las define como propias del debido proceso administrativo:

“(i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) **que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico;** (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”⁷.

En punto al caso que se analiza, valga recalcar que el Acuerdo No. 001 del 15 de junio de 2022 por medio del cual se convocó al concurso público de méritos adelantado por la **Universidad de Pamplona** para proveer los catorce empleos vacantes y concurso de ascenso para seis plazas de la planta administrativa en la **Universidad del Quindío**, se constituye en “la ley del concurso”, es decir, la hoja de ruta que deben seguir las instituciones de educación superior involucradas en el proceso concursal, y que ciertamente, permitirá al Despacho identificar las falencias en las que se haya incurrido respecto al reclamo impetrado por el actor. Lo anterior, cobra especial relevancia para la Corte Constitucional, expresándose en los siguientes términos:

“ [L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso». Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.

133. A fin de que sea el mérito, y no un elemento distinto, el que decida la selección de quienes habrán de ocupar los cargos públicos, resulta imprescindible que la Administración adelante estas actuaciones observando rigurosamente las reglas que ella misma se ha impuesto. Lo anterior pone de presente que la expedición de la convocatoria entraña un acto de autovinculación y autotutela para la Administración. De este modo se procura evitar que pueda obrar con una discrecionalidad que acabe por desviar el recto curso que debe seguir en la actuación en comento.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-029 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

134. En razón de lo anterior, el concurso de méritos **«se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes»**. (...)”⁸

Asimismo, se ha instaurado el principio de confianza legítima, el cual ha sido conceptualizado como “(...) un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional. (...)”⁹. Más específicamente, en lo que respecta a las actuaciones que se gestionan al interior de un proceso concursal de méritos, la Corte Constitucional ha estipulado que este principio y derecho también les asiste a los aspirantes del concurso, resaltándose su intrínseca relación con los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, puesto que:

“(...) Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado». En este sentido, la Corte ha advertido que **«quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetará[n] las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona»**.

153. Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: **«[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»**¹⁰

⁸ Corte Constitucional. Sentencia SU-067 del 24 de febrero de 2022. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-453 del 22 de noviembre de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia SU-067 del 24 de febrero de 2022. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

Acción de tutela
Rad.: 7614740040042023-00020-00
Accionante: José Alfredo Cobo Medina
Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

Acogiendo la normatividad aplicable, la postura jurisprudencial citada y analizando las circunstancias particulares expuestas en el presente trámite, el Despacho procede a analizar el caso concreto.

7. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se extracta que el objeto del reclamo impetrado por el señor **José Alfredo Cobo Medina** atañe a que se ordene a la **Universidad de Pamplona** y la **Universidad del Quindío**, la modificación del puntaje que obtuvo en la prueba de valoración de antecedentes para el cargo de "Profesional Especializado Abierto 2" dentro del concurso público de méritos para proveer empleos vacantes de la planta administrativa según el Acuerdo No. 0001 de junio 15 de 2022.

En ese contexto de manera primigenia es menester validar si se cumplen con los requisitos habilitantes del mecanismo especial, pues la regla general es la de acudir al juez natural, que en el caso concreto sería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así pues, en orden a establecer la inmediatez, se logra comprobar que la inconformidad del señor **José Alfredo Cobo Medina** se origina tras recibir la respuesta a la reclamación el 26 de enero de 2023 y la consecuente publicación de los resultados consolidados del concurso de méritos en la página web de la **Universidad de Pamplona**, más precisamente para el cargo denominado "Profesional Especializado Abierto 2", es decir, transcurren aproximadamente seis días hasta la fecha que interpone la acción de tutela, por lo que se estima que fue presentada en un plazo razonable.

En cuanto a la subsidiariedad, se evidencia que la **Universidad de Pamplona**, en su calidad de operador logístico, publicó en su página web institucional el documento denominado "Publicación de Resultados Consolidados del Concurso de Méritos Abierto y de Ascenso de la Universidad del Quindío" mediante el cual expuso los puntajes obtenidos en cada prueba, previamente ponderados y dando el resultado total para cada uno de los aspirantes, quienes figuran enlistados en orden descendente, siendo esta, la última actuación administrativa asumida por la **Universidad de Pamplona** que se configura claramente como un acto de trámite puesto que, a todas luces, no adopta una decisión sustancial frente a los participantes, sino que bien podría calificarse como una vista previa a lo que sería una futura y muy probable lista de elegibles, tras haberse agotado la respectiva fase de reclamación prevista en el Acuerdo No. 001 de 2022.

Acorde a lo anterior, la publicación de los resultados consolidados de las pruebas evaluadas no es la actuación administrativa que finaliza el concurso de méritos objeto de análisis, pero sí tiene una innegable repercusión en la lista de elegibles, pues de manera previa da a conocer los resultados consolidados de cada uno de los aspirantes al cargo que se postuló el actor, esto es, "Profesional Especializado Abierto 2", inclusive ordenándolos de acuerdo al puntaje total obtenido de mayor a

Acción de tutela
Rad.: 7614740040042023-00020-00
Accionante: José Alfredo Cobo Medina
Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

menor, por lo que los participantes tienen desde ya conocimiento de su posición y probablemente ese listado no tendrá modificaciones pues se han agotado casi todas las etapas del proceso concursal, y siendo el siguiente paso la publicación de la lista de elegibles, según el acuerdo que lo regula.

Es por ello que se entiende cumplido el requisito de subsidiariedad, pues al tratarse de un acto de trámite (Publicación de resultados consolidados) que define una situación sustancial que se proyecta en la decisión final (Lista de elegibles), se concluye que ciertamente no existe alternativa judicial diferente a la acción tuitiva que permita demandar la protección de los derechos fundamentales invocados, toda vez que no se está ante un acto administrativo susceptible de discusión ante lo Contencioso Administrativo conforme a la postura jurisprudencial del Consejo de Estado que se citó en el acápite anterior.

Con la intención de continuar el análisis para poder determinar si en este caso procede o no la intervención del juez constitucional, se traen a colación los parámetros establecidos para la realización del concurso público de méritos y que se encuentran plasmados en el Acuerdo No. 001 de 2022, en lo que respecta al objeto de reclamación del accionante, esto es, la prueba de valoración de antecedentes. De conformidad con el articulado 38 y siguientes, para esta prueba se establecieron dos factores de mérito, la educación y la experiencia, para el primero se fijaron tres categorías: i) educación formal, ii) educación para el trabajo y el desarrollo humano, y, iii) educación informal; mientras que el segundo factor se dividió en dos categorías: i) experiencia profesional y, ii) experiencia profesional relacionada.

Ahora bien, se tiene que el reclamo constitucional postulado por el señor **José Alfredo Cobo Medina** versa sobre la presunta omisión por parte de la **Universidad de Pamplona** respecto a la evaluación de la totalidad de los certificados aportados, específicamente los folios No. **162755, 162815 y 162824** que demostrarían su experiencia y los folios No. **162549, 162639, 162037, 162304**, correspondientes a educación para el trabajo y desarrollo humano, que no generaron puntuación alguna. Con el propósito de dar mayor claridad, a continuación, se discrimina cada uno de los documentos que fueron suministrados por el participante para que fueran tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes y que son objeto de controversia, detallándose los argumentos y actuaciones que se surtieron durante el curso del presente trámite constitucional, dado que la **Universidad de Pamplona**, al cerciorarse de ciertas falencias, modificó el puntaje del actor al momento de surtirse la notificación de la acción; sin embargo, el señor Cobo Medina denunció que la omisión persistía:

Acción de tutela
 Rad.: 7614740040042023-00020-00
 Accionante: José Alfredo Cobo Medina
 Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

Folio	Denominación Certificado	Tiempo-Duración	Evaluación UNIPAMPLONA	Reclamo Accionante	Corrección UNIPAMPLONA	Accionante Repara
162755	Profesional Grado 01 del Centro de Tecnologías Agroindustriales de Cartago del SENA - Regional Valle	11 de febrero de 2008 - 24 de enero de 2019 (131 meses y 13 días)	Folio no valido, no es objeto de puntuación en la prueba valoración de antecedentes, toda vez que, las funciones desempeñadas de la certificación laboral no guardan relación con las funciones del cargo al cual se inscribió. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el párrafo 12 del artículo 15, Acuerdo 001 de 15 de julio de 2022	La certificación corresponde a 7 años posterior a la terminación del pensum y que las funciones si están relacionadas con 131 meses y 11 días, pues asumió un cargo de nivel profesional en una entidad del orden nacional como el SENA, fundamentándose en que un cargo de ese nivel ejerce las funciones descritas en el Decreto Ley 1083 de 2015 en el artículo o 2.2.2.2.3.	CORRIGE y lo tiene en cuenta como experiencia profesional	Se debe valorar junto con las novedades reportadas por el SENA en la certificación, en las que se especifican las funciones
162815, 162742 y 162824	Contrato de Prestación de Servicios con SENA No. 042 del 16/08/2007	16 de agosto al 30 de diciembre de 2007 (5 Meses)	La certificación laboral aportada en el folio 162815, no puede ser objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la misma se encuentra valorada en el folio 162742	El folio 162742 corresponde a la certificación 9543 - 056 de 2017, mientras que el folio 162815 corresponde a certificación compilatoria 9543-0099 de 2020, que contiene los 2 contratos a los que hace referencia el folio 162742 y otros 3 contratos más, es decir, no se validó la experiencia profesional de los contratos No. 3 a No. 5 discriminados de las páginas 03 a 07.	CORRIGE y lo tiene en cuenta como experiencia profesional RELACIONADA	No se pronuncia

EXPERIENCIA

Acción de tutela

Rad.:7614740040042023-00020-00

Accionante: José Alfredo Cobo Medina

Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

	162815, 162742 y 162824	Contrato de Prestación de Servicios con SENA No. 001 del 14/01/2008	14 Enero al 10 de febrero de 2008 (11 meses y 15 días)	La certificación laboral aportada en el folio 162815, no puede ser objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la misma se encuentra valorada en el folio 162742	El folio 162742 corresponde a la certificación 9543 - 056 de 2017, mientras que el folio 162815 corresponde a certificación compilatoria 9543 – 0099 de 2020, que contiene los 2 contratos a los que hace referencia el folio 162742 y otros 3 contratos, es decir, no se validó la experiencia profesional de los contratos No. 3 a No. 5 discriminados de las páginas 03 a 07.	CORRIGE y lo tiene en cuenta como experiencia profesional RELACIONADA	No se pronuncia
	162815 y 162824	Contrato de Prestación de Servicios con SENA No. 141 del 28/01/2019	29 de enero al 30 de diciembre de 2019 (11 meses)	La certificación laboral aportada en el folio 162815, no puede ser objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la misma se encuentra valorada en el folio 162742	El folio 162742 corresponde a la certificación 9543 - 056 de 2017, mientras que el folio 162815 en mención corresponde a certificación compilatoria 9543 – 0099 de 2020, que contiene los 2 contratos a los que hace referencia el folio 162742 y otros 3 contratos, es decir, no se validó la experiencia profesional de los contratos No. 3 a No. 5 discriminados de las páginas 03 a 07.	CORRIGE y lo tiene en cuenta como experiencia profesional RELACIONADA	No se pronuncia

Acción de tutela

Rad.:7614740040042023-00020-00

Accionante: José Alfredo Cobo Medina

Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

	162815 y 162824	Contrato de Prestación de Servicios con SENA No. CO1.PCCNTR.1388608 DE 2020	18 de febrero al 31 de diciembre de 2020 (10 meses y 13 días)	La certificación laboral aportada en el folio 162815, no puede ser objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la misma se encuentra valorada en el folio 162742	El folio 162742 corresponde a la certificación 9543 - 056 de 2017, mientras que el folio 162815 en mención corresponde a certificación compilatoria 9543 – 0099 de 2020, que contiene los 2 contratos a los que hace referencia el folio 162742 y otros 3 contratos, es decir, no se validó la experiencia profesional de los contratos No. 3 a No. 5 discriminados.	CORRIGE y lo tiene en cuenta como experiencia profesional RELACIONADA	No se pronuncia
	162815 y 162824	Contrato de Prestación de Servicios con SENA No. CO1.PCCNTR. 1295886 DE 2020	22 de enero al 17 de febrero de 2020 (26 días)	La certificación laboral aportada en el folio 162815, no puede ser objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la misma se encuentra valorada en el folio 162742	El folio 162742 corresponde a la certificación 9543 - 056 de 2017, mientras que el folio 162815 en mención corresponde a certificación compilatoria 9543 – 0099 de 2020, que contiene los 2 contratos a los que hace referencia el folio 162742 y otros 3 contratos, es decir, no se validó la experiencia profesional de los contratos No. 3 a No. 5 discriminados de las páginas 03 a 07.	CORRIGE y lo tiene en cuenta como experiencia profesional RELACIONADA	No se pronuncia

Acción de tutela

Rad.:7614740040042023-00020-00

Accionante: José Alfredo Cobo Medina

Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

	162824	Contrato de Prestación de Servicios con SENA No. CO1.PCCNTR. 2174528 DE 2021	26 enero al 31 de diciembre de 2021 (11 meses y 5 días)	La certificación laboral aportada en el folio 162824, no puede ser objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la misma se encuentra valorada en el folio 162742	El folio 162742 es un folio de 2 páginas que corresponde a la certificación 9543 - 056 de 2017, mientras que el folio 162824 en mención corresponde a certificación compilatoria 9543 - 0294-2021, que consta de 9 páginas que contiene en su primera parte los dos contratos a los que hace referencia el folio 162742 y los 3 contratos referenciados en el punto anterior respecto del folio 162815 así como 1 contrato más objeto de la presente reclamación, para el cual no se validó la experiencia profesional del contrato No. CO1.PCCNTR.2174528 del año 2021 relacionado en la página 8 comprendido entre el 26 de enero al 31 de diciembre de 202	CORRIGE y lo tiene en cuenta como experiencia profesional RELACIONADA	No se pronuncia
	162833	Contrato de Prestación de Servicios con SENA No. CO1.PCCNTR. 3259733 DE 2022	17 enero al 31 de diciembre de 2022 (11 meses y 14 días)	No es válido para certificación según el contenido del certificado.	No es válido para certificación según el contenido del certificado.	No es válido para certificación según el contenido del certificado.	No se pronuncia

Acción de tutela

Rad.:7614740040042023-00020-00

Accionante: José Alfredo Cobo Medina

Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

ETDH	162549	No reporta	No reporta	No fue objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que ya alcanzó la máxima puntuación en este ítem con los documentos acreditados en los folios 161801 y 161850. De acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del Acuerdo 001 de 15 de julio de 2022	Los certificados aportados corresponden a formación para el trabajo y desarrollo humano	No reporta	No reporta
	162639	Curso "Cátedra Virtual de Creación de Empresas Innovadoras" del 01/12/2010 - SENA	320 horas	No fue objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que ya alcanzó la máxima puntuación en este ítem con los documentos acreditados en los folios 161801 y 161850. De acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del Acuerdo 001 de 15 de julio de 2022	Los certificados aportados corresponden a formación para el trabajo y desarrollo humano	CORRIGE y asigna 1 punto	No se pronuncia
	162037	Programas Reglamentarios de "Analista en Sistema Windows" del 30/11/1995- Centro de Enesañanza en Sistemas de Yumbo, Valle	6 meses	No fue objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que ya alcanzó la máxima puntuación en este ítem con los documentos acreditados en los folios 161801 y 161850. De acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del Acuerdo 001 de 15 de julio de 2022	Los certificados aportados corresponden a formación para el trabajo y desarrollo humano	No pueden ser calificadas por no especificar horas	Reclama que no es considerada como ETDH
	162304	Competencia laboral "NIVEL AVANZADO - Atender clientes de acuerdo con procedimiento de servicio y normativa" del 02/12/2019-SENA	N/R	No fue objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que ya alcanzó la máxima puntuación en este ítem con los documentos acreditados en los folios 161801 y 161850. De acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del Acuerdo 001 de 15 de julio de 2022	Los certificados aportados corresponden a formación para el trabajo y desarrollo humano	No pueden ser calificadas por no especificar horas	No se pronuncia

Acción de tutela
Rad.: 7614740040042023-00020-00
Accionante: José Alfredo Cobo Medina
Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

A partir de lo previamente esbozado, se logra concluir que en lo que corresponde al factor de educación, el actor no acreditó ningún otro título de pregrado o posgrado, adicional a los presentados para cumplir los requisitos mínimos de la vacante única para el cargo de "Profesional Especializado Abierto 2", por lo que se descarta puntuación alguna por la categoría de educación formal. En lo que atañe a la educación informal, tal y como refiere la universidad accionada en su réplica, fueron acreditadas 395 horas con certificaciones diferentes a las señaladas con antelación, obteniendo el accionante el total de 10 puntos, es decir, la puntuación máxima permitida en esta categoría, según el numeral tercero del artículo 40 del Acuerdo No. 001 de 2022, al superar las 160 horas. Y respecto a la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano-ETDH, es cierto lo que asevera la Universidad de Pamplona, por cuanto los folios 162037 y 162304 no cumplen con los requisitos estipulados en el párrafo tres del artículo 16 del Acuerdo No. 001 de 2022, que exige que los certificados contengan la intensidad horaria indicada en horas, a diferencia del folio No. 162639, cuya evaluación fue debidamente corregida pues sí señalaba la cantidad de horas. No obstante, las partes pasan por alto la evaluación del folio No. 162549 relacionado a esta misma categoría, sin que se determine si fue descartado o no por la misma razón y sin realizarse la respectiva valoración.

Por otra parte, en lo atinente al factor de experiencia, en primer lugar, se aclara que es correcto omitir la calificación del folio No. 162833, pues en su contenido se indica expresamente que no puede ser considerado un certificado de experiencia, así como también se exceptúan los folios 162732, 162714 y 162723 por acreditar la experiencia como docente, lo que se configura en la exclusión expresamente señalada en el párrafo del artículo 15 del Acuerdo que regula esta convocatoria. En lo que corresponde a las demás certificaciones, aun cuando la **Universidad de Pamplona** intentó corregir los errores en los que incurrió tanto en la primera valoración de antecedentes como en la reclamación, se logran percibir ciertas irregularidades subsistentes.

Acorde a lo que antecede, se colige que los folios No. 162755, 162815, 162742 y 162824 corresponden a las certificaciones que constatan la experiencia que el señor **José Alfredo Cobo Medina** ha obtenido como funcionario o contratista del SENA entre los años 2008 a 2021, destacándose que el folio No. 162755 en particular es la que contiene el mayor tiempo de servicio, esto es, desde el 11 de febrero de 2008 hasta el 24 de enero de 2019 (131 meses y 13 días) ocupando en el cargo de "Profesional Grado 01" del Centro de Tecnologías Agroindustriales de Cartago del SENA-Regional Valle, documento en el que de manera detallada se especifica que durante ese mismo lapso, el actor no solamente desempeñó unas funciones esenciales del cargo sino que también ocupó otros cargos y le fueron asignadas funciones adicionales, como el de "Coordinador del Grupo de Formación Integral, Gestión Educativa y Promoción y Relaciones Corporativas" entre el 12 de julio de 2011 y el 24 de enero de 2019 y como "Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo" entre el 3 de septiembre de 2012 hasta el 7 de septiembre de 2012.

Acción de tutela
 Rad.: 7614740040042023-00020-00
 Accionante: José Alfredo Cobo Medina
 Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

Sin embargo, la **Universidad de Pamplona**, advirtió inicialmente que la certificación laboral del folio 162755 no guardaba relación con las funciones del cargo al cual se inscribió el tutelante, y tras la notificación de la admisión de tutela, corrige y le asigna puntaje en la categoría de experiencia profesional, sin dar mayor justificación ni pronunciarse en lo referente a las funciones desempeñadas por el aspirante, en otras palabras, no realiza un debido análisis de lo que realmente permite evidenciar esa certificación para poder determinar si se puede valorar, como experiencia profesional o experiencia profesional relacionada, las funciones que ejerció el actor en el SENA en los diferentes lapsos y cargos que ejerció en esa entidad. En cambio, dicho documento fue valorado junto con las certificaciones laborales de los folios No. 162658 y 162706 que evidentemente solo podrían ser calificadas como experiencia profesional, pues estas constatan que el actor fungió como administrador en el almacén Root+Co y, en definitiva, no tienen similitud alguna con el cargo de la planta administrativa de la **Universidad del Quindío** a la que aspira el actor.

En contraste con lo anterior, se denota que los folios No. 162815, 162742 y 162824 tampoco habían sido valorados pese a la reclamación del actor en la fase concursal determinada para ello, sino que fue necesario que el señor Cobo Medida interpusiera la acción de tutela para que finalmente se sopesaran como parte de la evaluación de antecedentes, contabilizando 38 meses y 28 días de experiencia, a los cuales la **Universidad de Pamplona** le restó injustificadamente 7 meses para la supuesta acreditación de los requisitos mínimos, para un total de 31 meses y 21 días y asignándole un puntaje total de 20 puntos, cuando dichos requisitos mínimos ya habían sido descontados del certificado identificado con folio No. 162706, tal y como se demuestra en los siguientes soportes:

CONCURSO PÚBLICO ABIERTO Y DE ASCENSO
 Convocatoria 001 - 2022 (Planta Administrativa)



UNIVERSIDAD
 DEL QUINDÍO

Observaciones Archivo			
Lista			
Registros por Página: 10	Número de Registros: 11 - 20 de 23		
Tipo Archivo	Archivo	Observación	Descargar
EXPERIENCIA PROFESIONAL	16457809_EXPERIENCIA_02_2_09092022_162706.PDF	La experiencia de esta certificación se contabiliza desde (02/06/2005) hasta (25/10/2005), para la prueba de valoración de Antecedentes de experiencia laboral, teniendo en cuenta que el periodo desde (02/11/2004) hasta (01/06/2005), se validó para el cumplimiento de R.M.	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	16457809_EXPERIENCIA_03_3_09092022_162714.PDF	Folio no válido, no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que, la certificación aportada como Docente no será válida para el presente proceso de selección. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 15 del Acuerdo 001 de 15 de julio de 2022.	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	16457809_EXPERIENCIA_04_4_09092022_162723.PDF	Folio no válido, no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que, la certificación aportada como Docente no será válida para el presente proceso de selección. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 15 del Acuerdo 001 de 15 de julio de 2022.	

Acción de tutela
 Rad.: 7614740040042023-00020-00
 Accionante: José Alfredo Cobo Medina
 Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

EDUCACIÓN INFORMAL	
CURSO EDUCACIÓN INFORMAL	
PUNTAJE NETO	DETALLE
10	3
EXPERIENCIA	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	
PUNTAJE NETO	DETALLE
2	4
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	
PUNTAJE NETO	DETALLE
15	5

Volver

Detalle			
Lista			
Registros por Página: 10	Número de Registros: 1 - 5 de 5		
Folio	Descripción	Cálculo	Ver
162807	CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA POR EL SENA, CON EL CONTRATO: 141.	0 Años 11 Meses 2 Días	1
162742	CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA POR EL SENA, EN EL CARGO DE SUPERVISOR.	0 Años 4 Meses 15 Días	2
162742	CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA POR EL SENA, EN EL CARGO DE SUPERVISOR.	0 Años 0 Meses 27 Días	3
162706	CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA POR SOCIAL, EN EL CARGO DE ADMINISTRADOR.	0 Años 4 Meses 24 Días	4
162706	CERTIFICACIÓN LABORAL EXPEDIDA POR SOCIAL, EN EL CARGO DE ADMINISTRADOR. (RM)	0 Años 7 Meses 0 Días	5

Universidad de Pamplona
 - 2023 -

En este punto, se torna imprescindible recordar que el factor de experiencia se divide en dos categorías: la experiencia profesional relacionada a la cual se le ha asignado un puntaje máximo posible de 30 puntos, y para la experiencia profesional un máximo de 15 puntos posibles, según el artículo 41 del Acuerdo No. 001 de 2022:

ARTICULO 41°. Para los criterios valorativos que puntúan la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Profesional:

Número de meses de experiencia profesional relacionada	Puntaje máximo
49 meses o más	30
Entre 37 y 48 meses	25
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	15
De 7 a 12 meses	10
De 1 a 6 meses	5

Número de meses de experiencia profesional	Puntaje máximo
49 meses o más	15
Entre 37 y 48 meses	10
Entre 25 y 36 meses	5
Entre 13 y 24 meses	3
Entre 7 y 12 meses	2
De 1 a 6 meses	1

De tal manera, es inconcebible que la **Universidad de Pamplona** le descuente meses de experiencia al señor **José Alfredo Cobo Medina** justamente en la categoría que le permite mayor puntuación y se los reponga en la categoría de menor puntuación, máxime cuando esos meses ya habían sido descontados en la etapa previa de verificación de requisitos mínimos para el cargo que aspira dentro

Acción de tutela
 Rad.: 7614740040042023-00020-00
 Accionante: José Alfredo Cobo Medina
 Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

del proceso concursal, y, asimismo, pretenda disponer de forma arbitraria qué certificados laborales pueden o no ser considerados como experiencia profesional o como experiencia profesional relacionada, calificando la certificación del folio No. 162755 el cual da cuenta del mayor tiempo de experiencia que el actor tiene en la categoría de experiencia profesional, sin haber valorado adecuadamente los tiempos y cargos que ahí se relacionan y que podrían ser evaluados como experiencia profesional relacionada por haber ejercido competencias similares al cargo que aspira el señor Cobo Medina. Y es que, en todo caso, la corrección de los yerros detectados y previamente esbozados pueden afectar significativamente la posición que hoy ocupa en los resultados consolidados, pues al estar en el cuarto puesto y tener hasta el momento un puntaje de 70.48, sin las modificaciones ya reconocidas por la institución educativa accionada, es probable y cierta su expectativa de alcanzar el primer lugar y obtener la única vacante para proveer el cargo a "Profesional Especializado Abierto 2".



CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS ABIERTO Y DE ASCENSO
 Universidad del Quindío

PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DEL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO Y DE ASCENSO DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO

La Universidad de Pamplona, como operador del proceso de concurso público de méritos abierto y de ascenso de la Universidad del Quindío, en atención y teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo 001 del 15 de julio de 2022, publica los RESULTADOS CONSOLIDADOS, debidamente ponderados de cada prueba dentro del total del concurso por empleo de la siguiente manera:

PROFESIONAL ESPECIALIZADO Abierto 1									
Orden	Número de inscripción	Documento	Básicas y funcionales	65%	Comportamental	20%	Antecedentes	15%	Resultado sobre 100%
1	40906	16510891	68.57	44.57	96.66	19.33	55.00	8.25	72.15
2	40030	9727908	60.00	39.00	97.50	19.50	36.00	5.40	63.90

PROFESIONAL ESPECIALIZADO Abierto 2									
Orden	Número de inscripción	Documento	Básicas y funcionales	65%	Comportamental	20%	Antecedentes	15%	Resultado sobre 100%
1	40742	1099708746	70.00	45.50	100.00	20.00	60.00	9.00	74.50
2	40220	41915766	61.43	39.93	97.50	19.50	80.00	12.00	71.43
3	40728	4375924	65.71	42.71	99.16	19.83	55.00	8.25	70.80
4	41016	16457809	71.43	46.43	100.00	20.00	27.00	4.05	70.48
5	40599	26424180	64.29	41.79	94.16	18.83	64.00	9.60	70.22
6	40208	1094878971	62.86	40.86	97.50	19.50	55.00	8.25	68.61
7	40511	4375744	62.86	40.86	100.00	20.00	45.00	6.75	67.61
8	40525	33816435	62.86	40.86	95.83	19.17	45.00	6.75	66.77
9	40160	18391256	62.86	40.86	91.66	18.33	44.00	6.60	65.79
10	40082	1098617408	64.29	41.79	86.66	17.33	43.00	6.45	65.57
11	40147	1111744754	61.43	39.93	97.50	19.50	35.00	5.25	64.68
12	40939	41872630	64.29	41.79	95.83	19.17	23.00	3.45	64.40
13	41000	1094905623	60.00	39.00	97.50	19.50	26.00	3.90	62.40

Bajo este contexto, se logra concluir que el acto de trámite mediante el cual se publicaron los resultados consolidados para el cargo de "Profesional Especializado Abierto 2" ignora los postulados establecidos en el Acuerdo No. 001 del 2022 y resulta lesivo para los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y a la confianza legítima que le asisten al señor **José Alfredo Cobo Medina**, en virtud de las falencias en las que ha incurrido la **Universidad de Pamplona** durante la prueba de valoración de antecedentes y que perjudican la calificación total del accionante, pues en dicho acto prácticamente se proyecta en la consecuente lista de elegibles, lo que ocasionaría un mayor desconocimiento de los derechos constitucionales que incluso puede involucrar a futuro, garantías de los demás integrantes de la lista.

Acción de tutela
Rad.:7614740040042023-00020-00
Accionante: José Alfredo Cobo Medina
Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

Se descende a partir del análisis antecedente, en la necesidad de emitir los ordenamientos que permitan solventar el menoscabo de los derechos conculcados, ordenando a la **Universidad de Pamplona**, como operador logístico del concurso de méritos, que, en conjunto con la **Universidad del Quindío**, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 47 del Acuerdo No. 001 del 2022¹¹, adicional a las modificaciones ya realizadas a la prueba de valoración de antecedentes del señor **José Alfredo Cobo Medina** en el curso del presente trámite constitucional, adopten los correctivos y decisiones pertinentes, tendientes a evaluar adecuadamente el certificado laboral identificado bajo el consecutivo No. **162755** determinando en detalle y de manera justificada si debe ser valorado como experiencia profesional o como experiencia profesional relacionada cada uno de los cargos y funciones que ahí se discriminan y, además, califique el certificado de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano-ETDH radicado a folio No. **162549** de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo No. 001 del 2022. Asimismo, contabilice nuevamente los meses de experiencia acreditados en los folios No. **162815**, **162742** y **162824**, sin restar los meses de experiencia que ya habían sido descontados previamente del folio No. **162706** para el cumplimiento de los requisitos mínimos. Una vez lo anterior, y realizadas las modificaciones pertinentes, proceda a publicar nuevamente los resultados consolidados dentro del concurso de méritos adelantando para proveer la vacante del cargo del cargo de "Profesional Especializado Abierto 2" de la planta administrativa de la **Universidad del Quindío**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Penal Municipal Con Función De Conocimiento De Cartago**, en nombre de la República, por autoridad de la Ley y la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a al debido proceso administrativo, a la igualdad y a la confianza legítima titulados por el ciudadano **José Alfredo Cobo Medina**, que vienen siendo conculcados por los rectores de la **Universidad de Pamplona** y la **Universidad del Quindío**, conforme se analiza en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al rector de la **Universidad de Pamplona**, doctor Ivaldo Torres Chávez, para que, en articulación con la **Universidad del Quindío**, en cabeza del rector **José Fernando Echeverry Murillo**, o quienes hagan sus veces, en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, adicional a las modificaciones ya realizadas a la prueba de valoración de antecedentes del señor **José Alfredo Cobo Medina**, adopten los correctivos y decisiones pertinentes, tendientes a evaluar adecuadamente el certificado laboral

¹¹ Artículo 47°. Actuaciones Administrativas. La Universidad del Quindío, de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe por parte del operador del concurso, que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Acción de tutela

Rad.: 7614740040042023-00020-00

Accionante: José Alfredo Cobo Medina

Accionada: Universidad de Pamplona y la Universidad del Quindío

identificado bajo el consecutivo No. **162755** determinando en detalle y de manera justificada si debe ser valorado como experiencia profesional o como experiencia profesional relacionada cada uno de los cargos y funciones que ahí se discriminan y, además, califique el certificado de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano-ETDH radicado a folio No. **162549** de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo No. 001 del 2022. Asimismo, contabilice nuevamente los meses de experiencia acreditados en los folios No. **162815**, **162742** y **162824**, sin restar los meses de experiencia que ya habían sido descontados previamente del folio No. **162706** para el cumplimiento de los requisitos mínimos. Una vez lo anterior, y realizadas las modificaciones pertinentes, proceda a publicar nuevamente los resultados consolidados dentro del concurso de méritos adelantado para proveer la vacante del cargo del cargo de "Profesional Especializado Abierto 2" de la planta administrativa de la **Universidad del Quindío**.

TERCERO: SOLICITAR a los rectores de las instituciones de educación superior de la **Universidad de Pamplona** y la **Universidad del Quindío**, que de manera inmediata se sirvan disponer lo pertinente para que se publique en el portal web de dichas entidades la presente providencia.

CUARTO: Las instituciones obligadas DEBERÁN informar a este Despacho, dentro del término conferido, EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, pueden impugnar la decisión.

SEXTO: Si esta decisión no fuere impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PAULA CONSTANZA MORENO VARELA

Bucaramanga, 29 de enero de 2025

Señores
UNIVERSIDAD LIBRE
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Asunto: Reclamación sobre la Valoración de Antecedentes en el proceso de convocatoria de la Aeronáutica Civil, número OPEC: 209865

Yo, **WILSON ANDRÉS DÍAZ HERNÁNDEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.655.949** de Bucaramanga, Santander, mediante el presente escrito y **en ejercicio del derecho que me asiste, procedo a presentar formal reclamación respecto a la prueba de valoración de antecedentes que me fue asignada dentro del referido proceso de convocatoria**, con el propósito de que se me otorguen los puntajes correctos, conforme a los hechos que a continuación se exponen:

RECLAMACIÓN

La reclamación busca tres objetivos puntuales:

- 1. Validación de títulos en educación para el trabajo y el desarrollo humano:** Solicito que se validen los títulos correspondientes a educación para el trabajo y el desarrollo humano en categoría académica, específicamente el curso de inglés emitido por la Universidad Industrial de Santander (UIS). Para obtener los 5 puntos de esta categoría.
- 2. Puntaje máximo en educación informal:** Solicito la validación del curso de certificación en ISO 9001 del Politécnico Gran Colombiano y el curso de gestión documental del SENA, lo cual permitiría obtener los 3 puntos adicionales necesarios para alcanzar el puntaje máximo en esta categoría.
- 3. Validación de la maestría:** Solicito que me sea validada la maestría para completar los 25 puntos máximos en educación formal, garantizando que dicho título cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria.

1. Reclamación frente al puntaje asignado en Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (formación académica)

INSTITUTO DE
LENGUAS - UIS

INGLÉS GENERAL
NIVEL A1

No Válido

No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC.



Imagen: tomada de resultados de la evaluación.

Me dirijo a ustedes para presentar una reclamación en relación con el puntaje asignado a mi título de "Lenguas: Inglés General Nivel A1" de la Universidad Industrial de Santander.

Cabe aclarar que este título fue subido a la plataforma SIMO con antelación a la inscripción de esta OPEC como certificado de "Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano" y no como "Educación Informal", como fue calificado.

INSTITUTO DE LENGUAS - UIS	INGLÉS GENERAL NIVEL A1	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADEMICA	SÍ
----------------------------	-------------------------	---	---------------------	----

Imagen: tomada de plataforma SIMO, Módulo Formación.

Si bien se observa que el documento emitido por el INSTITUTO DE LENGUAS - UIS (Inglés General A1) no se encuentra reconocido como un certificado válido de educación informal, el reclamo que realizo está dirigido al hecho de que este título educativo hace parte de un componente denominado **EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO (Modalidad Académica)**, el cual, conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, se define como:

Programas de formación académica: Los que tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la educación formal básica y media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y en general de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas¹

En este sentido, al revisar la intensidad horaria del curso en el nivel A1 (A1.1, A1.2, A1.3, A1.4) con **160 horas**, se cumple con el requisito de horas certificadas para ser reconocido como **Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano**, y no como educación informal, como ha sido considerado. Por lo tanto, solicito que se corrija el puntaje asignado en este ítem de valoración de antecedentes, otorgando **cinco (5) puntos** correspondientes.

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	
Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje
1 o más	5

Imagen: tomada de anexo técnico de la prueba.

¹ <https://www.mineducacion.gov.co/portal/micrositios-superior/Educacion-para-el-Trabajo-y-el-Desarrollo-Humano/Educacion-para-el-Trabajo-y-el-Desarrollo-Humano/410732:Programas-de-formacion>

El certificado de inglés da constancia de las habilidades en el manejo del idioma y el conocimiento adquirido permite al funcionario ejecutar labores propias de la aeronáutica, donde muchos de los protocolos y procesos de la aviación requieren tener una base en inglés. **Anexo el certificado correspondiente.**

2. Reclamación frente al puntaje asignado en educación informal

Asimismo, presento reclamación en relación con el puntaje asignado a los certificados de educación informal (diplomado y curso), emitidos por el Politécnico Gran Colombiano en ISO 9001 y por el SENA en gestión documental, respectivamente. Cabe señalar que, de manera errónea, no me fue validado el mencionado diplomado ni el curso, a pesar de que ambos cumplen con los requisitos establecidos para ser considerados en la categoría de **Educación Informal**.

Sustento de la Reclamación

2.1. Revisión de la puntuación asignada

De acuerdo con los criterios establecidos en la convocatoria, la educación informal es un factor puntuable dentro de la evaluación de méritos, y en este sentido, presenté dos certificaciones:

2.1.1. Administración documental en el entorno laboral, emitido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

2.1.2. Diplomado en Gerencia de la Calidad -ISO 9001, emitido por el Politécnico Gran Colombiano.

Sin embargo, pese a que estos cumplen con los requisitos exigidos, no me fue validado el total de horas acreditadas, lo que resultó en una asignación errónea de puntaje.

SENA	ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL EN EL ENTORNO LABORAL	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC.
------	---	-----------	--

Imagen: tomada de resultados de la evaluación.

POLITÉCNICO DE COLOMBIA	DIPLOMADO EN GERENCIA DE LA CALIDAD-ISO 9001 DE 2015DIPLOMADO EN GERENCIA DE LA CALIDAD-ISO 9001 DE 2015	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC.
-------------------------	--	-----------	--

Imagen: tomada de resultados de la evaluación.

2.2. Relación de los títulos con el cargo postulado

a) Administración documental en el entorno laboral.

La administración documental en el entorno laboral es una competencia esencial para un Comunicador Social en la Aeronáutica Civil, ya que involucra la correcta gestión,

almacenamiento y recuperación de documentos relevantes para la entidad. A través del curso en Administración Documental del SENA, adquirí conocimientos sobre normativas archivísticas, políticas de custodia, estrategias de almacenamiento y técnicas de preservación de documentos, fundamentales para garantizar la accesibilidad y seguridad de la información institucional.

Es pertinente señalar que estas habilidades se alinean directamente con la función número doce (12) del manual de funciones del cargo, que establece:

12. Participar en las actividades necesarias para la atención eficaz y eficiente de los requerimientos de la ciudadanía y los entes de control formulados por cualquier canal, así como mantener la documentación a su cargo de acuerdo con los lineamientos y procedimientos establecidos por la entidad.

Imagen: tomada del manual de funciones del cargo.

En este sentido, la formación en administración documental fortalece mi perfil profesional al brindarme las competencias necesarias para organizar, optimizar y supervisar los flujos documentales dentro de la entidad. Esto garantiza el cumplimiento riguroso de las normativas y procedimientos establecidos, promoviendo una gestión documental eficiente que respalde la transparencia, trazabilidad y eficacia de la comunicación institucional.

b) Diplomado en Gerencia de la Calidad -ISO 9001

Es fundamental que mi certificación en la norma ISO 9001 sea validada, dado que la función número siete establece que el comunicador debe apoyar la implementación de estrategias para el desarrollo de prácticas académicas en el Centro de Estudios Aeronáuticos. Esta entidad rige sus procesos de calidad bajo los lineamientos de la norma ISO 9001, por lo que es imprescindible que el profesional encargado de esta función cuente con conocimientos sobre su aplicación, objetivos y beneficios.

7. Ejecutar e implementar las estrategias para el desarrollo de las prácticas académicas de los estudiantes de los programas que oferta la Secretaría Centro de Estudios Aeronáuticos.

Imagen: tomada del manual de funciones del cargo.

Mi formación en ISO 9001 me ha proporcionado las competencias necesarias para garantizar que las estrategias comunicativas dentro del Centro de Estudios Aeronáuticos se alineen con protocolos de calidad estandarizados, contribuyendo a la eficiencia y efectividad de los procesos académicos. Esto resulta esencial para optimizar la gestión y ejecución de las prácticas de los estudiantes, asegurando que cumplan con estándares de calidad que fortalezcan su formación y desarrollo profesional.

Dado que es fundamental demostrar la relación entre mi acreditación en ISO 9001 y las funciones del cargo, realicé una búsqueda en la página web del Centro de Estudios Aeronáuticos con el propósito de verificar si esta entidad aplica dicha norma en sus procesos.

Los resultados de este ejercicio confirmaron que el Centro de Estudios Aeronáuticos efectivamente implementa la norma ISO 9001 para garantizar la calidad y mejora continua de sus procesos. Esto ratifica la pertinencia de mi **Diplomado en Gerencia de la Calidad - ISO 9001**, ya que los principios de gestión de calidad tienen un impacto directo en la

optimización de estrategias académicas y operativas dentro de la entidad.

En este sentido, mi formación en ISO 9001 me permite aportar un enfoque estructurado, basado en estándares que ayuden a fortalecer la calidad de los procesos en el Centro de Estudios Aeronáuticos. Mi conocimiento en esta norma es una herramienta clave para garantizar que la implementación de estrategias comunicativas y académicas, se desarrolle bajo lineamientos de eficiencia, trazabilidad y mejora continua.

Aspectos que se encuentran documentados en el sitio web del Centro de Estudios Aeronáuticos, disponible en el [enlace: <https://www.aerocivil.gov.co/aerocivil/Sistema-de-Gestion>]. Evidenciado a continuación:

“Se debe establecer estrategias para el desarrollo de prácticas académicas del centro de estudios aeronáuticos, y este rige sus procesos de calidad con la norma ISO9001” una vez que las comunicaciones de la Aeronáutica deben cumplir con unos lineamientos estándares de calidad”

Cabe destacar que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil, ha establecido, documentado e implementado el Sistema de Gestión - SG, cumpliendo con los requisitos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG, los estándares de calidad de la Norma Técnica Colombiana NTC ISO 9001:2015 y las normas Internacionales y nacionales aplicables a cada uno de los sistemas implementados vigentes, dirigido al cliente interno y externo, adoptando un enfoque basado en procesos que asegura la identificación y documenta la interacción de los procesos individuales, la gestión para producir el resultado deseado y la continua mejora de los mismos.

El enfoque basado en procesos que adopta la Aerocivil dentro del Sistema de Gestión enfatiza la importancia de:

- a) La comprensión y el cumplimiento de los requisitos nacionales e internacionales.*
- b) La necesidad de considerar los procesos en términos que aporten valor.*
- c) Identificación de las oportunidades y riesgos en cada uno de los procesos.*
- d) La obtención de resultados de desempeño y eficacia del proceso.*
- e) La mejora continua de los procesos con base en mediciones objetivas.*

La Secretaría Centro de Estudios Aeronáuticos – CEA, como dependencia educativa de la Aeronáutica Civil y proveedor de servicios educativos, en el desarrollo de los procesos de formación al personal de la entidad y en general al personal al servicio del Sector Transporte Modo Aéreo, LIDERA el proceso MEDU-1.0 GESTIÓN DE LA EDUCACIÓN antiguo (GDIR 2.4 GESTIÓN DE LA EDUCACIÓN), dando cumplimiento al Fortalecimiento Institucional. Dicho proceso se encuentra en el software que soporta los procesos y procedimientos de la Aeronáutica civil, denominado: ISOLución.

El proceso MEDU-1.0 GESTIÓN DE LA EDUCACIÓN hace parte de los procesos misionales de la entidad y da cumplimiento a la dimensión 6 Gestión del conocimiento y la innovación: dimensión transversal que impulsa la transformación de la información en capital intelectual para el Estado. La Gestión

del Conocimiento y la Innovación fortalece de forma transversal a las demás dimensiones del Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG.

Objetivo del Proceso

Formar integralmente a los funcionarios de la Aerocivil y personal externo admitido, en los programas académicos ofertados por el Centro de Estudios Aeronáuticos -CEA con el fin de contar con personas competentes para dirigir, operar, controlar y vigilar las actividades aeronáuticas, contribuyendo así a garantizar el desarrollo de la aviación civil y mejorar los niveles de Seguridad Operacional y Seguridad de la Aviación, de acuerdo con las normas y estándares nacionales e internacionales.

Alcance del Proceso

Este proceso inicia con el diseño curricular de los programas y actividades académicas y termina con la autoevaluación institucional y planes de mejoramiento. Aplica en el Nivel Central, Regionales y Aeropuertos.

De esta manera, un comunicador social en la Aeronáutica Civil debe tener conocimientos en procesos de calidad estandarizados, especialmente en la norma ISO 9001, para garantizar que las actividades promocionales, así como la producción, revisión y contenido gráfico y audiovisual, cumplan con los parámetros de calidad establecidos.

La implementación de un sistema de gestión basado en esta norma exige la actualización de procedimientos y controles, asegurando eficiencia en la atención a los requerimientos ciudadanos. Un comunicador social capacitado puede contribuir activamente en este proceso, alineando la comunicación institucional con los estándares de calidad definidos.

Además, la norma ISO 9001 pone énfasis en la satisfacción del cliente y la mejora continua, por lo que un comunicador social con estos conocimientos podrá diseñar y ejecutar estrategias de comunicación que respondan a las expectativas de la ciudadanía, promoviendo el fortalecimiento y la mejora constante de la institución.

2.3. Solicitud de ajuste de puntaje

Según los parámetros establecidos en la convocatoria, **se otorgan hasta quince (15) puntos por certificaciones de educación informal**, asignando el puntaje con base en el número de horas acreditadas. **En mi caso, únicamente se me otorgaron doce (12) puntos, equivalentes a 215 horas, a pesar de que mis certificados suman un total superior a 240 horas.**

Considerando que:

- Ambos certificados cumplen con los requisitos establecidos para ser tenidos en cuenta en la categoría de Educación Informal.
- La temática de las certificaciones guarda estrecha relación con las funciones del cargo.

- El puntaje asignado no refleja la totalidad de horas acreditadas.

Educación Informal	
Horas certificadas	Puntaje
24-47	1,5
48-71	3,0
72-95	4,5
96-119	6,0
120-143	7,5
144-167	9,0
168-191	10,5
192-215	12,0
216-239	13,5
240 o más	15,0

Imagen: tomada de anexo técnico de la prueba.

3. Reclamación frente al puntaje asignado a la Educación Formal

Motivo de la Reclamación: La razón de esta reclamación es la no validación de mi título de educación formal correspondiente a la **Maestría en Métodos y Técnicas de Investigación**.

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	MAESTRIA EN METODOS Y TECNICAS DE INVESTIGACION SOCIAL	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC.
-------------------------------------	--	-----------	--

Imagen: tomada de resultados de la evaluación.

Detalles del Título: Este título cuenta con registro calificado, bajo la Resolución No. **29129**, emitida el **26 de diciembre de 2017** por el Ministerio de Educación Nacional (MEN), con una vigencia de siete años, y está registrado en el **SNIES 106637**.

Educación Formal	
Títulos (1)	Puntaje (2)
Maestría	25
Especialización	10
Profesional	15

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Imagen: tomada de anexo técnico de la prueba.

Dicho título debe ser validado, ya que proporciona las herramientas idóneas y rigurosas para llevar a cabo procesos de investigación, permitiéndome seleccionar métodos y técnicas que aseguren un enfoque objetivo en el campo del **periodismo**, lo cual resulta fundamental dentro del ámbito de las ciencias sociales. En este contexto, es pertinente mencionar la **función número seis** de la OPEC, que establece:

6. Adelantar acciones de gestión e investigación periodística con el fin de asegurar la divulgación de los planes, programas y proyectos de competencia de la entidad.

Imagen: tomada del manual de funciones del cargo.

3.1. Argumento 1: Relevancia de mi Título para el Cargo

El cargo de **Comunicador Social** para la Aeronáutica Civil, demanda habilidades y conocimientos en **investigación y análisis de información**. La **Maestría en Métodos y Técnicas de Investigación Social** me ha proporcionado herramientas sólidas para realizar investigaciones de manera objetiva y crítica. Por lo tanto, considero que mi título es altamente relevante y pertinente para el desempeño de las funciones asignadas al cargo.

3.2. Argumento 2: Cumplimiento de las Funciones del Cargo

La **función número seis** de la OPEC establece la necesidad de realizar acciones de gestión e investigación periodística para garantizar la divulgación adecuada de los planes, programas y proyectos de la entidad. En este sentido, mi **Maestría en Métodos y Técnicas de Investigación Social** se constituye en una herramienta fundamental para cumplir con dicha función.

Este posgrado ha reforzado mis capacidades para realizar investigaciones de manera objetiva, rigurosa y profunda, lo que me permite gestionar la información de manera eficaz. Dado que el **periodismo** y la **comunicación social** son disciplinas inherentes a las **ciencias sociales**, la formación adquirida en esta maestría me ha brindado las herramientas necesarias para ejecutar acciones periodísticas de forma profesional y objetiva.

En consecuencia, considero que la validación de la **Maestría en Métodos y Técnicas de Investigación Social** es esencial para el cumplimiento de la **función número seis** de la OPEC, garantizando así que poseo las habilidades y conocimientos requeridos para realizar eficazmente las acciones de gestión e investigación periodística.

3.3. Argumento 3: Alineación con las Ciencias Sociales

La **Comunicación Social** es una disciplina que pertenece al campo de las **ciencias sociales**, al igual que mi **maestría en Métodos y Técnicas de Investigación Social**. Este postgrado me ha brindado las habilidades y conocimientos necesarios en **investigación y análisis de información**, los cuales son sumamente pertinentes para el desempeño de mis funciones dentro de este campo.

En conclusión, de acuerdo con el concepto técnico emitido por la **Escuela de Historia** de la **Universidad Industrial de Santander**, el programa de **Maestría en Métodos y Técnicas de Investigación Social** tiene como objetivo principal formar profesionales con

competencias en **investigación social**, capacitados para analizar y abordar problemas complejos en diversos contextos sociales y culturales. Esta formación se alinea con los requisitos y funciones que demanda el cargo de **Comunicador Social**, especialmente en el ámbito de la investigación y análisis de información. **Anexo Certificado Técnico.**

El perfil de formación de este posgrado incluye habilidades en **diseño y ejecución de proyectos de investigación, análisis e interpretación de datos, y comunicación efectiva de resultados**. Además, el programa se centra en fortalecer el perfil del egresado, asegurando que cumple con todos los requisitos de este proceso de formación.

Por lo tanto, reitero que mi maestría en **Métodos y Técnicas de Investigación Social** es crucial para el cumplimiento de la **función número seis de la OPEC**. La validación de mi título de educación formal en esta área es fundamental para asegurar que cuento con las competencias necesarias para llevar a cabo acciones de **gestión e investigación periodística** de manera efectiva.

En consideración de lo expuesto anteriormente, solicito respetuosamente que se tenga en cuenta esta reclamación y se proceda a corregir mi puntaje en la **valoración de antecedentes** y mi **ubicación en los resultados finales**.

Para sustentar esta reclamación, a continuación, se presenta una tabla con los anexos correspondientes, los cuales respaldan la relación entre las temáticas de los cursos y las funciones del cargo postulado. Estos documentos sirven como prueba de cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria y fundamentan la solicitud de ajuste del puntaje asignado.

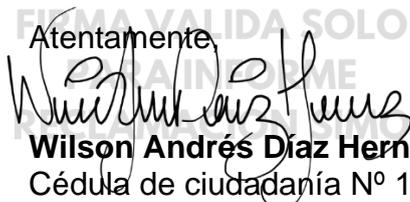
Tabla de anexos:

01	Cédula de ciudadanía
02	Certificado Inglés
03	Certificado Sena - Administración Documental en el Entorno Laboral.
04	Diplomado en Gerencia de la Calidad - ISO 9001
05	Certificado Maestría - MMTIS
06	Plan de estudios MMTIS
07	Concepto Técnico
08	Reporte de inscripción

Tabla 1. Anexos.

Agradezco su atención a este asunto y espero que se garantice el respeto a mis derechos, reflejando los principios de **transparencia, equidad y mérito** que rigen el **debido proceso** de los concursos públicos.

Atentamente,



Wilson Andrés Díaz Hernández

Cédula de ciudadanía N° 1098655949 de Bucaramanga

Correo Electrónico: wilsonandresdiaz89@gmail.com

Celular: 3132938541

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.098.655.949**

NUMERO

DIAZ HERNANDEZ

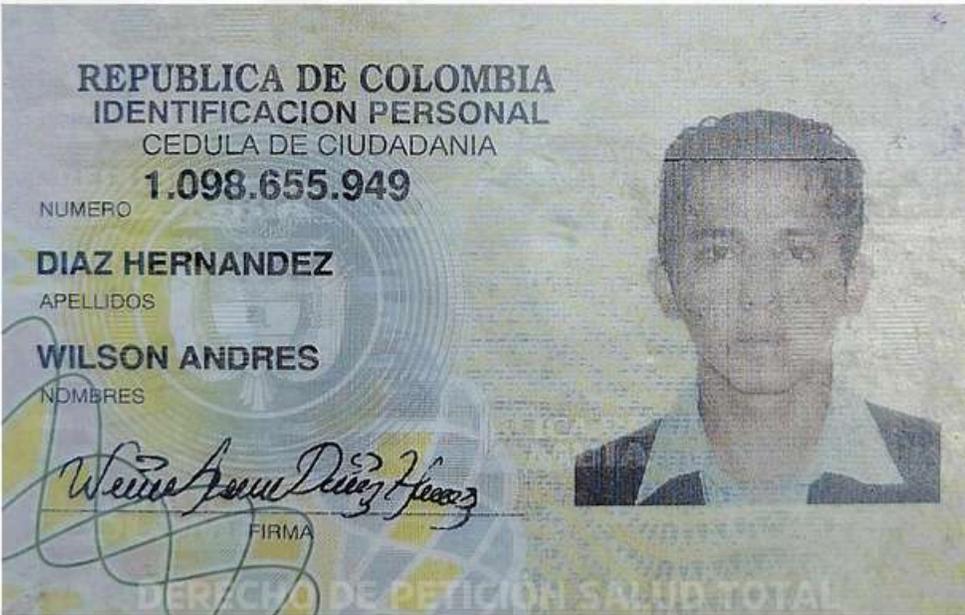
APELLIDOS

WILSON ANDRES

NOMBRES

Wilson Andres Diaz Hernandez

FIRMA





Universidad Industrial de Santander Instituto de Lenguas Certificado de competencias en inglés

Nombre: WILSON ANDRES DIAZ HERNANDEZ Número de identificación C 1098655949

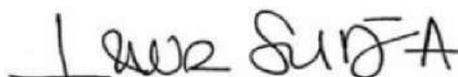
Fecha último curso aprobado: agosto 31 de 2023

Registro de cursos tomados:

NIVEL-IDIOMA	*NOTA	CALENDARIO	INTENSIDAD	HORARIO
A1.4 INGLES GENERAL	4,40	ago/02/2023 -- ago/31/2023	40 HORAS	LU MA MI JU VI 18:30-20:30
A1.3 INGLES GENERAL	4,40	jun/26/2023 -- jul/26/2023	40 HORAS	LU MA MI JU VI 18:30-20:30
A1.2 INGLES GENERAL	4,20	may/18/2023 -- jun/20/2023	40 HORAS	LU MA MI JU VI 18:30-20:30
A1.1 INGLES GENERAL	4,20	abr/14/2023 -- may/12/2023	40 HORAS	LU MA MI JU VI 18:30-20:30

*Nota aprobatoria 3.6/5.0

Su Nivel de Competencia en inglés es
User Basic A1 con 160 horas certificadas.
 Para la interpretación de los niveles según el Marco Común Europeo de Referencia,
 ver descriptores al reverso de esta hoja



LAURA CRISTINA DUEÑAS ANGULO

Directora

A1

A1.1, A1.2, A1.3, A1.4

A2

A2.1, A2.2, A2.3, A2.4

B1

B1.1, B1.2, B1.3, B1.4, B1.5

B2

B2.1, B2.2, B2.3, B2.4, B2.5

C1

Examen de Competencia
Proficiency Test
Exame de Proficiência
Examen de Competência

Usuario Básico (Español)

Es capaz de comprender y utilizar expresiones cotidianas de uso muy frecuente, así como, frases sencillas destinadas a satisfacer necesidades de tipo inmediato. Puede presentarse a sí mismo y a otros, pedir y dar información personal básica sobre su domicilio, sus pertenencias y las personas que conoce. Puede relacionarse de forma elemental siempre que su interlocutor hable despacio y con claridad y esté dispuesto a cooperar.

Usuario Básico (Español)

Es capaz de comprender frases y expresiones de uso frecuente relacionadas con áreas de experiencia que le son especialmente relevantes (información básica sobre sí mismo y su familia, compra, lugares de interés, ocupaciones, etc.). Sabe comunicarse a la hora de llevar a cabo tareas simples y cotidianas que no requieran más que intercambios sencillos y directos de información sobre cuestiones que le son conocidas o habituales. Sabe describir en términos sencillos aspectos de su pasado y su entorno, así como cuestiones relacionadas con sus necesidades inmediatas.

Usuario Independiente (Español)

Es capaz de comprender los puntos principales de textos claros y en lengua estándar si tratan sobre cuestiones que le son conocidas, ya sea en situaciones de trabajo, de estudio o de ocio. Sabe desenvolverse en la mayor parte de las situaciones que pueden surgir durante un viaje por zonas donde se utiliza la lengua. Es capaz de producir textos sencillos y coherentes sobre temas que le son familiares o en los que tiene un interés personal. Puede describir experiencias, acontecimientos, deseos y aspiraciones, así como justificar brevemente sus opiniones o explicar sus planes.

Usuario Independiente (Español)

Es capaz de entender las ideas principales de textos complejos que tratan de temas tanto concretos como abstractos, incluso si son de carácter técnico, siempre que estén dentro de su campo de especialización. Puede relacionarse con hablantes nativos con un grado suficiente de fluidez y naturalidad, de modo que la comunicación se realice sin esfuerzo por parte de los interlocutores. Puede producir textos claros y detallados sobre temas diversos, así como defender un punto de vista sobre temas generales, indicando los pros y los contras de las distintas opciones.

Usuario Competente (Español)

Es capaz de comprender una amplia variedad de textos extensos y con cierto nivel de exigencia, así como reconocer en ellos sentidos implícitos. Sabe expresarse de forma fluida y espontánea sin muestras muy evidentes de esfuerzo para encontrar la expresión adecuada. Puede hacer un uso flexible y efectivo del idioma para fines sociales, académicos y profesionales. Puede producir textos claros, bien estructurados y detallados sobre temas de cierta complejidad, mostrando un uso correcto de los mecanismos de organización, articulación y cohesión del texto.

Basic User (English)

Can understand and use familiar everyday expressions and very basic phrases aimed at the satisfaction of needs of a concrete type. Can introduce him/herself and others and can ask and answer questions about personal details such as where he/she lives, people he/she knows and things he/she has. Can interact in a simple way provided the other person talks slowly and clearly and is prepared to help.

Basic User (English)

Can understand sentences and frequently used expressions related to areas of most immediate relevance (e.g. very basic personal and family information, shopping, local geography, employment). Can communicate in simple and routine tasks requiring a simple and direct exchange of information on familiar and routine matters. Can describe in simple terms aspects of his/her background, immediate environment and matters in areas of immediate need.

Independent User (English)

Can understand the main points of clear standard input on familiar matters regularly encountered in work, school, leisure, etc. Can deal with most situations likely to arise whilst travelling in an area where the language is spoken. Can produce simple connected text on topics which are familiar or of personal interest. Can describe experiences and events, dreams, hopes and ambitions and briefly give reasons and explanations for opinions and plans.

Independent User (English)

Can understand the main ideas of complex text on both concrete and abstract topics, including technical discussions in his/her field of specialisation. Can interact with a degree of fluency and spontaneity that makes regular interaction with native speakers quite possible without strain for either party. Can produce clear, detailed text on a wide range of subjects and explain a viewpoint on a topical issue giving the advantages and disadvantages of various options.

Proficient User (English)

Can understand a wide range of demanding, longer texts, and recognise implicit meaning. Can express him/herself fluently and spontaneously without much obvious searching for expressions. Can use language flexibly and effectively for social, academic and professional purposes. Can produce clear, well-structured, detailed text on complex subjects, showing controlled use of organisational patterns, connectors and cohesive devices.

Utilizador Elementar (Português)

É capaz de compreender e usar expressões familiares e quotidianas, assim como enunciados muito simples, que visam satisfazer necessidades concretas. Pode apresentar-se e apresentar outros e é capaz de fazer perguntas e dar respostas sobre aspectos pessoais como, por exemplo, o local onde vive, as pessoas que conhece e as coisas que tem. Pode comunicar de modo simples, se o interlocutor falar lenta e distintamente e se mostrar cooperante.

Utilizador Elementar (Português)

É capaz de compreender frases isoladas e expressões frequentes relacionadas com áreas de prioridade imediata (p. ex. informações pessoais e familiares simples, compras, meio circundante). É capaz de comunicar em tarefas simples e em rotinas que exigem apenas uma troca de informação simples e direta sobre assuntos que lhe são familiares e habituais. Pode descrever de modo simples a sua formação, o meio circundante e, ainda, referir assuntos relacionados com necessidades imediatas.

Utilizador Independente (Português)

É capaz de compreender as questões principais, quando é usada uma linguagem clara e estandarizada e os assuntos lhe são familiares (temas abordados no trabalho, na escola e nos momentos de lazer, etc.). É capaz de lidar com a maioria das situações encontradas na região onde se fala a língua-alvo. É capaz de produzir um discurso simples e coerente sobre assuntos que lhe são familiares ou de interesse pessoal. Pode descrever experiências e eventos, sonhos, esperanças e ambições, bem como expor brevemente razões e justificações para uma opinião ou um projeto.

Utilizador Independente (Português)

É capaz de compreender as ideias principais em textos complexos sobre assuntos concretos e abstratos, incluindo discussões técnicas na sua área de especialidade. É capaz de comunicar com certo grau de espontaneidade e de sintonia com falantes nativos, sem que haja tensão de parte a parte. É capaz de exprimir-se de modo claro e pormenorizado sobre uma grande variedade de temas e explicar um ponto de vista sobre um tema da atualidade, expondo as vantagens e os inconvenientes de várias possibilidades.

Utilizador Proficiente (Português)

É capaz de compreender um vasto número de textos longos e exigentes, reconhecendo os seus significados implícitos. É capaz de se exprimir de forma fluente e espontânea sem precisar de procurar muito as palavras. É capaz de usar a língua de modo flexível e eficaz para fins sociais, académicos e profissionais. Pode exprimir-se sobre temas complexos, de forma clara e bem estruturada, manifestando o domínio de mecanismos de organização, de articulação e de coesão do discurso.

Utilisateur Élémentaire (Français)

Peut comprendre et utiliser des expressions familières et quotidiennes ainsi que des énoncés très simples qui visent à satisfaire des besoins concrets. Peut se présenter ou présenter quelqu'un et poser à une personne des questions la concernant – par exemple, sur son lieu d'habitation, ses relations, ce qui lui appartient, etc. – et peut répondre au même type de questions. Peut communiquer de façon simple si l'interlocuteur parle lentement et distinctement et se montre coopératif.

Utilisateur Élémentaire (Français)

Peut comprendre des phrases isolées et des expressions fréquemment utilisées en relation avec des domaines immédiats de priorité (par exemple, informations personnelles et familiales simples, achats, environnement proche, travail). Peut communiquer lors de tâches simples et habituelles ne demandant qu'un échange d'informations simple et direct sur des sujets familiers et habituels. Peut décrire avec des moyens simples sa formation, son environnement immédiat et évoquer des sujets qui correspondent à des besoins immédiats.

Utilisateur Indépendant (Français)

Peut comprendre les points essentiels quand un langage clair et standard est utilisé et s'il s'agit de choses familières dans le travail, à l'école, dans les loisirs, etc. Peut se débrouiller dans la plupart des situations rencontrées en voyage dans une région où la langue ciblée est parlée. Peut produire un discours simple et cohérent sur des sujets familiers et dans ses domaines d'intérêt. Peut raconter un événement, une expérience ou un rêve, décrire un espoir ou un but et exposer brièvement des raisons ou explications pour un projet ou une idée.

Utilisateur Indépendant (Français)

Peut comprendre le contenu essentiel de sujets concrets ou abstraits dans un texte complexe, y compris une discussion technique dans sa spécialité. Peut communiquer avec un degré de spontanéité et d'aisance tel qu'une conversation avec un locuteur natif ne comportant de tension ni pour l'un ni pour l'autre. Peut s'exprimer de façon claire et détaillée sur une grande gamme de sujets, émettre un avis sur un sujet d'actualité et exposer les avantages et les inconvénients de différentes possibilités.

Utilisateur Expérimenté (Français)

Peut comprendre une grande gamme de textes longs et exigeants, ainsi que saisir des significations implicites. Peut s'exprimer spontanément et couramment sans trop apparemment devoir chercher ses mots. Peut utiliser la langue de façon efficace et souple dans sa vie sociale, professionnelle ou académique. Peut s'exprimer sur des sujets complexes de façon claire et bien structurée et manifester son contrôle des outils d'organisation, d'articulation et de cohesión du discours.



EL CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS

CERTIFICA

Que WILSON ANDRES DIAZ HERNANDEZ identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 1098655949 de Bucaramanga, realizó y aprobó el curso de ADMINISTRACION DOCUMENTAL EN EL ENTORNO LABORAL con una intensidad horaria de Cuarenta (40) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:

D: Reprobó

A: Aprobó

Se expide en Cartagena, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Firmado Digitalmente por
ROBERTO PLATA CHACON
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

ROBERTO PLATA CHACON
Subdirector CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS
REGIONAL BOLÍVAR

SENA: Una Organización con Conocimiento



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

WILSON ANDRES DIAZ HERNANDEZ

Con Cedula de Ciudadania No. 1098655949

Cursó y aprobó la acción de Formación

ADMINISTRACION DOCUMENTAL EN EL ENTORNO LABORAL

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Cartagena, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Firmado Digitalmente por
ROBERTO PLATA CHACON
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

ROBERTO PLATA CHACON
Subdirector
CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS
REGIONAL BOLÍVAR

55120326 - 18/09/2018
FECHA REGISTRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Licencia de funcionamiento otorgada mediante resolución N°09734 de 2013 de la Secretaría de Educación de Medellín, Reg. Mercantil 53494202, NIT: 900547030-4

HACE CONSTAR QUE:

WILSON ANDRES DIAZ HERNANDEZ

Con Documento de Identidad No 1098655949

CURSÓ Y APROBÓ EL

DIPLOMADO EN GERENCIA DE LA CALIDAD-ISO 9001 DE 2015

MEDELLIN - 28 DE JULIO DE 2018 AL 31 DE AGOSTO DE 2018

Con una intensidad horaria de ciento veinte (120) horas

Registrado en el Libro de Actas No 0020180831

FIRMA Y CÓDIGO DE SEGURIDAD 180831A

www.politecnicodecolombia.edu.co

La autenticidad de este documento puede ser verificada mediante solicitud al correo admisiones@politecnicodecolombia.edu.co, indicando el N° del libro de actas con el cual se registra el mismo

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER,

CERTIFICA : que en el libro de Actas de grado de la Universidad, figura la siguiente ACTA DE GRADO No. **94215**. En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander República de Colombia, a UN día del mes de **DICIEMBRE** de **DOS MIL VEINTITRÉS** se reunió el Consejo Académico de la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**. Presidió la sesión El Dr. **HERNAN PORRAS DIAZ** Rector de la UIS y obró como Secretaria General La Dra. **SOFIA PINZON DURAN**.

Considerando el Consejo que,

WILSON ANDRES DIAZ HERNANDEZ

con **CÉDULA DE CIUDADANÍA** número **1.098.655.949** expedida en **BUCARAMANGA**, ha cumplido con las disposiciones legales y reglamentarias, ha presentado el proyecto de grado con el título, **Uso de Instagram como canal político: una investigación cualitativa con métodos digitales híbridos, basada en la campaña presidencial 2022 en Colombia**. y ha obtenido en su carrera como promedio ponderado la calificación de **CUATRO , CUATRO , SEIS ,** sobre cinco, obrando en nombre de la República de Colombia, Ministerio de Educación Nacional, le otorga el título de **MAGÍSTER EN MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN SOCIAL** con registro al folio número **91** del libro de diplomas **14-U**.

Bajo la gravedad de juramento, el graduando promete cumplir con los deberes propios del ejercicio de su profesión.

Para la constancia se extiende y firma la presente acta.

El Rector,(fdo.) **HERNAN PORRAS DIAZ**

La Decana,(fdo.) **ANA CECILIA OJEDA AVELLANEDA**

La Secretaria General,(fdo.) **SOFIA PINZON DURAN**

Es copia de su original tomado a UN día del mes de Diciembre de DOS MIL VEINTITRÉS.

SOFÍA PINZÓN DURÁN
Secretaria General



La Universidad Industrial de Santander

en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional,
en atención a que

Wilson Andres Diaz Hernandez

cédula de ciudadanía N° 1.098.655.949 expedida en Bucaramanga

Cumplió satisfactoriamente los requisitos académicos exigidos, le confiere el título de

Magíster en Métodos y Técnicas de Investigación Social

En testimonio de ello, se firma y se le entrega el presente Diploma,
en la ciudad de Bucaramanga, el 1 de diciembre del año 2023

Registrado al folio

91

Libro

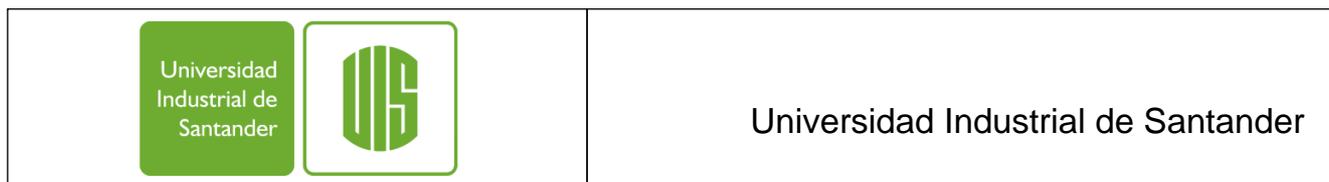
14-U

Diplomas de Grado

Rector

Secretario General

Personería Jurídica UIS - Resolución No. 25 del 23 de febrero de 1949 del Ministerio de Justicia.



Plan de estudio por niveles

Programa Academico: 357 - MAESTRIA EN METODOS Y TECNICAS DE INVESTIGACION SO

Plan: 1 - Créditos del Plan 56

Nivel: 1 - Créditos: 15

Cod.	Nombre asignatura	HT	HP	TAD	TI	Cred.	Req.
28786	TEORIA SOCIAL I	30	18	48.0	144.0	4	
28787	TECNICAS DE INVESTIGACION CUANTITATIVA	30	18	48.0	144.0	4	
28788	TALLER DE PROYECTOS DE INVESTIGACION	30	18	48.0	144.0	4	
28795	ELECTIVA I	20	12	32.0	96.0	3	
	TOTAL	110	66	176.0	528.0	15	

Nivel: 2 - Créditos: 15

Cod.	Nombre asignatura	HT	HP	TAD	TI	Cred.	Req.
28789	TEORIA SOCIAL II	30	18	48.0	144.0	4	28786 O
28790	TECNICAS DE INVESTIGACION CUALITATIVA	30	18	48.0	144.0	4	
28791	SOFTWARE HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS	30	18	48.0	144.0	4	
28796	ELECTIVA II	20	12	32.0	96.0	3	
	TOTAL	110	66	176.0	528.0	15	

Nivel: 3 - Créditos: 15

Cod.	Nombre asignatura	HT	HP	TAD	TI	Cred.	Req.
28792	TEORIA SOCIAL III	30	18	48.0	144.0	4	28789 O
28802	SEMINARIO DE APLICACION I	30	18	48.0	144.0	4	
28793	SEMINARIO DE ENFASIS I	30	18	48.0	144.0	4	
28797	ELECTIVA III	20	12	32.0	96.0	3	
	TOTAL	110	66	176.0	528.0	15	

Nivel: 4 - Créditos: 11

Cod.	Nombre asignatura	HT	HP	TAD	TI	Cred.	Req.
28803	SEMINARIO DE APLICACION II	32	48	80.0	247.0	7	28802 O
28794	SEMINARIO DE ENFASIS II	30	18	48.0	144.0	4	
	TOTAL	62	66	128.0	391.0	11	



Bucaramanga, 15 de noviembre de 2023

Señor
WILSON ANDRÉS DÍAZ HERNÁNDEZ
Mg (c) en Métodos y Técnicas de Investigación Social

Reciba un saludo cordial.

En atención a su solicitud, amablemente me permito presentar la información oficial de la Maestría en Métodos y Técnicas de Investigación Social, registrada en el Proyecto Educativo del Programa aprobado según Resolución de Registro Calificado 29129 del 26 de diciembre de 2017 del Ministerio de Educación Nacional.

1. Identificación del programa

Nombre: Maestría en Métodos y Técnicas de Investigación Social
Título que otorga: Magíster en Métodos y Técnicas de Investigación Social
Modalidad: Presencial
Carácter: Maestría en Profundización
Lugar donde se ofrece el programa: Bucaramanga, Santander
Duración del programa: Cuatro (4) semestres académicos

2. Perfil de formación

La formación de un Magíster en Métodos y Técnicas de Investigación Social requiere de conocimientos generales de la teoría social y de fundamentos epistemológicos de las Ciencias Sociales, cuya base es el conocimiento de cada disciplina, de la cual se nutre para su desarrollo profesional y vida intelectual.

En este marco, se busca que el egresado del programa de Maestría en Métodos y Técnicas de Investigación Social, sea una persona con una sólida formación integral, capaz de generar, adaptar y aplicar nuevos conocimientos que fomenten el avance de la ciencia en el área de la investigación social. Asimismo, el futuro magíster logrará una visión holística y transversal de la problemática social con la cual lo enfrenta el ejercicio de su profesión. El Magíster en Métodos y Técnicas de Investigación Social se distinguirá por tener competencias tales como:

- Comprender las teorías fundamentales y los métodos más utilizados creados por las ciencias sociales, y aplicarlos a problemas prácticos surgidos de la experiencia profesional de los estudiantes.

Maestría en Métodos y Técnicas de Investigación Social
Posgrados Escuela de Historia

Ciudad Universitaria, Calle 9, Carrera 26A, Edificio Instituto de Lenguas, 1er Piso,
PBX: (7) 6344000 Ext. 1190, Telefax: 6451639 A.A. 678 Bucaramanga, Colombia
E-mail maestria.metodosocial@uis.edu.co <http://www.uis.edu.co>





- Reflexionar teórica y metodológicamente sobre su práctica profesional de manera que contribuya a enriquecer y generar nuevas perspectivas a la misma.
- Dialogar y aprender de las distintas disciplinas sociales, abandonando prevenciones, temores y barreras creadas por el aislamiento disciplinar.
- Investigar en equipo con profesionales de disciplinas en torno a problemáticas concretas.
- Mostrar compromiso con la sociedad, sensibles a las problemáticas y a la resolución y transformación de las mismas.
- Desarrollar los principales tipos de investigación tanto de naturaleza cualitativa como cuantitativa.
- Elegir y desarrollar los diseños de investigación adecuados a los problemas de investigación planteados.
- Aplicar los instrumentos de recolección de información, para seleccionar técnicas y procedimientos que permitan el análisis de datos de acuerdo con el tipo de investigación.
- Comprender los conceptos y debates relevantes en las Ciencias Sociales contemporáneas.
- Analizar procesos de toma de decisiones políticas, económicas y sociales sobre la base de resultados de estudios realizados.
- Caracterizar situaciones sociales de una población en entornos específicos.
- Formular proyectos de investigación en localidades, en investigación evaluativa, investigación educativa y con perspectiva de género.
- Analizar y dar cuenta de los cambios sociales y sus efectos.
- Diferenciar y argumentar los principales problemas epistemológicos y los paradigmas de investigación propuestos en la construcción de las Ciencias Sociales.
- Mostrar capacidades metodológicas para la explicitación, docencia y divulgación de temáticas sociales.

El estudiante ingresa con el potencial de saber profesional específico, y la Maestría le aporta como investigador social herramientas de participación interdisciplinaria, miradas holísticas del entorno e instrumentación metodológica cualitativa y cuantitativa, lo cual constituyen las fortalezas del programa.

La Maestría y el desarrollo de las competencias ya enunciadas permiten profundizar sobre las teorías sociales y sus respectivos conceptos y categorías, desarrollar nuevas ideas sobre la compleja interacción social y generar nuevas formas de análisis, inscritos en modelos explicativos que lleven a una aproximación de las realidades sociales.

3. Propósitos generales del programa

El programa tiene como propósito ofrecer un espacio de formación de alto nivel académico en teorías, métodos y técnicas de investigación social, de manera que contribuya al fortalecimiento de la capacidad de los estudiantes y les permita establecer diálogos interdisciplinarios y utilizar la

Maestría en Métodos y Técnicas de Investigación Social Posgrados Escuela de Historia

Ciudad Universitaria, Calle 9, Carrera 26A, Edificio Instituto de Lenguas, 1er Piso,
PBX: (7) 6344000 Ext. 1190, Telefax: 6451639 A.A. 678 Bucaramanga, Colombia
E-mail maestria.metodosocial@uis.edu.co <http://www.uis.edu.co>





investigación social en su ejercicio profesional. Lo anterior a través de facilitarles una mejor comprensión y análisis de la realidad local, regional y nacional con la cual interactúan cada día. Las actividades académicas se apoyan en las fortalezas investigativas de los grupos de investigación que apoyan el programa.

De manera más específica, la Maestría en Métodos y Técnicas de Investigación Social busca:

- Formar profesionales del área de Ciencias Sociales en los desarrollos teóricos, metodológicos y técnicos propios de estas disciplinas.
- Formar a los egresados de las diversas áreas de las Ciencias Sociales en lo concerniente a los más recientes avances y discusiones en el campo de la Teoría Social.
- Formar magisteres altamente capacitados que aporten al mejoramiento de la calidad de la investigación que se realiza en el área de las Ciencias Sociales en la región.
- Aportar desde la academia, mediante la formación técnica de métodos de investigación social, al fomento de la investigación social en las instituciones educativas de la región, a partir del impacto de sus egresados y de la promoción de intercambios académicos e investigativos.
- Facilitar mecanismos que hagan posible la publicación y divulgación de los resultados de las investigaciones desarrolladas en el programa.
- Dotar a los estudiantes de las competencias requeridas para el diseño y ejecución de proyectos de investigación social desde las perspectivas cuantitativa y cualitativa.
- Facilitar a los estudiantes la adquisición de los conocimientos y destrezas necesarias para el tratamiento de datos estadísticos y cualitativos.
- Propiciar a los estudiantes la oportunidad para adelantar un proyecto de investigación sobre la realidad social regional.
- Propiciar el sentido crítico en el análisis de la sociedad, invitando a procurar su transformación.

4. Relación con el sector externo

La Universidad Industrial de Santander regula las actividades de extensión a través las políticas de extensión, establecidas mediante el Acuerdo de Consejo Superior No 006 de 2005. En términos generales, dichas políticas pretenden asegurar una participación activa de la universidad en los procesos de cambio del entorno social, conducentes al mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad. Esta acción está fundamentada en criterios de calidad y excelencia académica, por esta razón, está establecido que las unidades académicas y administrativas ofrezcan servicios, programas y proyectos solo en aquellos campos en los que tengan fortalezas reconocidas.

La Universidad instauro como principios orientadores de la función de extensión, la comunicación, la cooperación, la solidaridad, la equidad, la transparencia y la pertinencia social y académica.

Maestría en Métodos y Técnicas de Investigación Social Posgrados Escuela de Historia

Ciudad Universitaria, Calle 9, Carrera 26A, Edificio Instituto de Lenguas, 1er Piso,
PBX: (7) 6344000 Ext. 1190, Telefax: 6451639 A.A. 678 Bucaramanga, Colombia
E-mail maestria.metodosocial@uis.edu.co <http://www.uis.edu.co>





Además, establece que las modalidades o campos de realización se resumen en: asesoría y consultoría profesional, servicios tecnológicos, servicios educativos, servicios docente-asistenciales, servicios de comunicación e información y servicios culturales, artísticos y deportivos.

La Universidad Industrial de Santander establece una estrecha relación con diferentes sectores de la sociedad. A partir de la participación activa y crítica en la solución de problemas, necesidades y aspiraciones de la comunidad y orientada al mejoramiento de la calidad de vida de los actores sociales, la extensión se entiende como la proyección de la UIS a la comunidad e implica las diversas formaciones continuadas (diplomados) que ha ofrecido y ofrecerá la Escuela de Historia, así como los procesos de asesorías y los programas de posgrado.

Para la gestión de estos proyectos de extensión y educación continua, la universidad establece, en el Acuerdo de Consejo Superior No 103 de 2010, en primera instancia, que los proyectos deben cumplir plenamente con las políticas de extensión de la universidad, vinculando la docencia y la investigación y teniendo como referente fundamental los criterios de calidad, excelencia y pertinencia social. Establece también la elaboración y actualización permanente de un portafolio de servicios de extensión, que comprende todos los servicios que la unidad o sus grupos de investigación están en capacidad de desarrollar. Para esto, cada unidad académica debe definir estrategias enmarcadas en la política de extensión en la misión de la universidad, que permitan atender y proponer iniciativas de extensión por medio de las cuales se contribuya de forma activa al desarrollo socioeconómico de la región y del país.

La Maestría en Métodos y Técnicas de Investigación Social se proyecta como un programa de alto impacto en el entorno, a través de la formación de magister en esta área, que permite a largo plazo consolidar líderes necesarios para abordar científicamente el análisis de problemas derivados de los cambios sociales, económicos, demográficos, y culturales en el marco del desarrollo sostenible regional. El programa constituye un eje diferenciador en la región, pues no existen programas afines, en donde las herramientas académicas e investigativas se aplican a la resolución de problemas de la vida real.

De esta manera, la finalidad social del programa de Maestría en Métodos y Técnicas de Investigación Social puede evaluarse de la siguiente manera:

- En procesos de investigación de alta calidad, en este caso, se proyecta un seguimiento a cada estudiante por su tutor y por su seminario de aplicación para garantizar una eficiencia terminal del 100%, y además la publicación de todos los trabajos de aplicación aprobados y defendidos. Lo anterior se podrá evidenciar en las publicaciones de libros y de artículos en revistas de los profesores, estudiantes y egresados.
- La formación en métodos de investigación social y, en general, la formación teórica y práctica en Ciencias Sociales desempeñan un rol esencial, al contribuir a una mayor calificación de

Maestría en Métodos y Técnicas de Investigación Social
Posgrados Escuela de Historia

Ciudad Universitaria, Calle 9, Carrera 26A, Edificio Instituto de Lenguas, 1er Piso,
PBX: (7) 6344000 Ext. 1190, Telefax: 6451639 A.A. 678 Bucaramanga, Colombia
E-mail maestria.metodosocial@uis.edu.co <http://www.uis.edu.co>





los profesionales de estas áreas en procura de un desempeño más competente y comprometido en la construcción del conocimiento científico, a nivel regional, nacional e internacional.

- En el impacto que tenga sobre la vida profesional y los hábitos adquiridos por los graduados. En este caso, se espera que todos los magister graduados aporten en espacios de reflexión sobre problemáticas sociales, participen de la investigación en ciencias sociales con sus problemáticas, alcances, oportunidades y límites en marcos contextuales propios de la región y el país, y a partir de allí logren intervenir la realidad social.
- Las conferencias y ponencias difunden el nuevo saber en escenarios educativos y académicos.

Se espera que los egresados del programa interactúen con las comunidades y otras instituciones al mismo tiempo que sean gestores de sus propios intereses y desarrollos. Las demandas que el medio impone crean sinergias y una relación permanente entre las instituciones y el entorno con el fin de atender diversas problemáticas sociales que se preguntan por las condiciones del bienestar en contextos culturales, políticos, económicos o ambientales tanto del entorno local como internacional.

Es importante resaltar que, además de los profesores de la maestría, el programa planea contar con la participación de docentes externos, incluyendo extranjeros. Ello influye de manera positiva en la calidad del programa, pues permiten la interacción tanto de estudiantes como de docentes, con investigadores del área que se desenvuelven en otros ámbitos, con el fin de incrementar las experiencias de aprendizaje al máximo.

La cooperación y el trabajo en red hacen de los productos de investigación aportes al conocimiento, y seguramente derivan hacia servicios o consultorías tanto para el sector público como el privado. El trabajo colaborativo y el intercambio de experiencias promueve nuevos aprendizajes y relaciones de este egresado con la institucionalidad y las comunidades académicas. Pero sobre todo el egresado está en capacidad de adaptarse a las nuevas ofertas competitivas y dinámicas del medio. La continua movilidad y participación en proyectos de investigación le permitirá al egresado hacer presencia en escenarios académicos nacionales e internacionales. No se puede desconocer el impacto social de este egresado en la educación, en especial porque un programa de maestría con calidad supone la formación no sólo de investigadores sino de divulgadores de nuevos conocimientos y estrategias de aprendizaje.

Los trabajos de aplicación, como requisito de grado, se constituyen en una oportunidad para vincular a los estudiantes con el sector externo. El programa apoyara a los estudiantes para que se vinculen a una institución que les permita realizar su trabajo de aplicación. De igual manera en el tercer y cuarto semestre el plan de estudios cuenta con el Seminario de Aplicación I y el Seminario de Aplicación II que permitirán realizar un seguimiento de la labor desempeñada en estas

Maestría en Métodos y Técnicas de Investigación Social
Posgrados Escuela de Historia

Ciudad Universitaria, Calle 9, Carrera 26A, Edificio Instituto de Lenguas, 1er Piso,
PBX: (7) 6344000 Ext. 1190, Telefax: 6451639 A.A. 678 Bucaramanga, Colombia
E-mail maestria.metodosocial@uis.edu.co <http://www.uis.edu.co>





organizaciones, ofreciendo un apoyo y una asesoría continua por parte del programa, hasta la presentación formal del Trabajo de aplicación.

Cualquier información adicional que se requiera con gusto será atendida

Atentamente,

FABIO VLADIMIR SÁNCHEZ CALDERÓN
Coordinador del Programa
Email: maestria.metodosocial@uis.edu.co
Teléfono: 6344000 ext. 1190

Maestría en Métodos y Técnicas de Investigación Social
Posgrados Escuela de Historia

Ciudad Universitaria, Calle 9, Carrera 26A, Edificio Instituto de Lenguas, 1er Piso,
PBX: (7) 6344000 Ext. 1190, Telefax: 6451639 A.A. 678 Bucaramanga, Colombia
E-mail maestria.metodosocial@uis.edu.co <http://www.uis.edu.co>





Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA
CIVIL__CONCURSO MIXTO de 2023
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Fecha de inscripción: jue, 11 abr 2024 12:47:09

Fecha de actualización: jue, 11 abr 2024 12:47:09

WILSON ANDRÉS DÍAZ HERNÁNDEZ

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 1098655949
Nº de inscripción	801937269	
Teléfonos	3132938541	
Correo electrónico	wilsonandresdiaz89@gmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL		
Código	41	Nº de empleo	209865
Denominación	9511	PROFESIONAL AERONÁUTICO II	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	17

DOCUMENTOS

Formación

FORMACION ACADEMICA	GRUPO GEARD
BACHILLER	INSTITUTO RAFAEL POMBO
EDUCACION INFORMAL	SANTANDER OPEN ACADEMY
EDUCACION INFORMAL	POLITÉCNICO DE COLOMBIA
FORMACION ACADEMICA	GRUPO GEARD
EDUCACION INFORMAL	MARKETING DIGITAL ACADEMY
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	MARKETING DIGITAL ACADEMY
EDUCACION INFORMAL	SENA
FORMACION ACADEMICA	SENA
EDUCACION INFORMAL	SANTANDER OPEN ACADEMY

Formación

EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	POLITÉCNICO DE COLOMBIA
FORMACION ACADEMICA	INSTITUTO DE LENGUAS - UIS
FORMACION LABORAL	UNIDADES TÉCNICAS DEL CESAR - UTC
EDUCACION INFORMAL	CURSOS VIRTUALES DE FUNCIÓN PÚBLICA
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD
EDUCACION INFORMAL	POLITÉCNICO DE COLOMBIA
MAESTRIA	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FORMACION LABORAL	UNIDADES TÉCNICAS DEL CESAR UTC

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
INMOBILIARIA ALQUILAMOS AMOBLADOS	SOCIAL MANAGER- DISEÑADOR GRAFICO- PRODUCCION DE VIDEO - MARKETING DIGITAL	05-dic-16	30-may-17
ABDIEL CESPEDES FOTOGRAFIA	COMMUNITY MANAGER - PRODUCTOR AUDIOVISUAL	13-ene-15	18-ene-17
PERSONERÍA DE BUCARAMANGA	COMUNICADOR SOCIAL CON EXPERIENCIA EN MERCADEO DIGITAL Y COMMUNITY MANAGER	01-jun-17	25-oct-19
ALCALDÍA DE AGUACHICA	ASESOR DE COMUNICACIONES	17-feb-23	26-dic-23
ALCALDIA DE AGUACHICA	ASESOR DE COMUNICACIONES	27-ene-22	05-dic-22
ALCALDIA DE AGUACHICA	ASESOR DE COMUNICACIONES	28-ene-21	27-dic-21
ALCALDÍA DE AGUACHICA	ASESOR DE COMUNICACIONES	09-sep-20	30-dic-20
ALCALDÍA DE AGUACHICA	ASESOR DE COMUNICACIONES	03-mar-20	02-sep-20
AGENCIA DE VIAJES VEN Y ENRUTATE	COMUNICADOR SOCIAL	09-ene-24	09-abr-24

Producción intelectual

Artículo	Díaz, W. & Torres, S. (2019) Identificación de los criterios de segmentación del público objetivo, según el análisis del perfil de los clientes frecuentes de la agencia de viajes Enrúdate para la proyección del plan de marketing digital desde el aspecto.
----------	--

Otros documentos

Documento de Identificación
 Formato Hoja de Vida de la Función Pública
 Libreta Militar
 Certificado Electoral

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Bogotá D.C. - Bogotá D.C.





AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
PRIMERA FASE

PROCESO DE SELECCIÓN No. 2509

Bogotá D.C., Febrero de 2025

WILSON ANDRÉS DÍAZ HERNÁNDEZ

Aspirante del Concurso de Méritos

Inscripción: 801937269

Cédula: 1098655949

Proceso de Selección No. 2509 – Aerocivil Primera Fase.

Radicado de Entrada CNSC No. 958737469

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE.

Aspirante:

Previo a realizar el estudio de su reclamación, le informamos que en virtud del artículo 7° de la Ley 909 de 2004 y lo contemplado en el numeral 8.1 del Anexo de Especificaciones y Requerimientos Técnicos del Contrato de Prestación de Servicios No. 349 de 2024, la CNSC en ejercicio de sus competencias, llevó a cabo la prueba de Valoración de Antecedentes.

De ahí que, el pasado 24 de enero de 2025, fueron publicados los resultados preliminares de la mencionada prueba para los niveles Profesional Aeronáutico y Técnico Aeronáutico, a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC <https://www.cnsc.gov.co/>, enlace SIMO¹, en desarrollo y aplicación del principio del mérito, orientador del proceso.

De acuerdo con lo descrito y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria No. 74 del 3 de octubre del 2023 y en el numeral 5.7 de su Anexo, la CNSC habilitó el aplicativo SIMO desde las 0:00 horas del día 27 de enero hasta las 23:59 horas del día 31 de enero de 2025, para la presentación de las reclamaciones frente a los resultados obtenidos en la prueba de Valoración de Antecedentes, en salvaguarda del debido proceso que le asiste a todos los participantes.

En consideración a ello, se evidencia que ejerció su derecho, formulando reclamación frente los resultados obtenidos en la prueba, la cual fue presentada dentro del término legalmente establecido, manifestando lo siguiente:

“CORRECCION DE PUNTAJES”

“Agradezco y espero que se garantice el respeto a mis derechos, reflejando los principios de transparencia, equidad y mérito que rigen el debido proceso de los concursos públicos.”

Así mismo, se evidenció que en el documento anexo a la reclamación, usted expresa lo siguiente:

“(…) La reclamación buscar tres objetivos puntuales: 1. Validación de títulos en educación para el trabajo y el desarrollo humano: Solicito que se validen los títulos correspondientes a educación para el trabajo

¹ Numeral 5.6 del Anexo del Acuerdo No. 74 de 2023 – Proceso de Selección.



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
PRIMERA FASE

PROCESO DE SELECCIÓN No. 2509

y el desarrollo humano en categoría académica, específicamente el curso de inglés emitido por la Universidad Industrial de Santander (UIS). Para obtener los 5 puntos de esta categoría. 2. Puntaje máximo en educación informal: Solicito la validación del curso de certificación en ISO 9001 del Politécnico Gran Colombiano y el curso de gestión documental del SENA, lo cual permitiría obtener los 3 puntos adicionales necesarios para alcanzar el puntaje máximo en esta categoría. 3. Validación de la maestría: Solicito que me sea validada la maestría para completar los 25 puntos máximos en educación formal, garantizando que dicho título cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria. (...)."

En atención a lo expuesto se procede a dar respuesta en el marco de lo establecido en las reglas y principios que rigen el proceso de selección contempladas en el Acuerdo No. 74 de 2023 y su Anexo, así:

Respecto a su petición de validar el título de Maestría en métodos y técnicas de investigación social; diplomado en gerencia de la calidad-iso 9001 de 2015 y el diplomado en gerencia de la calidad-iso 9001 de 2015; curso administración documental en el entorno laboral, nos permitimos indicarle que, durante la prueba, se procedió a realizar el análisis pertinente, efectuando la comparación entre el documento aportado, con las funciones del empleo para el que concursa, denotando que, no fue posible evidenciar que la formación adquirida guarde relación con el empleo para la cual concursa, toda vez que este tiene como propósito ejecutar acciones asociadas a las comunicaciones y alianzas estratégicas con entidades del orden nacional y organismos internacionales que contribuyan al posicionamiento de la entidad.

A su vez, las funciones misionales del mismo, son las siguientes:

- Diseñar e implementar acciones relacionadas con las comunicaciones institucionales encaminadas al desarrollo, crecimiento y fortalecimiento del sector aéreo y de la entidad.
- Diseñar e implementar acciones encaminadas a la formulación de las directrices institucionales de las comunicaciones internas y externas de la entidad.
- Ejecutar las acciones para la planeación, articulación, gestión y ejecución de mecanismos que permitan la realización de actividades orientadas al fortalecimiento de la imagen corporativa en cumplimiento de los objetivos institucionales.
- Participar en el proceso de identificación de las necesidades de la entidad en la suscripción de convenios y alianzas estratégicas que contribuyan en el posicionamiento de la entidad a nivel nacional e internacional.
- Adelantar acciones de promoción de la gestión de los servicios a cargo de la entidad en escenarios nacionales e internacionales.
- Adelantar acciones de gestión e investigación periodística con el fin de asegurar la divulgación de los planes, programas y proyectos de competencia de la entidad.
- Ejecutar e implementar las estrategias para el desarrollo de las prácticas académicas de los estudiantes de los programas que oferta la secretaria centro de estudios aeronáuticos.
- Mantener actualizado la comunidad digital o virtual orientada al fortalecimiento de las relaciones interinstitucionales y de la imagen corporativa en cumplimiento de los objetivos institucionales.



- Promover acciones permanentes para la interacción con los medios de comunicación, así como la transmisión de los mensajes institucionales a través de la producción y divulgación dirigida a los públicos internos y externos.
- Producir, editar y revisar el contenido gráfico y audiovisual de la entidad para la realización de campañas de comunicación internas o externas, teniendo en cuenta la identidad institucional y el manual de imagen de la entidad.

En concordancia con lo descrito, el Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, señala lo siguiente:

“5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y Experiencia acreditada por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos en el empleo a proveer. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). No se va a aplicar a los aspirantes que en este proceso de selección deban presentar la Prueba de Ejecución ni a los admitidos a los empleos que no requieren Experiencia.

*Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, en las condiciones que se definen en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 de este Anexo, dependiendo el nivel de empleo.*

(...)

5.4 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación.”

Así las cosas, al momento de realizar el análisis donde se busca la relación entre la educación y el empleo, es un eje fundamental el propósito y las funciones, puesto que es con ello que es dable establecer la similitud.

Para su conocimiento, se precisa que para establecer un vínculo de relación-similitud con el empleo, se debe enfocar puntualmente en las funciones misionales, las cuales están directamente encaminadas a la consecución del propósito del mismo; a manera de ejemplificación, para determinar la naturaleza de las funciones, la Guía para establecer o modificar el manual de funciones y de competencias laborales, del Departamento Administrativo de la Función Pública, contempla:

“3.1 Descripción del propósito principal del empleo

Describe aquello que el empleo debe lograr o su razón de ser; es decir, el producto o servicio que ofrece y que lo caracteriza.

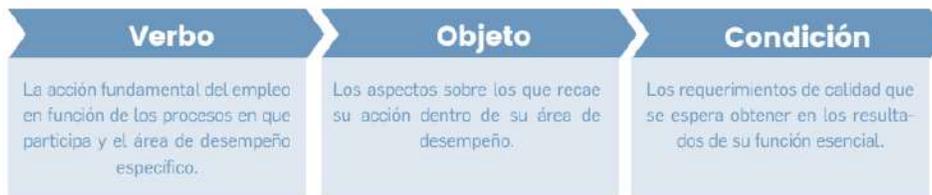
(...)

Cada empleo de la administración pública tiene un propósito principal o razón de ser único para el cumplimiento de la misión institucional. Dicho propósito es la descripción de su objeto fundamental en función del proceso/área al cual está adscrito.



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
PRIMERA FASE

PROCESO DE SELECCIÓN No. 2509



3.2 Descripción de las funciones esenciales del empleo

A. Describen lo que una persona debe realizar.

B. Responden a la pregunta: “¿qué debe hacerse para lograr el propósito principal?”.

C. Cada función enuncia un resultado diferente.

D. Su redacción sigue el mismo ordenamiento gramatical que para el propósito principal: verbo + objeto + condición.

Descripción de los conocimientos básicos o esenciales

(...)

Saberes que debe poseer y comprender quien esté llamado al desempeño del empleo para realizar las funciones esenciales tales como: teorías, principios, normas, técnicas, conceptos y demás aspectos.”

Es por ello que, dicha relación ha de establecerse sobre las funciones principales, identificables porque conllevan a la consecución del propósito.

Así las cosas, previo a la inscripción, correspondía a cada aspirante revisar detalladamente los requisitos y funciones del empleo, y verificar que los documentos aportados con miras a la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes se relacionaran con el empleo para el cual aplicaban.

Sin dejar de lado que, al inscribirse el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo que regula la Convocatoria.

Ahora bien, en lo que se refiere a la validación del curso en **INGLÉS GENERAL NIVEL A1** se indica que, los documentos de educación válidos para otorgar puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes, el Anexo del Acuerdo de Convocatoria en el numeral 3.1.1 contiene las definiciones necesarias para comprender y conocer los tipos de educación que son válidos en la referida prueba, resaltando que, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se encuentra definida como:

“3.1.1. Definiciones

C) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación). De conformidad con el artículo 2.6.2.3 ibidem, son objetivos de esta clase de educación:

1. Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
PRIMERA FASE

PROCESO DE SELECCIÓN No. 2509

2. Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno.

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica.

- **Programas de Formación Laboral:** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Los Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

Así mismo el Artículo 6.3. Del Decreto 4904 de 2009, indica:

"(...) 6.3. Del Certificado de Aptitud Ocupacional. Los perfiles ocupacionales para el personal auxiliar en las áreas de la salud, estarán reconocidos mediante un Certificado de Aptitud Ocupacional por Competencias, al cual se antepondrá la denominación "Técnico Laboral en."

Para obtener el Certificado de Aptitud Ocupacional por Competencias se requiere haber cursado y finalizado un programa en las áreas auxiliares de la salud con una duración mínima de mil seiscientos (1.600) horas y máxima de mil ochocientas (1.800) horas de las cuales el 60% son de formación práctica y haber alcanzado todas las competencias laborales obligatorias (...)

Mientras que la educación informal, se define de la siguiente manera:

*"(...) d) **Educación Informal:** Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación)."*

De conformidad con lo descrito previamente, se denota que la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y la Educación Informal, se encuentran reguladas en parámetros diferentes, y si bien, de la normativa expuesta se observa que ambos tipos de educación, tienen por objeto la complementación y actualización de conocimientos académicos o



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
PRIMERA FASE

PROCESO DE SELECCIÓN No. 2509

laborales, habilidades técnicas y/o prácticas; se evidencia que, lo que se requiere en el caso de la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano es que, al cursar el programa, el aspirante haya llegado a un determinado nivel de profundización en la temática cursada y que exista un hilo conductor en este, conllevando a la obtención de **Certificados de Aptitud Ocupacional**.

Así las cosas, respecto al certificado de inglés expedido por instituto de lenguas – USI en INGLÉS GENERAL NIVEL A1, no es objeto de puntuación en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, por cuanto corresponde a un certificado de Educación Informal. Lo anterior teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos que definen y regulan la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, mismos que fueron citados con anterioridad.

Por ende, el documento referenciado por usted en su escrito de reclamación no corresponde a un Certificado de Aptitud Ocupacional y no se encuentra registrado como un programa de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, razón por la cual no fue objeto de puntuación, y frente a lo expuesto no es posible acceder favorablemente a su solicitud.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **SE CONFIRMA** el puntaje de **77,00** publicado el día 24 de enero de 2025, en la prueba de Valoración de Antecedentes, dando cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo; normas que rigen el Proceso de Selección 2509 – Aerocivil Primera Fase.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se advierte que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 5.7 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

SONIA MILENA BENJUMEA CASTELLANOS
Supervisor Contrato No. 349 de 2024
Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

Proyectó: Luz Díaz.
Supervisó: H. Durán.
Auditó: L. Niño.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS HINCAPIÉ MEJÍA**

Aprobado por la Sala en sesión de hoy
Pereira, veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Referencia

Exp. Rad. 66001-33-33-003-2025-00038-01 (J-0506-2025)

Impugnación de Tutela

Accionante: Elmilton Norbey Tapasco Guarumo

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Vinculados: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Universidad Libre y personas que superaron el concurso realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil denominado AEROCIVIL Primera Fase

Impugnación de Fallo

Procede el Tribunal a resolver la impugnación formulada por la parte actora contra el fallo de tutela de fecha 28 de febrero de 2025, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Pereira.

I. ANTECEDENTES

En resumen, se narran por el actor como hechos relevantes los siguientes:

1. El accionante participó en el concurso realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil denominado AEROCIVIL PRIMERA FASE, para proveer once (11) cargos vacantes definitivos del empleo TÉCNICO AERONÁUTICO VII, identificado con OPEC 209931, del nivel técnico y perteneciente a la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
2. El proceso de selección se rige por el Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 y su anexo, en el cual se establecen las especificaciones técnicas de todas las etapas del proceso de selección.

3. La Comisión Nacional del Servicio Civil comunicó en su página web que los resultados de la etapa de valoración de antecedentes se publicarían el 24 de enero de 2025 y que las reclamaciones a esas pruebas se podrían presentar entre el 27 y 31 de enero de 2025.

4. Al revisar los resultados de las pruebas en la sección de Educación Informal, la Comisión Nacional del Servicio Civil **valida y puntúa cinco cursos dejando seis por fuera.**

5. En el Anexo «*Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “Proceso de selección Aerocivil No. 2509 – Primera Fase”, en las modalidades de ascenso e ingreso, para proveer los empleos en vacancia definitiva de la Aeronáutica Civil, pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal*» se indica en el punto 3.1.3. Certificación de la Educación, literal c, que **se tendrán en cuenta los cursos relacionados con las funciones del respectivo empleo.**

6. En el manual específico de funciones y de competencias laborales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil Ficha 8107-13 571, empleo: Técnico Aeronáutico VII, cargo para el cual concursó el accionante, contempla la «*Gestión Humana*» y «*administración del talento humano*» dentro del propósito principal del empleo, así como en el literal 2 de las funciones esenciales; circunstancia igualmente verificable en la oferta pública de empleo de carrera, publicada en el aplicativo SIMO, donde se encuentra lo establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

7. Por lo anterior, el 27 de enero de 2025, el accionante presentó reclamación en el SIMO bajo el radicado 958201642, adjunto 958201641 y el 21 de febrero de 2025, la Comisión Nacional del Servicio Civil, da respuesta a la reclamación.

8. Explica que en dicha respuesta la CNSC no desconoce que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, del empleo al cual se postuló **contempla las actividades de «Gestión Humana» y «Administración del Talento Humano»**; sin embargo, que dicha relación no fue tomada en cuenta al momento de puntuar los certificados que no le fueron validados.

9. Señala que actualmente ocupa la posición número cinco teniendo en cuenta los resultados consolidados y que con la reclamación esperaba ocupar una posición que le permitiera escoger una plaza más cercana a la ciudad en la que se encuentra actualmente.

10. Expone que dado que la respuesta que dio la Comisión Nacional del Servicio Civil es definitiva y señala que no es posible interponer ningún recurso y que el proceso que sigue es la consolidación de lista de elegibles, acude a esta vía para evitar un perjuicio irremediable.

II. PRETENSIONES

Se solicita a través de la presente acción constitucional, lo siguiente:

«Primero. Sean tutelados mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito, acceso a la carrera administrativa, aplicación a los principios de la función administrativa: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, consagrados en los artículos 13, 29, 40, 125, 209 de la Constitución Política de Colombia, además de todos aquellos que como Juez de la República encuentre violentados con ocasión de mi participación en el Proceso de selección AEROCIVIL Primera Fase, de la Constitución Política vulnerados por el accionado.»

*Segundo. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con lo expuesto que **valore, valide y puntúe** los cursos de la sección **Educación Informal** denominados: **a)** Diplomado en Gestión Estratégica de los Recursos Humanos, **b)** VII Congreso Nacional Novedades en Seguridad Social para el Sector Público, **c)** Novedades en Nómina Salarios Prestaciones Sociales Y Concursos en el Sector Público, **d)** Actualización del Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia, **e)** Salud Ocupacional Seguridad y Salud Ocupacional y **f)** Administración de Recursos Humanos, y **Corregir y modificar** el puntaje definitivo en la Valoración de Antecedentes en **95,00**, respetando el derecho fundamental a la igualdad, debido proceso, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito.»*

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Se invoca en la tutela la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y al acceso a la carrera administrativa.

IV. INTERVENCIONES DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

La Unidad Administrativa Especial De Aeronáutica Civil, allegó respuesta señalando que en el caso concreto no tiene competencia para resolver las observaciones que tenga el aspirante frente a los resultados de las pruebas escritas o la valoración de antecedentes dentro del concurso de méritos denominado proceso de selección 2509- AEROCIVIL PRIMERA FASE, ya que es desarrollado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE conforme contrato de prestación de servicios 349 de 2024.

Por lo anterior, considera que no existe vulneración de derechos fundamentales por parte de dicha entidad y solicita declarar improcedente la tutela frente a esta.

La Universidad Libre, acudió al presente trámite constitucional manifestando que en todo proceso de selección por concurso de méritos, **el acuerdo de convocatoria determina las reglas**, dicho acto señala la estructura del proceso de selección, los requisitos generales para participar, la valoración de antecedentes y la reclamación frente a esta, por tanto, a los participantes se les garantizó el derecho a la contradicción y defensa frente a los resultados publicados.

Expuso que, el accionante interpuso reclamación sobre los resultados de la etapa de verificación de antecedentes, solicitud que fue resuelta de manera desfavorable y puesta en conocimiento del accionante el 9 de diciembre de 2024, por lo que considera que se actuó dentro de los parámetros legales y constitucionales.

Respecto a la pretensión de validar el diplomado en gestión estratégica de los recursos humanos, los cursos VII congreso nacional novedades en seguridad social para el sector público, novedades en nómina salarios prestaciones sociales y concursos en el sector público, actualización del sistema de seguridad social integral en Colombia, salud ocupacional seguridad y salud ocupacional y administración de recursos humanos; indica que la Comisión Nacional del Servicio Civil durante la prueba de valoración de antecedentes procedió a realizar el análisis pertinente, **efectuando la comparación entre los documentos aportados, con las funciones del empleo para el que concursa, denotando que, no fue posible evidenciar que la formación adquirida guarde relación con el empleo para la cual concursa**, pues no existe correspondencia con el propósito requerido para la OPEC 209931 y las funciones misionales, dado que se busca garantizar una gestión administrativa y operativa eficiente en la entidad, brindando apoyo a la ejecución de procesos relacionados con la gestión humana, financiera, contractual y de servicios administrativos y asegurar la calidad y oportunidad en la consolidación de la

información, la elaboración de informes y el suministro de datos clave para la toma de decisiones en articulación con las distintas dependencias, con el fin de fortalecer los servicios asignados.

Así las cosas, manifestó que previo a la inscripción, correspondía a cada aspirante revisar detalladamente los requisitos y funciones del empleo, y verificar que los documentos aportados con miras a la asignación de puntaje en la prueba de valoración de antecedentes se relacionaran con el empleo para el cual aplicaban, advirtiendo que, al inscribirse el aspirante aceptó todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo que regula la convocatoria.

Considera que el procedimiento adelantado se encuentra conforme a Derecho y las reglas establecidas, por lo que no existe vulneración de derecho fundamental alguno y en el presente asunto desaparece el carácter subsidiario de la acción de tutela al haber existido otros medios para la defensa de sus intereses y en ultimas, no se presenta perjuicio irremediable.

Por lo anterior, solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela.

La **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC** allegó respuesta, en la que señala que las actuaciones adelantadas por dicha entidad se encuentran ajustadas a derecho y que no existe vulneración y en el presente asunto debiéndose agotar los medios ordinarios de defensa.

Precisa que la CNSC, dio publicidad al acuerdo y anexo del proceso de selección, en el cual se establecieron las reglas de este, el accionante no se percató de las reglas establecidas para la participación en el mismo y acude a la tutela para poder realizar esta solicitud, pese a que la información era de conocimiento público para todos los aspirantes y la dicha entidad, es garante del debido proceso de todos los aspirantes.

Considera que en el presente asunto no nos encontramos frente a la configuración de un perjuicio irremediable y que además se presenta un hecho superado al habersele dado respuesta de fondo a la petición realizada por el accionante.

Agrega que en el caso concreto, para la OPEC 209931, a la cual se inscribió el accionante se busca garantizar una gestión administrativa y operativa eficiente en la entidad, brindando apoyo a la ejecución de procesos relacionados con la gestión humana, financiera, contractual y de servicios administrativos y asegurar la calidad y oportunidad en la consolidación de la información, la elaboración de informes y el suministro de datos clave para la toma de decisiones en articulación; **por lo que los documentos presentados deben tener relación directa con las funciones misionales** y correspondía al accionante revisar detalladamente los requisitos y las funciones del empleo, para verificarlos y, con ello, poder asignar un puntaje.

Por lo anterior solicita se declare la carencia actual de objeto, la improcedencia de la acción de tutela, y la desvinculación de la entidad.

V. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de la ciudad, mediante fallo calendado 28 de febrero de 2025, decidió:

«1°. Declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor ELMILTON NORBEY TAPASCO GUARUMO, frente al COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.»

Como fundamentos de su decisión precisó en primer lugar que la decisión contenida en el oficio 958201642 del mes de febrero de 2025 proferido por el supervisor de contrato 349 de 2024 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL constituye un acto administrativo que pone fin a la actuación frente a la valoración de antecedentes y, por ende, resulta demandable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, tornando en principio improcedente la acción de tutela para controvertir dicha decisión.

Precisa que si bien el accionante señaló que actualmente se encuentra ocupando la posición número cinco y con la reclamación esperaba ocupar una posición que le permitiera escoger una plaza más cercana a la ciudad en la que se encuentra actualmente, pues desconoce qué ciudad escogerán las demás personas y por ello pretende evitar un perjuicio irremediable previo a la consolidación de la lista de elegibles, lo cierto es que dichos argumentos no constituyen un verdadero perjuicio irremediable, pues a la fecha no se ha consolidado la lista de elegibles y el

accionante desconoce el lugar donde podrá prestar los servicios conforme el concurso adelantado.

Consideró que tampoco es posible encaminar la acción de tutela en la tercera excepción para su estudio de fondo, es decir, que en la misma se presente un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo, pues lo concerniente al debido proceso fue claramente explicado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la respuesta otorgada y que, en gracia de discusión, no existen elementos de juicio suficientes para considerar que existe una verdadera vulneración del debido proceso del actor, pues se limitó a presentar los correspondientes certificados de los estudios informales y a señalar que al constituir saberes con la gestión humana debían ser tenidos en cuenta, **cuando lo que se encuentra en discusión es que dichos estudios tengan una relación directa con el propósito y funciones de la OPEC 20993127 y el manual de funciones 02909 del 15 de diciembre de 2021**

Por lo anterior, encontró que no resulta procedente la acción de tutela, por no superar el requisito de subsidiariedad, ante la existencia en el ordenamiento jurídico de mecanismos judiciales, a través de los cuales el accionante puede buscar la nulidad de las decisiones administrativas desfavorables, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual permite la solicitud de medias cautelares y que adicional a ello, no se enmarca en ninguna de las demás situaciones de exclusión para que resulte procedente la acción de tutela.

VI. IMPUGNACIÓN DEL FALLO

El accionante allegó escrito a través del cual manifiesta su inconformidad con la decisión de primera instancia, señalando que a pesar de la declaratoria de improcedencia de la acción constitucional por parte del juez de primera instancia, existen sendos precedentes horizontales y verticales en los cuales, frente a casos análogos, se ha decidido amparar vía tutela los derechos fundamentales alegados en eventos donde se valoran incorrectamente los antecedentes en los concursos de mérito.

VII. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Siendo competente esta Corporación para conocer del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 32º del Decreto 2591 de 1991, sin que se observe causal de invalidez de la actuación surtida, procede el Tribunal a decidir lo que en derecho corresponde.

2. OBJETO DE LA CONTROVERSIA

El problema jurídico que debe resolver el Tribunal en esta instancia se centra en establecer si es procedente por vía de acción de tutela la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos y, en caso afirmativo, determinar si se encuentra probada la vulneración a los derechos fundamentales del accionante ante la falta de valoración de los cursos de la sección Educación Informal denominados: a) Diplomado en Gestión Estratégica de los Recursos Humanos, b) VII Congreso Nacional Novedades en Seguridad Social para el Sector Público, c) Novedades en Nómina Salarios Prestaciones Sociales Y Concursos en el Sector Público, d) Actualización del Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia, e) Salud Ocupacional Seguridad y Salud Ocupacional y f) Administración de Recursos Humanos.

3. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO

3.1. Aspectos generales de la acción de tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede ser incoada por cualquier persona con el objeto de reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos sean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, así:

«Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato

cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.»

La precedente regla superior fue desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, de cuyo artículo 5º se colige que la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que constituya violación o amenaza de vulneración de cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de la indicada norma.

Es de señalar que la acción de tutela como mecanismo residual y transitorio tiene su razón de ser en la necesidad de amparar los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados con la acción u omisión de las entidades públicas o incluso de los particulares por vía de excepción.

La Corte Constitucional ha determinado que «*el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del Artículo 86 de la Carta y del Decreto 2591 de 1991^[18], se sintetizan en existencia de legitimación por activa y por pasiva; afectación de derechos fundamentales; instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad)*»¹.

3.2. La acción de tutela como mecanismo excepcional en el desarrollo de concursos de méritos

En materia de concursos públicos, la Corte Constitucional ha considerado que si bien, en principio, podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales podrían controvertir las decisiones tomadas por la

¹ Sentencia T-788/13 del doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013). CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

administración, las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, hoy CPACA, como lo pueden ser la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o la acción electoral, se ha estimado que estas vías judiciales no son idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados².

Así mismo, en sentencia **SU-913 de 2009**, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.

Ahora, respecto a la procedencia de la acción de tutela frente a los actos administrativos que se profieren en el desarrollo de un concurso de méritos, señaló recientemente el Consejo de Estado³:

«En ese sentido, frente a decisiones de trámite que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por lo tanto, en el evento de que se presente en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁴ y lo ha reiterado la Sección Cuarta⁵ en anteriores ocasiones.

Sin embargo, en lo que se refiere a los actos definitivos, se ha señalado que estos son pasibles de los medios ordinarios de control judicial contemplados en el CPACA, en los cuales se puede solicitar, como medida cautelar la suspensión del acto⁶. Sin embargo, contra los mismos, procederá de manera excepcional la acción de tutela, conforme a las siguientes reglas establecidas por la Corte Constitucional⁷ en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, es decir:

² Sentencias T-352-08 y T-169-11

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), Referencia: Acción de Tutela, Radicado: 25000-23-15-000-2021-01421-01 (AC) Accionante: Fabiola Andrea Rojas Linares, Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y otros

⁴ Sentencia AC-00698 (2007) del 28 de agosto de 2007, M. P. Martha Sofía Sanz Tobón.

⁵ Sentencia AC-00068 del 28 de mayo de 2008, reiterada a su vez en las sentencias AC00009 del 3 de abril de 2008, AC-00044 y AC-00046 del 10 de abril de 2008 y AC-00043 del 8 de mayo de 2008, todas con Ponencia de Ligia López Díaz

⁶ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

⁷ Sentencia T- 090-13. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silv

i. Cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable inminente, que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable y,

ii. Cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante⁸, caso en el que corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.»

La Corte Constitucional en sentencia T-151 de 2022 señaló que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley⁹; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles¹⁰; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional¹¹; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

Por su parte, en la sentencia SU067-22 la Corte Constitucional precisó que los actos administrativos que se dicten en el curso del concurso de méritos podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

En consecuencia, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son eficaces

⁸ La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar.

⁹ Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, SU-553 de 2015, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-156 de 2012, entre otras.

¹¹ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

para resolver el problema jurídico propuesto, observando las subreglas mencionadas.

3.3. Marco normativo de la convocatoria y hechos relevantes

El principio del mérito se concreta en la creación de sistemas técnicos de carrera administrativa para asegurar que el ingreso a ella se realice en observancia de parámetros y garantías objetivas, de manera que responda precisamente a las exigencias del mérito¹². Para ello, las reglas generales que guían estos procesos se encuentran en la Ley 909 de 2004¹³ y el Decreto 1083 de 2015¹⁴.

El artículo 4° de la Ley 909 de 2004 define los Sistemas Específicos de Carrera Administrativa, entre los cuales incluye el que rige para la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ley 790 de 2005¹⁵.

El artículo 15 del Decreto Ley 790 de 2005, dispone que *«el ingreso y el ascenso a los empleos de carrera de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil, se realizara a través de procesos de selección abiertos, con aplicación de metodologías y herramientas basadas en criterios objetivos, para establecer la idoneidad de los aspirantes que acrediten los requisitos y competencias exigidos en las respectivas convocatorias»*, el cual debe realizar la CNSC, atendiendo a las siguientes etapas establecidas en el artículo 17 del mismo Decreto:

«ARTICULO 17. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCION O CONCURSO. *El proceso de selección o concurso comprende las siguientes etapas:*

1. Convocatoria. *La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la Aerocivil, como a las entidades a las cuales se encomiende la realización del concurso y a los participantes, cuando sea el caso. Iniciada la inscripción de aspirantes no podrá modificarse las condiciones, salvo en aspectos de lugar y fecha de recepción de inscripciones, fecha, hora y lugar en que se aplicará la prueba. En todo caso se deberá dar aviso oportuno a los inscritos.*

¹² Ley 909 de 2004: «ARTÍCULO 27. Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna».

¹³ «Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.»

¹⁴ «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.»

¹⁵ «Por el cual se establece el Sistema Especifico de Carrera Administrativa en la Unidad Administrativa Especial de Aeronautica Civil, Aerocivil.»

2. Divulgación. La publicidad de las convocatorias se efectuará por la entidad a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, utilizando entre otras las páginas web de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y de las entidades designadas para la realización de los concursos.

3. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir los aspirantes que reúnan los requisitos exigidos para el desempeño de los empleos de carrera objeto del concurso.

4. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos de carrera que se convoquen a concurso, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo.

4.1 La valoración de estos factores se efectuará a través de instrumentos técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad.

4.2 Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique el Consejo Administrador del Sistema Especifico de Carrera y de la Comisión Nacional del Servicio Civil para efectos de resolver las reclamaciones que le sean formuladas por los participantes.

4.3 El Consejo Administrador del Sistema Especifico de Carrera determinara el mínimo de pruebas, que además del análisis de antecedentes de estudio y experiencia, deban ser aplicadas en los concursos.

5. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas o instrumentos de selección, el Consejo Administrador del Sistema Especifico de Carrera o la entidad designada, elaborara en estricto orden de mérito la correspondiente lista de elegibles, para una vigencia de dos (2) años, con la cual se proveerán los empleos objeto del concurso.

La Entidad podrá utilizar las listas de elegibles en estricto orden descendente para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros de inferior jerarquía ubicados en el mismo nivel y cuerpo del empleo para el cual se convocó el concurso.

6. Periodo de prueba. Es el tiempo durante el cual el empleado demostrara su capacidad de adaptación progresiva al cargo para el que fue nombrado, su eficiencia en el desempeño de las funciones y su integración a la cultura institucional»

En atención a lo anterior, la CNSC expidió el Acuerdo No. **074 del 3 de octubre de 2023** «Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE».

Bajo las condiciones establecidas en el mencionado Acuerdo y en su anexo, el accionante se inscribió a la convocatoria Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE, para el empleo denominado TÉCNICO

AERONÁUTICO VII, código 81, número de empleo 209931, denominación 9527, grado 13, nivel jerárquico Técnico Aeronáutico¹⁶.

3.4. Caso Concreto

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, de manera previa, la Sala debe determinar si la acción de tutela es procedente para solicitar el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que, solo en el caso de que el examen de procedibilidad resulte positivo, será válido efectuar un pronunciamiento de fondo con su respectivo análisis probatorio en el caso que se examina.

En el asunto objeto de estudio el accionante solicita que se protejan sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y al acceso a la carrera administrativa, presuntamente vulnerados por las accionadas, ante la falta de valoración de los cursos de la sección Educación Informal denominados: a) Diplomado en Gestión Estratégica de los Recursos Humanos, b) VII Congreso Nacional Novedades en Seguridad Social para el Sector Público, c) Novedades en Nómina Salarios Prestaciones Sociales Y Concursos en el Sector Público, d) Actualización del Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia, e) Salud Ocupacional Seguridad y Salud Ocupacional y f) Administración de Recursos Humanos, lo que le hubiere permitido ocupar una mejor posición dentro del concurso.

Situación frente a la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil manifestó que los mismos no podrían ser tenidos en cuenta, **ya que no fue posible evidenciar que la formación adquirida guarde relación con el empleo para el cual concursa el accionante.**

Pues bien, debe resaltarse que un concurso de méritos es un procedimiento que consta de varias etapas, dentro de las cuales se profieren actos de trámite o definitivos.

En el caso de las acciones de tutela interpuestas en el trámite de los concursos de méritos convocados para acceder a cargos públicos, el Consejo de Estado ha sostenido que *«por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de*

¹⁶ Página 2 del archivo 004 del expediente digital de primera instancia.

méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Como se sabe, contra los actos de trámite no proceden los recursos ni las acciones contencioso-administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes. Por consiguiente, la Sección ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite»¹⁷.

Según la jurisprudencia estudiada a lo largo de esta sentencia, el acto administrativo a través del cual se efectuó la valoración de antecedentes del accionante, **es de aquellos que buscan impulsar una de las etapas del concurso de méritos, por lo que se clasifica como un acto administrativo de trámite**; sin embargo, su naturaleza al otorgar un puntaje, hace que tenga efectos en el fondo del asunto. En vista de la naturaleza que reviste al acto en mención, es necesario determinar el mecanismo jurisdiccional idóneo y eficaz para buscar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el mismo, teniendo en cuenta a su vez que el acto ha sido proferido dentro del desarrollo de un concurso de méritos, lo cual implica que debe preverse que el accionante debe obtener una respuesta pronta, de lo contrario podría consumarse la vulneración a medida que las etapas del concurso sigan avanzando sin tener resuelta la controversia que plantea. Por lo anterior, teniendo en cuenta que contra los actos administrativos de trámite no proceden los medios de control contenidos en el CPACA, es claro que la tutela sería el medio de defensa con más efectividad, siendo este el único capaz de generar una solución pronta y efectiva en el caso concreto.

Ahora, respecto a los supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos, establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia SU-067-22, consistentes en: «*i*) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; *ii*) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y *iii*) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»; debe indicarse que se satisfacen en este asunto específico, pues en primer lugar, la actuación administrativa que tuvo inicio con la expedición del Acuerdo 074 del 3 de octubre de 2023 se encuentra en

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, CONSEJERO PONENTE: WILSON RAMOS GIRÓN, Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), Referencia: ACCIÓN DE TUTELA, Radicación: 11001-03-15-000-2023-00970-00, Demandante: ALBA ESTELLA NIETO GAVIRIA, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y OTRO.

curso; en segundo lugar, si bien el acto administrativo que da a conocer los resultados de la verificación de antecedentes es un acto de trámite, es evidente que contiene una decisión de indiscutible relevancia para el desarrollo de la convocatoria y el puntaje en el asignado tiene incidencia en el resultado de la convocatoria. Finalmente, en cuanto al tercer supuesto de procedencia, debe precisarse que esta cuestión deberá analizarse con el estudio del caso concreto, pero para los fines del examen de procedibilidad señalado, se advierte que existe un riesgo, cuando menos aparente, de violación de derechos fundamentales.

Así las cosas, estima esta Sala de Decisión que, contrario a lo manifestado por el *a quo*, la acción de tutela en el presente caso resulta ser el medio adecuado para resolver la controversia, máxime cuando en el caso de los concursos de méritos debe tenerse presente que los mismos buscan seleccionar personas de acuerdo a unos requisitos y etapas que se han establecido legalmente, por lo tanto cualquier situación que necesite ser resuelta por un juez resulta ser apremiante o de lo contrario se corre el riesgo de que cuando el conflicto jurídico se resuelva el concurso ya haya agotado sus etapas y no se pueda remediar el daño causado.

Ahora, no desconoce la Sala que el acuerdo que rige el concurso es un acto de carácter general, impersonal y abstracto, que regulan las condiciones que deben cumplir todos y cada uno de los aspirantes, no obstante, en el presente caso no se están cuestionando los criterios allí establecidos, sino la errada aplicación de un criterio de la convocatoria, que conllevó a que no le fueran tenidos al accionante en cuenta varios cursos de educación informal y bajo este panorama, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no sería un medio eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados, toda vez que su trámite muy seguramente concluiría una vez finalizado el concurso de méritos, con la consecuente consolidación de los derechos adquiridos de los restantes participantes que no activaron el aparato jurisdiccional. Eventualmente podrían reclamarse los perjuicios irrogados, mas no la tutela del derecho fundamental de acceso a la función pública.

En consecuencia, aunque el accionante solicitase la suspensión provisional del acto que cuestiona como irregular, aún bajo el supuesto de que el juez administrativo le concediera tal medida cautelar, dicha situación también la dejaría en desventaja respecto a los demás concursantes que continúan en las etapas subsiguientes del

concurso. De ahí que, para el caso en concreto, necesariamente debe estudiarse de fondo el asunto.

Determinada la procedencia de la acción de tutela, la Sala procede a resolver el fondo del asunto a efectos de establecer si las accionadas desconocieron los derechos fundamentales del señor Elmilton Norbey Tapasco Guarumo, al no tenerle en cuenta en la etapa de verificación de antecedentes los cursos de la sección Educación Informal denominados: a) Diplomado en Gestión Estratégica de los Recursos Humanos, b) VII Congreso Nacional Novedades en Seguridad Social para el Sector Público, c) Novedades en Nómina Salarios Prestaciones Sociales Y Concursos en el Sector Público, d) Actualización del Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia, e) Salud Ocupacional Seguridad y Salud Ocupacional y f) Administración de Recursos Humanos.

Así las cosas, entra la Corporación a estudiar la situación en particular, con la revisión de las pruebas aportadas al dosier.

Revisado el plenario se advierte que el accionante, en efecto, se inscribió en el Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE, para el empleo denominado TÉCNICO AERONÁUTICO VII, código 81, número de empleo 209931, denominación 9527, grado 13, nivel jerárquico Técnico Aeronáutico¹⁸.

De conformidad con la Resolución 02909 del 15 de diciembre de 2025 «*Por la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos pertenecientes a los niveles Especialista Aeronáutico, profesional Aeronáutico, Técnico Aeronáutico y Auxiliar de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil*», el propósito principal, las funciones esenciales y los requisitos de formación académica y experiencia del empleo para el cual concursó el accionante son las siguientes¹⁹:

¹⁸ Pág. 2 del Archivo 004 del exp. dig. de primera instancia.

¹⁹ Pág. 100 del Archivo 011 del exp. dig. de primera instancia.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL	
I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel	Técnico Aeronáutico
Denominación del empleo	Técnico Aeronáutico VII
Código del cargo	81
Grado	13
No. de cargos	Ochenta y tres (83)
Dependencia	Donde se ubique el empleo
Cargo del Jefe Inmediato	Quien ejerza la supervisión directa
No. de ficha	8107-13-571
II. AREA FUNCIONAL	
Direcciones Regionales Aeronáuticas	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Monitorear y operar las actividades técnicas y administrativas necesarias para el desarrollo de la gestión administrativa, de gestión humana, gestión financiera, gestión documental y administración de bienes, recursos y servicios de la regional, para la adecuada prestación de los servicios aeronáuticos y aeroportuarios en su jurisdicción de acuerdo con las políticas Institucionales.	
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
<p>1. Brindar asistencia técnica, administrativa u operativa, de acuerdo con instrucciones recibidas, con la calidad y oportunidad requeridas.</p> <p>2. Monitorear y apoyar la elaboración de documentos, reportes, estadísticas e informes técnicos de la dependencia, para la adecuada ejecución de los planes, y proyectos en materia de Gestión Humana, tales como: administración del talento humano (permisos, programación de turnos, vacaciones, capacitaciones y demás situaciones administrativas); bienestar social, atención al ciudadano y todas aquellas que se le asignen, a través de las herramientas y tecnologías disponibles para tal fin, en articulación con la Dirección de Gestión Humana y la Secretaría General para asegurar la prestación de los servicios en su jurisdicción.</p> <p>3. Monitorear y ejecutar técnicamente la consolidación, organización y suministro de la información, en el desarrollo de los planes y proyectos en materia de los recursos físicos, servicios administrativos, archivo y todas aquellas que se le asignen, a través de las herramientas y tecnologías disponibles para tal fin, en articulación con la Oficina Asesora de Planeación, del presupuesto de la Regional y de la Secretaría General para asegurar la prestación de los servicios en su jurisdicción.</p> <p>4. Brindar apoyo técnico en los procesos contables, presupuestales, de tesorería, pagaduría, tributaria, facturación, recaudo de los ingresos, cartera y todos aquellos que se le asignen, a través de las herramientas y tecnologías disponibles para tal fin, en articulación con la Dirección Financiera y la Secretaría General para asegurar la prestación de los servicios en su jurisdicción.</p>	
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL	
<p>5. Proyectar los informes y/o presentaciones requeridas en la ejecución del plan anual de compras de conformidad con las directrices emanadas del nivel central y la normatividad vigente.</p> <p>6. Suministrar información a los ciudadanos como usuarios internos y externos de acuerdo con la normativa, derechos y deberes, productos y servicios y según canales de comunicación establecidos.</p> <p>7. Efectuar las acciones que sean requeridas para el desarrollo de los proyectos en materia de gestión contractual en la Regional, a través de las herramientas y tecnologías disponibles para tal fin, en articulación con el nivel central para asegurar la prestación de los servicios en su jurisdicción.</p> <p>8. Actualizar el Sistema de Gestión en cuanto a métodos, controles, procedimientos, manuales, guías, evidencias, registros digitales, indicadores, para las etapas de planificación, ejecución, medición, control, mitigación de riesgos y mejoramiento de los procesos a su cargo.</p> <p>9. Participar en las actividades necesarias para la atención eficaz y eficiente de los requerimientos de la ciudadanía y los entes de control formulados por cualquier canal, así como mantener la documentación a su cargo de acuerdo con los lineamientos y procedimientos establecidos por la entidad.</p> <p>10. Dar cumplimiento a los lineamientos del modelo de seguridad y privacidad de la información - MSPI, asociados a la protección de la información.</p> <p>11. Apoyar en las actividades encaminadas al mejoramiento continuo de los asuntos de su competencia, en el marco de la implementación y sostenibilidad del Modelo Integrado de Planeación y Gestión, y frente a los hallazgos derivados de las auditorías internas y externas.</p> <p>12. Participar en materia de seguridad operacional, seguridad de la aviación civil y ambiental, en el marco de su competencia y de acuerdo con la normatividad establecida.</p> <p>13. Las demás funciones que le asigne el superior inmediato y que correspondan a la naturaleza del empleo.</p>	
V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
<p>1. Constitución Política de Colombia.</p> <p>2. Legislación y reglamentación del sector aeronáutico en el ámbito de su competencia.</p> <p>3. El funcionamiento y la normativa expedida por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) en el ámbito de su competencia.</p> <p>4. Reglamentos Aeronáuticos Colombianos (RAC) en el ámbito de su competencia.</p> <p>5. Manejo de herramientas de ofimática básica.</p> <p>6. Política de gestión documental.</p> <p>7. Participación ciudadana y servicio al ciudadano.</p>	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
Comunes	Por empleo
<p>1. Aprendizaje continuo.</p> <p>2. Orientación a resultados.</p> <p>3. Orientación al usuario y al ciudadano.</p>	<p>1. Confiabilidad técnica.</p> <p>2. Disciplina.</p> <p>3. Responsabilidad.</p>

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL	
4. Compromiso con la organización. 5. Trabajo en equipo. 6. Adaptación al cambio.	
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
Estudio	Experiencia
Título de tecnólogo o aprobación de tres (3) años de educación superior en el (los) siguiente(s) núcleo(s) básico(s) del conocimiento: Administración o Derecho y afines o Psicología o Sociología, Trabajo Social y afines o Economía o Contaduría Pública o Ingeniería Industrial y afines o Ingeniería Administrativa y afines.	Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada.
OTROS	
Tarjeta o matrícula profesional en los casos requeridos por la ley.	
VIII. ALTERNATIVAS	
Estudio	Experiencia
Título de formación técnico profesional o aprobación de dos (2) años de educación superior en el (los) siguiente(s) núcleo(s) básico(s) del conocimiento: Administración o Derecho y afines o Psicología o Sociología, Trabajo Social y afines o Economía o Contaduría Pública o Ingeniería Industrial y afines o Ingeniería Administrativa y afines.	Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada.
OTROS	
Tarjeta o matrícula profesional en los casos requeridos por la ley.	

Teniendo en cuenta la revisión realizada en la etapa de Valoración de Antecedentes el accionante presentó reclamación frente a la puntuación de los certificados de Educación Informal considerando lo siguiente²⁰:

1. En el Anexo "Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "Proceso de selección Aerocivil No. 2509 – Primera Fase", en las modalidades de ascenso e ingreso, para proveer los empleos en vacancia definitiva de la Aeronáutica Civil, pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal" se indica en el punto 3.1.3. Certificación de la Educación, literal c:

- c) **Certificaciones de la Educación Informal:** La Educación Informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Página 19 de 40

Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

En la Prueba de Valoración de Antecedentes solamente se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Anexo.

Cuando el aspirante pretenda acreditar el requisito mínimo exigido en el empleo con un curso equivalente o que este sea puntuado en la Prueba de Valoración de Antecedentes, el mismo deberá cumplir las condiciones establecidas en el MEFCL del respectivo empleo.

En la Prueba de Valoración de Antecedentes solamente se tendrán en cuenta los Cursos relacionados con las funciones del respectivo empleo y serán puntuados conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Anexo.

2. En el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil Ficha 8107-13-571, empleo: Técnico Aeronáutico VII, cargo para el cual concursé, contempla la "**Gestión Humana**" dentro del propósito principal del empleo, así como en el literal 2 de las funciones esenciales:

²⁰ Páginas 103 y s.s. del archivo 011 del expediente digital de primera instancia.

 AERONÁUTICA CIVIL <small>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL</small>	MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES			
	Principio de Procedencia: 3105.308	Clave: GDIR-2.0-12-065	Versión: 04	Fecha: 09/11/2021

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel	Técnico Aeronáutico
Denominación del empleo	Técnico Aeronáutico VII
Código del cargo	81
Grado	13
No. de cargos	Ochenta y tres (83)
Dependencia	Donde se ubique el empleo
Cargo del Jefe Inmediato	Quien ejerza la supervisión directa
No. de ficha	8107-13-571
II. AREA FUNCIONAL	
Direcciones Regionales Aeronáuticas	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
<p>Monitorear y operar las actividades técnicas y administrativas necesarias para el desarrollo de la gestión administrativa, de gestión humana, gestión financiera, gestión documental y administración de bienes, recursos y servicios de la regional, para la adecuada prestación de los servicios aeronáuticos y aeroportuarios en su jurisdicción de acuerdo con las políticas Institucionales.</p>	
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
<p>1. Brindar asistencia técnica, administrativa u operativa, de acuerdo con instrucciones recibidas, con la calidad y oportunidad requeridas.</p> <p>2. Monitorear y apoyar la elaboración de documentos, reportes, estadísticas e informes técnicos de la dependencia, para la adecuada ejecución de los planes, y proyectos en materia de Gestión Humana, tales como: administración del talento humano (permisos, programación de turnos, vacaciones, capacitaciones y demás situaciones administrativas); bienestar social, atención al ciudadano y todas aquellas que se le asignen, a través de las herramientas y tecnologías disponibles para tal fin, en articulación con la Dirección de Gestión Humana y la Secretaría General para asegurar la prestación de los servicios en su jurisdicción.</p>	

3. En la Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC, publicada en el aplicativo SIMO, se encuentra lo establecido en el MEFCL de la UAEAC, tal como se puede evidenciar a continuación:



4. En las observaciones de las puntuaciones en la Etapa de Verificación de Antecedentes, se evidenció que aun cuando algunos certificados de educación informal son afines con la administración y gestión del talento humano o recursos humanos y por ende **están relacionados con las funciones del respectivo empleo**, no se evaluaron de acuerdo a lo establecido en el anexo de la convocatoria, quedando cursos sin validar, así:

Institución	Programa	Estado	Horas
Servicio Nacional de Aprendizaje	Atención y Servicio al Ciudadano	Válido	48
Fundación Universitaria del Área Andina	Diplomado en Gestión Estratégica de los Recursos Humanos	No Válido	348
FyC Consultores	VIII Congreso Nacional Novedades en Seguridad Social para el Sector Público	No Válido	25
FyC Consultores	Novedades en Seguridad Social Aplicada al Sector Público Nómina y Nómina Electrónica	Válido	20
FyC Consultores	Novedades en Nómina Salarios Prestaciones Sociales Y Concursos en el Sector Público	No Válido	20
Servicio Nacional de Aprendizaje	Actualización del Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia	No Válido	60
Servicio Nacional de Aprendizaje	Cuentas Contables	Válido	40
Servicio Nacional de Aprendizaje	Salud Ocupacional Seguridad y Salud Ocupacional	No Válido	40
Servicio Nacional de Aprendizaje	Contabilidad en las Organizaciones	Válido	40
Servicio Nacional de Aprendizaje	Administración Documental en el Entorno Laboral	Válido	40
Servicio Nacional de Aprendizaje	Administración de Recursos Humanos	No Válido	40

Pretensión

Solicito se validen los certificados de Educación Informal listados a continuación, pues tal como se evidencia, están relacionados con la administración y gestión del talento humano o recursos humanos, de acuerdo con lo que está establecido en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la UAEAC y la Oferta Pública de Empleos de Carrera de la convocatoria Aerocivil Primera Fase:

Institución	Programa	Horas
Fundación Universitaria del Área Andina	Diplomado en Gestión Estratégica de los Recursos Humanos	148
FyC Consultores	VIII Congreso Nacional Novedades en Seguridad Social para el Sector Público	25
FyC Consultores	Novedades en Nómina Salarios Prestaciones Sociales Y Concursos en el Sector Público	20
Servicio Nacional de Aprendizaje	Actualización del Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia	60
Servicio Nacional de Aprendizaje	Salud Ocupacional Seguridad y Salud Ocupacional	40
Servicio Nacional de Aprendizaje	Administración de Recursos Humanos	40

Mediante oficio 958201642 del mes de febrero de 2025, la Comisión Nacional del Servicio Civil, da respuesta a la reclamación realizada confirmando el puntaje de 90.50 publicado el día 24 de enero de 2025, así²¹:



PROCESO DE SELECCIÓN No. 2509

Bogotá D.C., Febrero de 2025

ELMILTON NORBEY TAPASCO GUARUMO

Aspirante del Concurso de Méritos

Inscripción: 743467266

Cédula: 1088311694

Proceso de Selección No. 2509 – Aerocivil Primera Fase.

Radicado de Entrada CNSC No. 958201642

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE.

Aspirante:

Previo a realizar el estudio de su reclamación, le informamos que en virtud del artículo 7° de la Ley 909 de 2004 y lo contemplado en el numeral 8.1 del Anexo de Especificaciones y Requerimientos Técnicos del Contrato de Prestación de Servicios No. 349 de 2024, la CNSC en ejercicio de sus competencias, llevó a cabo la prueba de Valoración de Antecedentes.

De ahí que, el pasado 24 de enero de 2025, fueron publicados los resultados preliminares de la mencionada prueba para los niveles Profesional Aeronáutico y Técnico Aeronáutico, a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC <https://www.cnsc.gov.co/>, enlace SIMO¹, en desarrollo y aplicación del principio del mérito, orientador del proceso.

De acuerdo con lo descrito y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria No. 74 del 3 de octubre del 2023 y en el numeral 5.7 de su Anexo, la CNSC habilitó el aplicativo SIMO desde las 0:00 horas del día 27 de enero hasta las 23:59 horas del día 31 de enero de 2025, para la presentación de las reclamaciones frente a los resultados obtenidos en la prueba de Valoración de Antecedentes, en salvaguarda del debido proceso que le asiste a todos los participantes.

²¹ Páginas 106 y s.s. del archivo 011 del expediente digital de primera instancia.

En consideración a ello, se evidencia que ejerció su derecho, formulando reclamación frente los resultados obtenidos en la prueba, la cual fue presentada dentro del término legalmente establecido, manifestando lo siguiente:

"Reclamación Valoración Educación Informal"

"Adjunto el documento con el contenido de la reclamación sobre la valoración de la Educación Informal."

Así mismo, se evidenció que en el documento anexo a la reclamación, usted expresa lo siguiente:

(...) Solicito se validen los certificados de Educación Informal listados a continuación, pues tal como se evidencia, están relacionados con la administración y gestión del talento humano o recursos humanos, de acuerdo con lo que está establecido en el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de la UAEAC y la Oferta Pública de Empleos de Carrera de la convocatoria Aerocivil Primera Fase:

Institución	Programa	Horas
Fundación Universitaria del Área Andina	Diplomado en Gestión Estratégica de los Recursos Humanos	148
FyC Consultores	VII Congreso Nacional Novedades en Seguridad Social para el Sector Público	25
FyC Consultores	Novedades en Nómina Salarios Prestaciones Sociales Y Concursos en el Sector Público	20
Servicio Nacional de Aprendizaje	Actualización del Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia	60
Servicio Nacional de Aprendizaje	Salud Ocupacional Seguridad y Salud Ocupacional	40
Servicio Nacional de Aprendizaje	Administración de Recursos Humanos	40

(...)

En atención a lo expuesto se procede a dar respuesta en el marco de lo establecido en las reglas y principios que rigen el proceso de selección contempladas en el Acuerdo No. 74 de 2023 y su Anexo, así:

Respecto a su petición de validar el Diplomado en Gestión Estratégica de los Recursos Humanos, los cursos VII Congreso Nacional Novedades en Seguridad Social para el Sector Público, Novedades en Nómina Salarios Prestaciones Sociales y Concursos en el Sector Público, Actualización del Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia, Salud Ocupacional Seguridad y Salud Ocupacional y Administración de Recursos Humanos, nos permitimos indicarle que, durante la Prueba, se procedió a realizar el análisis pertinente, efectuando la comparación entre los documentos aportados, con las funciones del empleo para el que concursa, denotando que, no fue posible evidenciar que la formación adquirida guarde relación con el empleo para la cual concursa, toda vez que este tiene como propósito monitorear y operar las actividades técnicas y administrativas necesarias para el desarrollo de la gestión administrativa, de gestión humana, gestión financiera, gestión documental y administración de bienes, recursos y servicios de la regional, para la adecuada prestación de los servicios aeronáuticos y aeroportuarios en su jurisdicción de acuerdo con las políticas institucionales. A su vez, las funciones misionales del mismo, son las siguientes:

1. Brindar asistencia técnica, administrativa u operativa, de acuerdo con instrucciones recibidas, con la calidad y oportunidad requeridas.
2. Monitorear y apoyar la elaboración de documentos, reportes, estadísticas e informes técnicos de la dependencia, para la adecuada ejecución de los planes, y proyectos en materia de gestión humana, tales como: administración del talento humano (permisos, programación de turnos, vacaciones, capacitaciones y demás situaciones administrativas); bienestar social, atención al ciudadano y todas aquellas que se le asignen, a través de las herramientas y tecnologías disponibles

para tal fin, en articulación con la dirección de gestión humana y la secretaria general para asegurar la prestación de los servicios en su jurisdicción.

3. Monitorear y ejecutar técnicamente la consolidación, organización y suministro de la información, en el desarrollo de los planes y proyectos en materia de los recursos físicos, servicios administrativos, archivo y todas aquellas que se le asignen, a través de las herramientas y tecnologías disponibles para tal fin, en articulación con la oficina asesora de planeación, del presupuesto de la regional y de la secretaria general para asegurar la prestación de los servicios en su jurisdicción.
4. Brindar apoyo técnico en los procesos contables, presupuestales, de tesorería, pagaduría, tributaria, facturación, recaudo de los ingresos, cartera y todos aquellos que se le asignen, a través de las herramientas y tecnologías disponibles para tal fin, en articulación con la dirección financiera y la secretaria general para asegurar la prestación de los servicios en su jurisdicción.
5. Proyectar los informes y/o presentaciones requeridas en la ejecución del plan anual de compras de conformidad con las directrices emanadas del nivel central y la normatividad vigente.
6. Suministrar información a los ciudadanos como usuarios internos y externos de acuerdo con la normativa, derechos y deberes, productos y servicios y según canales de comunicación establecidos.
7. Efectuar las acciones que sean requeridas para el desarrollo de los proyectos en materia de gestión contractual en la regional, a través de las herramientas y tecnologías disponibles para tal fin, en articulación con el nivel central para asegurar la prestación de los servicios en su jurisdicción.

En concordancia con lo descrito, el Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, señala lo siguiente:

"5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y Experiencia acreditada por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos en el empleo a proveer. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). No se va a aplicar a los aspirantes que en este proceso de selección deban presentar la Prueba de Ejecución ni a los admitidos a los empleos que no requieren Experiencia.

*Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, en las condiciones que se definen en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 de este Anexo, dependiendo el nivel de empleo.*

(...)

5.4 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación."

Así las cosas, al momento de realizar el análisis donde se busca la relación entre la educación y el empleo, es un eje fundamental el propósito y las funciones, puesto que es con ello que es dable establecer la similitud.

Para su conocimiento, la CNSC mediante el "Criterio Unificado para Verificación de Requisitos Mínimos y prueba de Valoración De Antecedentes de los aspirantes inscritos en los Procesos de Selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, del 18 de febrero de 2021, se estableció:

"4.2. Valoración de la experiencia relacionada

Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo, y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.

Adicionalmente, se precisa que para establecer un vínculo de relación-similitud con el empleo, se debe enfocar puntualmente en las funciones misionales, las cuales están directamente encaminadas a la consecución del propósito del mismo; a manera de ejemplificación, para determinar la naturaleza de las funciones, la Guía para establecer o modificar el manual de funciones y de competencias laborales, del Departamento Administrativo de la Función Pública, contempla:

3.1 Descripción del propósito principal del empleo

Describe aquello que el empleo debe lograr o su razón de ser; es decir, el producto o servicio que ofrece y que lo caracteriza.

(...)

Cada empleo de la administración pública tiene un propósito principal o razón de ser único para el cumplimiento de la misión institucional. Dicho propósito es la descripción de su objeto fundamental en función del proceso/área al cual está adscrito.



3.2 Descripción de las funciones esenciales del empleo

A. Describen lo que una persona debe realizar.

B. Responden a la pregunta: "¿qué debe hacerse para lograr el propósito principal?".

C. Cada función enuncia un resultado diferente.

D. Su redacción sigue el mismo ordenamiento gramatical que para el propósito principal: verbo + objeto + condición.

Descripción de los conocimientos básicos o esenciales

(...)

saberes que debe poseer y comprender quien esté llamado al desempeño del empleo para realizar las funciones esenciales tales como: teorías, principios, normas, técnicas, conceptos y demás aspectos."

Es por ello que, dicha relación ha de establecerse sobre las funciones principales, identificables porque conllevan a la consecución del propósito.

Así las cosas, previo a la inscripción, correspondía a cada aspirante revisar detalladamente los requisitos y funciones del empleo, y verificar que los documentos aportados con miras a la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes se relacionaran con el empleo para el cual aplicaban.

Sin dejar de lado que, al inscribirse el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo que regula la Convocatoria.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **SE CONFIRMA** el puntaje de 90.50 publicado el día 24 de enero de 2025, en la prueba de Valoración de Antecedentes, dando cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo; normas que rigen el Proceso de Selección 2509 – Aerocivil Primera Fase.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se advierte que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 5.7 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Ahora, en cuanto a la valoración de antecedentes, el Acuerdo No. **074 del 3 de octubre de 2023** «Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE», en su artículo 19 indica que «Solamente se aplicará a los aspirantes admitidos a los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado

la Prueba Eliminatoria (Prueba de Competencias Funcionales), según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo. Esta prueba no se aplicará para los empleos que no requieran ningún tipo de experiencia, ni para los empleos cuyo propósito principal sea el de conductor de vehículos.»²², así mismo, respecto a la prueba de Valoración de Antecedentes el Anexo del mencionado Acuerdo consagró:

«3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las definiciones, condiciones, reglas y demás aspectos contenidos en este Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la Etapa de VRM y de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Se debe tener en cuenta que las alternativas¹ de Educación y/o Experiencia previstas en el MEFCL de la AEROCIVIL, solamente son aplicables en la Etapa de VRM, cuando el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito.

3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

d) Educación Informal: Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación)

(...)

3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

3.1.3. Certificación de la Educación

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

²² Páginas 4 y s.s. del archivo 004 del expediente digital de primera instancia

Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente proceso de selección, su presentación se requerirá al momento del nombramiento en Periodo de Prueba. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud e Ingeniería, para las profesiones afines o auxiliares de esta última y para otras cuya Experiencia Profesional se deba contabilizar a partir de la expedición de la Tarjeta Profesional o Matrícula, teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra en plena operación el Registro Público de Profesionales, Ocupaciones y Oficios de que trata el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019, su presentación es requisito indispensable para la contabilización de la Experiencia Profesional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, la misma podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses antes del día en que quedó formalizada la inscripción del aspirante a este proceso de selección, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente Tarjeta o Matrícula Profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.3).

A continuación, se precisan los requerimientos de la documentación que vayan a aportar los aspirantes para que sea tenida en cuenta para la verificación de la Educación en el presente proceso de selección:

(...)

*c) **Certificaciones de la Educación Informal:** La Educación Informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte. Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.*

Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos: • Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.

- Nombre del evento.*
- Fechas de realización.*
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.*

*En la **Prueba de Valoración de Antecedentes solamente se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo** y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Anexo.*

Cuando el aspirante pretenda acreditar el requisito mínimo exigido en el empleo con un curso equivalente o que este sea puntuado en la Prueba de Valoración de Antecedentes, el mismo deberá cumplir las condiciones establecidas en el MEFCL del respectivo empleo.

*En la **Prueba de Valoración de Antecedentes solamente se tendrán en cuenta los Cursos relacionados con las funciones del respectivo empleo** y serán puntuados conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Anexo.*

(...)

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación y Experiencia** acreditada por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos en el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). No se va a aplicar a los aspirantes que en este proceso de selección deban presentar la Prueba de Ejecución ni a los admitidos a los empleos que no requieren Experiencia.

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, en las condiciones que se definen en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 de este Anexo, dependiendo el nivel de empleo.

Para valorar la **Experiencia** se tendrá en cuenta el Factor de Experiencia Laboral, Relacionada, Profesional o Profesional Relacionada, como se especifica más adelante.

En consideración a que la Prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, las Alternativas establecidas en el MEFCL de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la Etapa de VRM y, por consiguiente, los documentos adicionales a los utilizados para acreditar los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados oportunamente por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como Alternativas en la prueba en mención.

Los puntajes máximos a asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes:

(...)

5.2. Empleos de los niveles Auxiliar y Técnico Aeronáutico.

FACTORES DE EVALUACIÓN DE EMPLEOS DE LOS NIVELES AUXILIAR Y TÉCNICO AERONÁUTICO	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	10	25	15	5	5	100

(...)

5.4. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la **Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer**, que sea **adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo**. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y **puntajes** relacionados a continuación, **los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores numerales de este Anexo** para cada uno de los Factores de Evaluación.

(...)

EMPLEOS DE LOS NIVELES AUXILIAR Y TÉCNICO AERONÁUTICO							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Titulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Tecnológica	25	24-47	1,5	1 o más	5	1 o más	5
Técnica Profesional	20	48-71	3,0				
Especialización Tecnológica	15	72-95	4,5				
Especialización Técnica Profesional	10	96-119	6,0				
		120-143	7,5				
		144-167	9,0				
		168-191	10,5				
		192-215	12,0				
		216-239	13,5				
		240 o más	15,0				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Adicionalmente, para los Niveles Auxiliar y Técnico Aeronáutico, en el Factor de Educación Formal, se valorará también la Educación Formal No Finalizada relacionada con las funciones del empleo a proveer, aprobada en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones, así:

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL		
Nivel de Formación	Puntaje por semestre aprobado (1)	Puntaje máximo obtenible (2)
Profesional	2,5	20
Tecnológica	4	16
Técnica Profesional	3	9
Especialización Tecnológica	5	5
Especialización Técnica Profesional	3	3

(1) Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

En estos casos, la sumatoria de los puntajes asignados a la Educación Formal Finalizada y No Finalizada no puede ser mayor a 25 puntos que corresponde a la máxima puntuación permitida para este factor.

(...)

5.6. Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la AEROCIVIL, www.aerocivil.gov.co, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

5.7. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se deben presentar por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa proferida por la Corte Constitucional

y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Con estas reclamaciones los aspirantes no pueden complementar, modificar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o adicionar nueva. Los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.»

De lo expuesto se desprende que la CNSC permitió que el accionante presentara la reclamación correspondiente respecto a la valoración de antecedentes, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 5.7. del Anexo del Acuerdo 074 de 3 de octubre de 2023.

No obstante, en la respuesta dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil a la reclamación de la valoración de antecedentes que confirman el puntaje otorgado, mencionan que los documentos aportados (a) *Diplomado en Gestión Estratégica de los Recursos Humanos*, b) *VII Congreso Nacional Novedades en Seguridad Social para el Sector Público*, c) *Novedades en Nómina Salarios Prestaciones Sociales Y Concursos en el Sector Público*, d) *Actualización del Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia*, e) *Salud Ocupacional Seguridad y Salud Ocupacional* y f) *Administración de Recursos Humanos*), **no fueron validados para el factor de Educación Informal, toda vez que no se logró establecer un vínculo de relación-similitud con el empleo**; obviándose explicar las razones puntuales por las cuales no validaron, quedando el accionante en indefensión, lo cual transgrede el debido proceso administrativo.

Lo anterior además para esta Sala, desconoce que el anexo del Acuerdo que regula la convocatoria estableció claramente en su numeral 3.1.3. que debía tenerse en cuenta la educación informal «*relacionada con las funciones del respectivo empleo*», y en las funciones que la Resolución 02909 del 15 de diciembre de 2025 «*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos pertenecientes a los niveles Especialista Aeronáutico, profesional Aeronáutico, Técnico Aeronáutico y Auxiliar de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil*», estableció para el empleo

denominado TÉCNICO AERONÁUTICO VII, código 81, número de empleo 209931, denominación 9527, grado 13, nivel jerárquico Técnico Aeronáutico, se encuentran:

Monitorear y operar las actividades técnicas y administrativas necesarias para el desarrollo de la gestión administrativa, de gestión humana, gestión financiera, gestión documental y administración de bienes, recursos y servicios de la regional, para la adecuada prestación de los servicios aeronáuticos y aeroportuarios en su jurisdicción de acuerdo con las políticas Institucionales.

2. Monitorear y apoyar la elaboración de documentos, reportes, estadísticas e informes técnicos de la dependencia, para la adecuada ejecución de los planes, y proyectos en materia de Gestión Humana, tales como: administración del talento humano (permisos, programación de turnos, vacaciones, capacitaciones y demás situaciones administrativas); bienestar social, atención al ciudadano y todas aquellas que se le asignen, a través de las herramientas y tecnologías disponibles para tal fin, en articulación con la Dirección de Gestión Humana y la Secretaría General para asegurar la prestación de los servicios en su jurisdicción.

Así las cosas, se evidencia en las pruebas, que los certificados proporcionados por el accionante: a) Diplomado en Gestión Estratégica de los Recursos Humanos, b) VII Congreso Nacional Novedades en Seguridad Social para el Sector Público, c) Novedades en Nómina Salarios Prestaciones Sociales Y Concursos en el Sector Público, d) Actualización del Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia, e) Salud Ocupacional Seguridad y Salud Ocupacional y f) Administración de Recursos Humanos; sí tienen relación con las funciones del respectivo empleo, al tratarse de cursos que certifican su educación informal en aspectos de gestión humana, tales como el manejo de los recursos humanos, la seguridad social y las novedades de nómina; razón por la cual han debido ser objeto de valoración por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien tiene la obligación garantizar la igualdad y debido proceso en el acceso a la carrera administrativa.

Por lo anterior, existe una vulneración a los derechos al debido proceso administrativo y de acceso a cargos públicos del accionante, por parte de las entidades accionadas al no realizar una valoración adecuada de todos los documentos allegados de manera oportuna al proceso de selección.

En consecuencia se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a valorar, validar y puntuar, a los cursos de la sección Educación Informal denominados: a) Diplomado en Gestión Estratégica de los Recursos Humanos, b) VII Congreso Nacional Novedades en Seguridad Social para el Sector Público, c) Novedades en Nómina Salarios Prestaciones Sociales Y Concursos en el Sector Público, d) Actualización del Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia, e) Salud Ocupacional Seguridad y Salud Ocupacional y f) Administración de Recursos Humanos, aplicando los parámetros de la Convocatoria y de su anexo.

Finalmente, es dable destacar que desde la admisión de la presente acción constitucional el *a quo* dispuso la vinculación, comunicación y publicación a las personas que superaron el concurso realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil denominado AEROCIVIL Primera Fase, para proveer once (11) cargos vacantes definitivos del empleo TÉCNICO AERONÁUTICO VII, identificado con OPEC 209931, del nivel técnico, para lo cual le ordenó a la Comisión Nacional de Servicio Civil que realizara la respectiva comunicación a las mencionadas personas dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto admisorio, debiendo acreditar tal actuación ante ese despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación.

Al respecto la Comisión Nacional del Servicio Civil, procedió a allegar certificado de comunicación masiva así²³:



EL SUSCRITO DIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

HACE CONSTAR QUE:

Una vez verificado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad SIMO, se informa La Comisión "En cumplimiento de lo ordenado por el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PERERÍA, el cual, mediante auto del 21 de febrero de 2025, se procede a comunicar la acción de tutela identificada con el radicado con el No. 2025-00038-00, promovida por el señor EMILTON NORBEY TAPASCO GUARUMO en contra de la CNSC, con el fin de que, si lo consideran pertinente, ejerzan su derecho de defensa y contradicción ante el referido despacho judicial.

Adjunto encontrará el auto admisorio y el escrito de tutela para su conocimiento. Asimismo, la documentación correspondiente podrá ser consultada en el siguiente enlace:

https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/aerocivil-primera-fase?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=66

Se expide la presente en Bogotá, a los 25 días del mes de Febrero de 2025 por solicitud de la mesa de servicios con GLPI No **149213**.

Cordialmente,

Gustavo Adolfo Grisales
Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

²³ Página 111 del archivo 011 del exp. dig. de primera instancia

Con lo cual, se garantizó el debido proceso y derecho de contradicción de quienes participan del concurso en mención.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. FALLA

1. REVÓCASE el fallo de primera instancia proferido el 28 de febrero de 2025 por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Pereira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar se dispone:

*«1. **TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de acceso a cargos públicos del accionante del señor *Elmilton Norbey Tapasco Guarumo*, por las razones expuestas en la parte considerativa.*

2. En consecuencia de lo anterior, SE ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a valorar, validar y puntuar, a los cursos de la sección Educación Informal denominados: a) Diplomado en Gestión Estratégica de los Recursos Humanos, b) VII Congreso Nacional Novedades en Seguridad Social para el Sector Público, c) Novedades en Nómina Salarios Prestaciones Sociales Y Concursos en el Sector Público, d) Actualización del Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia, e) Salud Ocupacional Seguridad y Salud Ocupacional y f) Administración de Recursos Humanos, aplicando los parámetros de la Convocatoria y de su anexo».

2. Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

4. Por Secretaría, se expedirán copias de la presente providencia a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS HINCAPIÉ MEJÍA
MAGISTRADO

**ANDRÉS MEDINA PINEDA
MAGISTRADO**

**LEONARDO RODRÍGUEZ ARANGO
MAGISTRADO
(Ausente en comisión de servicios)**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»